



Memoria 2020

Documento de circulación restringida



ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	9
I. LA INSTITUCIÓN	13
I.1. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO	15
I.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN	16
I.3. FUNCIONAMIENTO	17
I.3.1. El Consejo Consultivo	17
I.3.2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales	17
I.4. SERVICIOS Y PERSONAL	18
I.4.1. Letrados	18
I.4.2. Servicio de Expedientes	18
I.4.3. Gestión documental, archivo y biblioteca	19
I.4.4. Soporte informático	19
I.4.5. Otro personal al servicio del Consejo y el Tribunal	20
I.4.6. Gestión de personal	20
I.5. RELACIONES INSTITUCIONALES	22
I.6. TRANSPARENCIA Y PÁGINA WEB	23
I.7. CÓDIGO ÉTICO Y DE AUSTERIDAD	23
I.8. PRESUPUESTO	24
I.8.1. Presupuesto de ingresos	24
I.8.2. Presupuesto de gastos	25
I.9. PROYECTO EXPOSITIVO DE LOS RESTOS ARQUEOLÓGICOS DEL SOLAR DEL CONSEJO CONSULTIVO	25
II. MEMORIA DEL CONSEJO CONSULTIVO	27
II.1. FUNCIÓN CONSULTIVA: LOS DICTÁMENES	29
II.1.1. Solicitudes	29
II.1.2. Requerimientos de documentación o antecedentes	30
II.1.3. Ampliación o reducción de plazo	30
II.1.4. Dictámenes emitidos	30
II.1.5. Cuadros y gráficos explicativos de los dictámenes emitidos	31
II.1.5.1. <i>Dictámenes aprobados por asunto</i>	31



II.1.5.2. Asuntos dictaminados por Administración consultante	32
II.1.5.3. Distribución de asuntos por provincias	34
II.1.5.4. Sentido de los dictámenes aprobados en relación con la propuesta de la Administración consultante	36
II.1.5.5. La importancia de la responsabilidad patrimonial	37
II.1.6. Decisión de la Administración consultante en los asuntos dictaminados	39
II.1.7. Evolución de la actividad consultiva (2003-2020)	40
II.2. INFORMES A INICIATIVA PROPIA. “EVALUACIÓN DEL IMPACTO DEMOGRÁFICO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LAS DE LAS NORMAS”	41
II.3. EXTRACTO DE LA DOCTRINA LEGAL DEL AÑO 2020 DEL CONSEJO	44
II.3.1. Anteproyectos de ley y disposiciones generales	44
II.3.1.1. Litigiosidad sobre la regulación de la caza en Castilla y León	44
II.3.1.2 El lenguaje inclusivo en los textos normativos	48
II.3.2. Resolución de contratos del sector público	50
II.3.2.1. Imprudencia de la resolución del contrato a causa de la situación generada por el COVID-19	50
II.3.2.2. Incumplimiento del plazo de ejecución del contrato no justificado por la situación generada por el COVID-19	53
II.3.3. Revisión de oficio de actos administrativos	54
II.3.3.1. Revisión de oficio de expediente de regulación de empleo por causa de fuerza mayor derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	54
II.3.3.2. Revisión de oficio de actos presuntos de reconocimiento de compatibilidad a funcionarios	59
II.3.4 Responsabilidad patrimonial de la Administración	62
II.3.4.1. Doctrina sobre responsabilidad patrimonial por daños sufridos en caídas producidas por el mal estado de la acera	62
II.3.4.2. Doctrina sobre la responsabilidad del contratista	65
II.3.4.3. Doctrina sobre responsabilidad patrimonial de la Administración por inactividad, en particular, en el caso de contaminación acústica	66
II.3.4.4. Doctrina sobre responsabilidad patrimonial por acoso laboral o mobbing	70
A) Plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en las reclamaciones por mobbing	70
B) Concepto de acoso laboral	71



C) <i>Prueba del acoso laboral</i>	72
II.3.4.5 <i>Responsabilidad patrimonial por acoso escolar</i>	75
II.3.4.6 <i>Otros pronunciamientos sobre el daño moral</i>	77
A) <i>Legitimación de los herederos para reclamar el daño moral causado a un paciente por falta de información adecuada</i>	77
B) <i>Daño moral por inadecuada gestión de cementerio municipal</i>	78
II.3.4.7. <i>Dies a quo del cómputo del plazo de prescripción y conceptos indemnizatorios por anulación judicial de licencia de obras y actividades</i>	80
II.3.4.8. <i>Competencia para la actuación en cauces públicos situados en zonas urbanas conforme el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional</i>	85
II.4. MOCIONES Y RECOMENDACIONES	87
II.4.1. <i>Requisitos de las consultas facultativas que pueden plantear al Consejo Consultivo las entidades locales</i>	87
II.4.2. <i>Remisión del expediente electrónico al Consejo Consultivo</i>	89
II.4.3 <i>Actualización del extracto doctrinal de la página web del Consejo Consultivo</i>	90
II.4.3.1. <i>Revisión de oficio</i>	90
II.4.3.2. <i>Responsabilidad patrimonial de las entidades locales</i>	92
II.4.4. <i>Otras mociones y recomendaciones</i>	93
II.4.4.1. <i>Remisión completa del expediente</i>	93
II.4.4.2. <i>Prohibición de la emisión de informes posteriores al dictamen</i>	93
II.4.4.3. <i>Obligación de comunicar la decisión adoptada</i>	94
II.4.4.4. <i>Resolución de los asuntos en un plazo razonable</i>	94
II.4.4.5. <i>Suspensión del plazo para resolver en los procedimientos sometidos a plazo de caducidad</i>	94
III. MEMORIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES	97
III.1. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL	99
III.1.1. <i>Sistemática</i>	99
III.1.2. <i>Evaluación de las impugnaciones realizadas</i>	101
III.1.2.1. <i>Recursos presentados en 2020. Tasas de resolución y pendencia</i>	101
III.1.2.2. <i>Recursos presentados en 2020 por tipo de contrato, por acto recurrido, por órgano de contratación y por provincia</i>	103
III.1.2.3. <i>Recursos estimados en 2020 y tasa de éxito</i>	107
III.1.2.4. <i>Acuerdos de suspensión y no suspensión del TARCCyL</i>	109



III. 1.3. Una clave de la actuación de los tribunales de contratos: su agilidad	110
III. 1.4. La jurisdicción contencioso-administrativa y el recurso especial	111
III. 1.4.1. Sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León en relación con las resoluciones del TARCCyL	112
III.1.5. Importe económico de los recursos	118
III.2. EL CONDICIONANTE EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19	118
III.3. ALGUNOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL EN SUS RESOLUCIONES	127
III. 3.1. Restricciones a la competencia. Debe facilitarse la participación en los procedimientos de selección de contratistas a todos aquellos empresarios que cumplan las condiciones necesarias para ejecutar el contrato de que se trate	127
III. 3.2. Oferta de cero euros	130
III. 3.3. Subida del SMI. El procedimiento de contratación se inició con anterioridad a la publicación. Modificación legislativa con efectos retroactivos	133
III. 3.4. Controversia sobre si el producto suministrado es un medicamento y por lo tanto sobre el IVA aplicable	137
III. 3.5. Subsanación de la documentación a presentar por el licitador adjudicatario. Concepto de volumen anual de negocios. Cómputo de subvenciones.	141
III.3.6. Clasificación, anormalidad de la oferta y proposiciones de acompañamiento	144
IV. ÍNDICES DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES	153
IV.1. DEL CONSEJO CONSULTIVO	155
IV.2. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES	176

PRESENTACIÓN

En esta Memoria se contiene un resumen de la actividad desplegada por el Consejo Consultivo de Castilla y León durante el año 2020. Fue aprobada en Pleno el pasado día 30 de marzo, en cumplimiento del art. 63 de nuestro Reglamento de Organización y Funcionamiento. Y será presentada ante las Cortes de Castilla y León, para conocimiento público de las Administraciones consultantes y de los ciudadanos de nuestra Comunidad.

En la fecha de su aprobación continúa vigente el estado de alarma derivado de la pandemia que sufrimos, que en buena manera ha condicionado el funcionamiento del Consejo. Al objetivo de continuar cumpliendo sus funciones, se ha unido el esfuerzo adicional de todos los empleados del Consejo, que, también gracias a la técnica digital e informática, han facilitado la preparación de los expedientes, las reuniones y la aprobación de los dictámenes y resoluciones.

Mi gratitud y reconocimiento a todos ellos, en especial a los letrados, cuya dedicación y preparación se irradia a la técnica jurídica contenida en nuestros dictámenes y resoluciones. A ello se ha unido el compromiso efectivo de los consejeros electivos (Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos) y del consejero nato (D. Juan Vicente Herrera): su dedicación activa al ejercicio de las funciones del Consejo ha enriquecido de manera determinante el debate jurídico que subyace en los expedientes resueltos.

La Memoria 2020 integra en un único documento la actividad dedicada a la función consultiva (propia del Consejo) y la correspondiente al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (TARCCYL), adscrito al Consejo Consultivo y encargado del conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación. En ella se constata la doble condición del Consejo Consultivo de Castilla y León, como Institución propia de la Comunidad: el Consejo, instituido en abril de 2002, al que se adscribió el Tribunal administrativo, en 2012. Por ello, contiene un primer capítulo dedicado a la composición de los dos órganos, a su infraestructura, y a los medios personales y materiales que comparten. Los dos capítulos siguientes se refieren a las Memorias de actividades respectivas. El capítulo cuarto contiene el índice de los expedientes dictaminados y de los recursos resueltos.

Consejo y Tribunal Administrativo comparten un mismo objetivo: la garantía de la legalidad, que desarrollan con independencia, imparcialidad, objetividad y autonomía funcional. Las normas y su interpretación fundamentan tanto los dictámenes del Consejo, como las resoluciones del Tribunal. La preocupación por el funcionamiento de las Administraciones de la Comunidad en relación con los ciudadanos, está también presente en los dictámenes emitidos.

* * *

Durante 2020, la actividad de las Administraciones consultantes ha condicionado la del Consejo Consultivo. La pandemia vivida no ha sido inocua a este respecto. Durante este año, el número de asuntos admitidos para dictamen del Consejo refleja un relativo descenso (484), en comparación con el año pasado. Sin embargo, la actividad del TARCCYL se ha mantenido en cifras muy similares: 198 recursos presentados.



Los datos expresan el esfuerzo por mantener los índices de calidad de los dictámenes y las resoluciones, en sintonía con el objetivo de continuar con el funcionamiento diario lo más próximo posible a la normalidad institucional.

Aun así, la excepcional situación provocada por la pandemia ha obligado a una correlativa adaptación organizativa interna de la Institución. Así, se ha incrementado el número de reuniones telemáticas celebradas; y se ha mantenido el tiempo medio de resolución de expedientes dentro de los plazos legalmente establecidos. De otra parte, se ha producido una cierta “normalización” del teletrabajo; y durante las semanas en que la incidencia del virus en Castilla y León fue más intensa, se tuvieron que adoptar medidas de emergencia en cuanto a las condiciones de trabajo diario.

También la aprobación de sucesivos decretos-leyes, como consecuencia del Covid-19, ha afectado a la actividad contractual de las Administraciones públicas, así como al procedimiento de resolución del recurso especial ante el Tribunal Administrativo. La Memoria dedica algunos apartados a tan significativa circunstancia (II.3.2., II.3.3. y IV.2).

Junto a ello, me gustaría destacar que durante este año 2020 el Consejo ha puesto en práctica dos importantes facultades en el ámbito de sus competencias: la aprobación del “Código ético y de austeridad” (apdo. I.7.) y la elaboración del primer Informe a iniciativa propia sobre “La evaluación del impacto demográfico en el procedimiento de elaboración de normas” (apdo. II.2.). Junto a los dictámenes y resoluciones, han ocupado una parte importante de trabajo de la Institución.

* * *

En 2020, el Consejo ha aprobado 458 dictámenes; y el Tribunal Administrativo ha resuelto 207 recursos, cifra similar a la del año precedente.

Se puede decir que las Administraciones siguen confiando en el Consejo, como garante de la adecuación a Derecho de la actividad administrativa; y que los ciudadanos, por su parte, reconocen la cercanía y rapidez de los dictámenes de cara a la protección de sus derechos, principalmente en los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Estos ocupan un porcentaje alto de dedicación (76,86%); y dentro de ellos, cobran particular significado los relativos al ámbito sanitario (27,27%), por su especial incidencia en la esfera de los ciudadanos.

Los dictámenes emitidos sobre expedientes que proceden de las Administraciones Locales constituyen un amplio espacio de la actividad del Consejo. En el año 2020 se confirma la tendencia de años anteriores: las consultas procedentes de las Entidades locales (62,66%) superaron a las que promovió la Administración regional (36,86%).

Ante el Tribunal Administrativo, en 2020, se presentaron 198 recursos, lo que denota un escaso nivel de conflictividad en la contratación pública en Castilla y León. Los datos siguen confirmando, de una parte, la voluntad de seguir ofreciendo una justicia rápida y gratuita; y de otro, que este sistema de garantía prejudicial genera una gran confianza entre los candidatos a la contratación, los licitadores y los operadores jurídicos. La cifra de más de 1.430 millones en litigio, en 2020, sin duda confirma la consolidación del TARCCYL como órgano especializado e independiente de los poderes adjudicadores.



* * *

En fin, la relevancia del Consejo Consultivo como Institución Propia de Castilla y León es indudable. Las funciones que desarrolla son indispensables para una Comunidad que forma parte de un Estado social y democrático de Derecho. El objetivo de velar por la Constitución, el Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico es su constante guía; que encierra en cierto modo la reflexión, prudencia y discreción con que reviste sus dictámenes y resoluciones. El compromiso de exteriorizar y dar a conocer nuestra actividad y doctrina sigue vigente, no obstante la pandemia, con la finalidad de acercar Consejo Consultivo y Tribunal Administrativo a la sociedad, a las Administraciones consultantes y a los operadores jurídicos.

En este contexto, durante el año 2020 la Institución ha continuado cumpliendo rigurosamente sus obligaciones en materia de transparencia. Asimismo, la utilidad de nuestro portal web, con la información sistematizada de la doctrina, sigue demostrándose este año con las más de 2,2 millones de visitas recibidas.

Pero el prestigio se expresa también en algunos aspectos que quisiera reseñar. La rapidez con que se emiten los dictámenes y las resoluciones, es seña de identidad de este Consejo: los dictámenes emitidos lo fueron en un promedio de menos de 17 días hábiles, lo que supone un anticipo significativo respecto del plazo legal de 20 días hábiles. En el Tribunal Administrativo también se han cumplido los plazos previstos en la ley y, en todo caso, se resuelve mucho antes de que se produzcan los efectos del silencio administrativo (2 meses). En efecto, los procedimientos duran una media de 22 días hábiles desde la admisión a trámite del recurso.

Y la auctoritas del Consejo: las instituciones consultantes confirman nuestro parecer en un porcentaje muy alto. Más del 95% de las decisiones administrativas se han tomado, en 2020, de acuerdo con los dictámenes del Consultivo. Lo que denota que su intervención es percibida y considerada como garantía esencial de legalidad de la actuación administrativa.

A lo que se añade la escasa litigiosidad que provocan las resoluciones del Tribunal Administrativo. En 2020 solo en 5 ocasiones se nos ha requerido el expediente, con ocasión de recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. La cifra es muy reducida. Y en cualquier caso, hemos tenido conocimiento de 7 sentencias recaídas en relación a recursos de años anteriores resueltos por el TARCCYL; en 6 de ellas se confirma la posición mantenida por este y solo en 1 se anula su resolución.

Son todos datos elocuentes, contenidos en la Memoria que estas palabras abren, con el ánimo de seguir contribuyendo, en ejercicio de las funciones del Consejo Consultivo, a la garantía de los derechos de los castellanos y leoneses.

Zamora, 15 de abril de 2021.

Agustín S. de Vega.

Presidente

I. LA INSTITUCIÓN



El Consejo Consultivo de Castilla y León es “el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad” (art. 33 del Estatuto de Autonomía). Su desarrollo normativo se ha llevado a cabo mediante la Ley 1/2002, de 9 de abril (modificada por las Leyes 12/2005, 5/2011 y 4/2013) y su Reglamento de Organización y Funcionamiento de 2014.

En 2012 (Ley 1/2012, de 28 de febrero) se adscribió al Consejo Consultivo el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, como órgano competente para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación. Instituido en cumplimiento de un mandato de la Unión Europea, ejerce su función de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público.

De modo que la “institución propia” Consejo Consultivo, además de la función consultiva que le es propia, desempeña las funciones del Tribunal, cuyas funciones se desarrollan con la misma infraestructura, medios personales y materiales.

Tiene su sede en la Plaza de la Catedral de la ciudad de Zamora, en el “edificio de cristal” obra de Alberto Campo Baeza, que ha sido objeto de numerosos premios nacionales e internacionales de arquitectura.

I.1. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

Son miembros del Consejo Consultivo el presidente, los consejeros electivos y los consejeros natos. Actúa como secretario, con voz pero sin voto, el letrado jefe. A 31 de diciembre, el Consejo está compuesto por:

- **Presidente:** D. Agustín S. de Vega.
- **Consejeros electivos:** D. Francisco Ramos Antón.
Dña. María del Valle Ares González.
- **Consejero nato:** D. Juan Vicente Herrera Campo
- **Secretario:** D. Francisco Javier Píriz Urueña.





I.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN

El presidente y los consejeros electivos del Consejo son, respectivamente, presidente y vocales del Tribunal. Actúa como secretario del Tribunal, con voz pero sin voto, un letrado del Consejo designado por el presidente.

A fecha 31 de diciembre de 2020 la composición es la siguiente:

- **Presidente:** D. Agustín S. de Vega.
- **Vocales:** D. Francisco Ramos Antón.
Dña. María del Valle Ares González.
- **Secretario:** D. Luis Francisco Gracia Romero.



I.3. FUNCIONAMIENTO

I.3.1. El Consejo Consultivo

El Consejo actúa en Pleno y en dos Secciones (Primera y Segunda).

El Pleno está integrado por el presidente, los consejeros electivos y los consejeros natos.

Corresponde al Pleno emitir dictamen sobre los siguientes asuntos:

1. Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía elaborados por la Junta de Castilla y León y proposiciones de reforma estatutaria que afecten a la protección y desarrollo de los derechos y deberes de los castellanos y leoneses con carácter previo a su toma de consideración.
2. Proyectos de legislación delegada.
3. Anteproyectos de ley.
4. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, con carácter previo a su interposición por la Junta de Castilla y León, sin que sea preciso esperar a la emisión del informe para acudir ante el Tribunal Constitucional.

Cada una de las Secciones está integrada por el presidente y por todos los consejeros (según el Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo).

Corresponde a las Secciones emitir dictamen en todos los asuntos preceptivos no atribuidos a la competencia del Pleno, así como en los supuestos de consultas facultativas, salvo que, cuando la importancia del asunto lo requiera y así lo solicite el órgano consultante, el Presidente determine que el dictamen se emita por el Pleno. La distribución de asuntos entre las Secciones se ha establecido en función de las materias sobre las que versen los expedientes.

Asimismo, podrán constituirse comisiones o ponencias sobre asuntos generales o materias específicas, cuando así lo acuerde el Pleno.

I.3.2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales

El Tribunal actúa como un órgano colegiado para el conocimiento de los asuntos que tiene encomendados, sin que existan secciones dentro del mismo.



I.4. SERVICIOS Y PERSONAL

I.4.1. Letrados

La función de estudio, preparación y redacción de las ponencias del Consejo y de las resoluciones del Tribunal corresponde a los letrados. A fecha 31 de diciembre de 2020, la plantilla de letrados era la siguiente:

Letrado jefe y secretario del Consejo: D. Francisco Javier Píriz Urueña.

Letrado y secretario del Tribunal: D. Luis Francisco Gracia Romero.

Letrados: Dña. María Paz Pisonero Pisonero, D. Miguel Ángel González Celada, D. Jesús María García Blanco, Dña. Beatriz Martín Lorenzo y Dña. Regina Olcese Ausín.

El letrado jefe tiene como funciones, además de las propias de la secretaría del Pleno y de las Secciones del Consejo, la coordinación del trabajo de los letrados, la recopilación de la doctrina del Consejo y la asistencia técnica y jurídica que, en relación con la función consultiva del Consejo, le encomienden el presidente y los consejeros. Junto a estas funciones propias, durante el año 2020, ante la carga de trabajo, ha acumulado también funciones de estudio, preparación y redacción de ponencias del Consejo y de propuestas de resolución del Tribunal. Asimismo, desempeña las funciones de Delegado de Protección de Datos de la Institución.

Los letrados desempeñan fundamentalmente funciones de estudio, preparación y redacción de las ponencias en los asuntos que se les asignan bajo la dirección del consejero ponente, así como de las propuestas de resolución del Tribunal. Igualmente, prestan la asistencia jurídica que, en relación con la función consultiva del Consejo, les encomienden el presidente y los consejeros.

El letrado que actúa como secretario del Tribunal añade a las funciones propias de secretaría y de letrado, la de coordinar y recopilar la doctrina del Tribunal.

I.4.2. Servicio de Expedientes

La función principal del Servicio de Expedientes es el estudio previo del expediente, su preparación, análisis preliminar y la admisión, en su caso, para su posterior reparto entre consejeros/vocales ponentes y letrados. Tras la admisión de un expediente, este servicio se encarga de hacer su seguimiento y prestar apoyo a los letrados, así como facilitar la documentación que precisen hasta la redacción de las ponencias y resoluciones.

Asimismo, realiza la tramitación de los recursos que tienen que resolverse por el Tribunal y es el cauce de comunicación del Consejo con las administraciones consultantes, y del Tribunal con los recurrentes y con los órganos de contratación.

I.4.3. Gestión documental, archivo y biblioteca

La institución cuenta con una técnico documentalista, que se ocupa de la supervisión del archivo del Consejo y de la supervisión de la gestión electrónica de los expedientes. Facilita los recursos (artículos, normativa y libros) del Portal de Servicios Jurídicos y de otras fuentes a todo el personal de la institución y de especial manera a los letrados. Asimismo, asume la gestión de la biblioteca del Consejo.

El Consejo dispone desde el mes de marzo de 2018 de un sistema de gestión documental y archivo, sede y firma electrónicas, integrado con las aplicaciones y servicios de la Administración General del Estado, compartido con 2445 Administraciones del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (Administración autonómica y entes públicos de la Comunidad, ayuntamientos, diputaciones y otras entidades locales) y certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, categoría alta (Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración electrónica).

El archivo del Consejo, que conserva sus fondos documentales en soporte electrónico y en papel los generados con anterioridad a la implantación del sistema de gestión documental y archivo, forma parte del sistema archivístico de la Comunidad Autónoma y, de acuerdo con la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, los calendarios de conservación de sus series documentales se publican en el Boletín Oficial de Castilla y León. La página web de Archivos de la Junta de Castilla y León y el Censo-Guía de Archivos de España e Iberoamérica del Ministerio de Cultura y Deporte (que lo incluye en la categoría de Archivos de Órganos Constitucionales y Consultivos) proporcionan información complementaria sobre la organización de sus fondos, instalación y descripción archivística de su documentación.

La biblioteca del Consejo Consultivo actualmente está formada en su mayor parte por fondos bibliográficos que tienen formato electrónico y son libros y artículos de revistas de las principales editoriales especializadas en Derecho (Wolters Kluwer, Thomson Reuters, Tirant Lo Blanch y El Derecho), que se completan con bases de datos de jurisprudencia, doctrina y legislación.

La biblioteca del Consejo forma parte de la Red de Bibliotecas de Castilla y León y puede consultarse en red en el Catálogo de Bibliotecas Públicas de Castilla y León.

I.4.4. Soporte informático

Se integra en el organigrama de la institución un técnico de soporte informático, cuya función es la administración y gestión de la infraestructura informática de los servidores, los distintos medios de almacenamiento compartido, las redes de comunicación y los elementos de seguridad. Se ocupa también de la administración y gestión del entorno del usuario final que incluye equipos informáticos, aplicaciones,



apoyo en las tareas tecnológicas, así como prevención y resolución de los incidentes en el ámbito de la seguridad informática.

El desarrollo de su trabajo ha tenido en 2020 una especial relevancia debido a la pandemia del COVID-19, que obligó a la institución a profundizar en el desarrollo del teletrabajo para todos sus empleados. Se ha completado así la dotación de equipamiento para que los empleados pudieran desarrollar su labor de forma telemática, no presencial, adaptando para ello los sistemas y medidas de seguridad informática necesarias. Así mismo fue necesario adecuar la sala de reuniones de la institución para las reuniones telemáticas de los órganos colegiados tanto del Consejo como del Tribunal.

I.4.5. Otro personal al servicio del Consejo y el Tribunal

La institución cuenta también con auxiliares y administrativos, conductores y ordenanza; personal necesario para su correcto funcionamiento administrativo y de servicio.

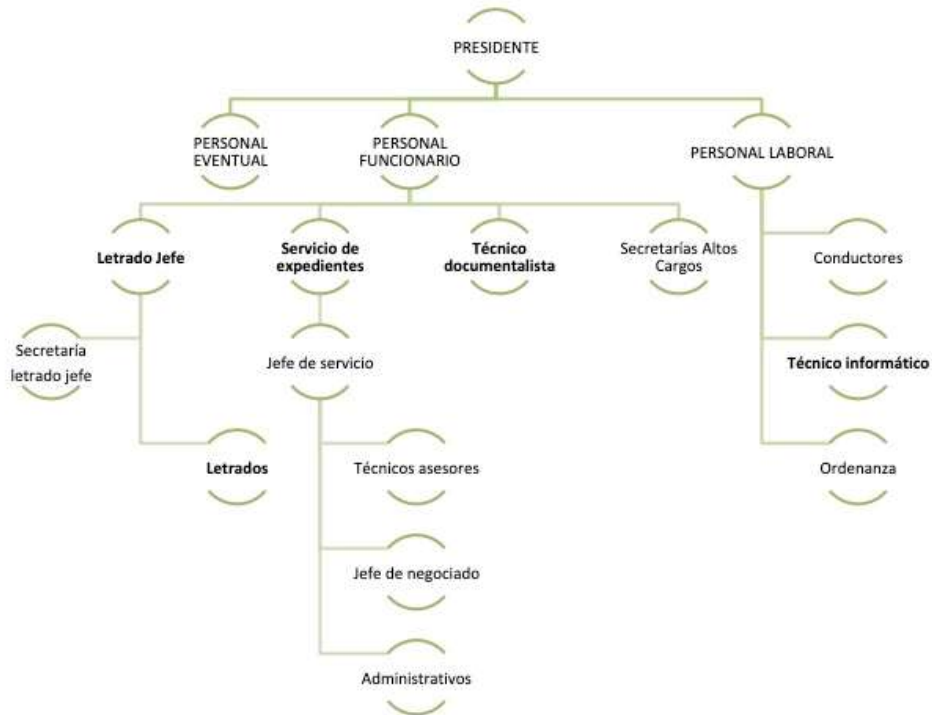
I.4.6. Gestión de personal

La dotación de personal se concreta en 19 funcionarios, 6 empleados de carácter laboral y 4 eventuales. A 31 de diciembre de 2020 de las 29 plazas existentes se encontraban cubiertas de modo efectivo 26 de ellas, constituyendo una plantilla reducida en número de personas pero con una amplia cualificación profesional, cuya dedicación ha permitido la emisión de dictámenes y las resolución de los recursos interpuestos en los plazos legalmente establecidos.

La situación provocada por la pandemia del COVID-19 trajo consigo la extensión del sistema de trabajo no presencial para los trabajadores de la institución. Han tomado también especial relevancia las actuaciones en prevención de riesgos laborales para evitar la exposición al coronavirus (evaluación del riesgo biológico por exposición al coronavirus, tareas de desinfección específicas, adquisición de mascarillas, geles hidroalcohólicos, medidor de CO₂ o nuevos filtros HEPA para las unidades de tratamiento de aire).



Cuadro organizativo





I.5. RELACIONES INSTITUCIONALES

A continuación se reseñan algunas de las actividades más destacadas de índole institucional llevadas a cabo por el Consejo Consultivo de Castilla y León a lo largo del año 2020:

- Participación en el Congreso “Razones para quedarnos. Estrategias frente a la España Despoblada”, organizado por La Opinión-El Correo de Zamora y Prensa Ibérica, que tuvo lugar en el Consejo Consultivo (5 febrero 2020), con la asistencia del Presidente de la Junta de Castilla y el Presidente del Grupo Editorial Prensa Ibérica



- Entrega al Presidente de las Cortes de Castilla y León de la Memoria de 2019 y posterior comparecencia ante la Comisión de Presidencia de las Cortes (25 junio 2020 y 7 julio 2020, respectivamente).
- Entrega de dicha Memoria al Presidente de la Junta de Castilla y León (24 julio de 2020).



- Reunión con el Vicepresidente de la Junta de Castilla y León tras una visita a la sede de la institución (21 septiembre 2020).



Además, durante el año 2020 la institución ha firmado los siguientes convenios de colaboración:

- Protocolo de actuación para el intercambio de información y la promoción de actividades formativas y de estudios en materia de contratación pública entre el Consejo de Cuentas y el Consejo Consultivo de Castilla y León (17 diciembre 2020).
- Convenio entre la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y las instituciones propias para promover la transferencia del conocimiento (14 diciembre 2020).

I.6. TRANSPARENCIA Y PÁGINA WEB

A través de la web www.cccyl.es el Consejo acerca su actividad a los ciudadanos, a las Administraciones Públicas y a los operadores jurídicos. Entre otra información, se ofrece acceso a los dictámenes del Consejo Consultivo y a las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. La web del Consejo resulta además un instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos.

En el año 2020 la página web recibió más de 2,2 millones de visitas.

La doctrina e información publicada se hace accesible y comprensible, con carácter general, para los ciudadanos y más específicamente para las Administraciones, los poderes adjudicadores, candidatos y licitadores; y todo ello con el convencimiento de que esta apuesta por la transparencia, la seguridad jurídica y la formación, aporta un valor añadido a las competencias que legalmente le han sido atribuidas.

Durante el año 2020, en busca de una continua mejora, se ha actualizado la página web con información sobre la regulación y las actividades tanto del Consejo como del Tribunal, sistematizando la nueva doctrina, y manteniendo al día el buscador de dictámenes y resoluciones con la adición de un breve resumen para facilitar su comprensión.

El portal de transparencia del Consejo Consultivo de Castilla y León se viene completando y renovando periódicamente ofreciendo información institucional y de organización (plantilla y convenio colectivo), e información económica, presupuestaria y contractual (contratos, presupuestos y cuentas anuales, retribuciones y vehículos, etc.), cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente sobre transparencia y protección de datos.

I.7. CÓDIGO ÉTICO Y DE AUSTERIDAD

Es destacable que, en el marco de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se dio cumplimiento a la disposición adicional 2ª de dicha norma, con la aprobación el 11 de junio de 2020 del “Código ético y de austeridad” de la institución, siendo la primera



de las Instituciones Propias de Castilla y León en dotarse de este compromiso de transparencia.

Los principios y criterios en que se fundamenta el Código ético y de austeridad ya figuran en la Ley reguladora del Consejo Consultivo y en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, e inspiran las normas de conducta de sus altos cargos desde el comienzo de la actividad de la institución. Con la aprobación del Código, los principios y criterios que recoge se extienden también a la actuación del presidente y de los consejeros en su condición de miembros del Tribunal.

El Código ético y de austeridad establece en su apartado tercero que la actuación de los altos cargos debe estar presidida por los siguientes principios:

- a) Objetividad, por lo que desempeñarán sus funciones públicas sin incurrir en conflictos con intereses particulares o ajenos a los fines de la Institución.
- b) Independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en atención exclusivamente al interés público que debe regir su actuación.
- c) Transparencia a través de la adopción de sus decisiones conforme a criterios que puedan ser accesibles y conocidos por los ciudadanos.
- d) Ejemplaridad que evite cualquier acción u omisión que menoscabe el prestigio de la Institución o que le reste legitimidad, credibilidad o *auctoritas*.
- e) Austeridad mediante la racionalización del gasto y la defensa de los recursos públicos.
- f) Eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los fines de la Institución, con empleo de los menores recursos públicos.

El Código detalla en los apartados cuarto a octavo los criterios para garantizar la actuación imparcial, transparente, ejemplar, austera y eficaz y eficiente de los altos cargos de la Institución.

I.8. PRESUPUESTO

I.8.1. Presupuesto de ingresos

El presupuesto de ingresos inicial ascendía a 2.266.300 euros al igual que los años 2018 y 2019. No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifican la organización y funcionamiento de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, dichos ingresos se redujeron en 84.832 euros, que fueron devueltos a la Junta de Castilla y León.

I.8.2. Presupuesto de gastos

El presupuesto de gastos previstos para el Consejo Consultivo de Castilla y León para el año 2020 ascendía a idéntica cantidad de 2.266.300 euros. En este sentido, hay que destacar la importancia porcentual de los medios humanos en el conjunto del presupuesto, que representa el 78,67 % del gasto total. De hecho, hubo que realizar diversas transferencias de crédito para dotar dicho capítulo, que resultó insuficiente, debido principalmente a que se trataba de un presupuesto prorrogado desde el 2018, mientras que la dotación de personal había aumentado.

En 2020 podemos hablar de un muy alto grado de ejecución presupuestaria 96,19 %, con un 99,57 % para operaciones corrientes (gastos de personal y gastos corrientes en bienes y servicios) y de un 86,25 % para operaciones de capital.

El resultado presupuestario ha sido positivo y se cifra en 5073,20 euros, cantidad que se incorporará a las políticas sociales gestionadas por las consejerías con competencias en materia educativa, sanitaria y de servicios sociales de la Junta de Castilla y León.

I.9. PROYECTO EXPOSITIVO DE LOS RESTOS ARQUEOLÓGICOS DEL SOLAR DEL CONSEJO CONSULTIVO

En 2020 ha finalizado la instalación del proyecto expositivo que bajo el título de “EN BUSCA DEL TIEMPO PERDIDO. ARQUEOLOGÍA E HISTORIA EN LA CIUDAD DE ZAMORA” pone en valor los materiales obtenidos en la intervención arqueológica en el solar de la sede del Consejo Consultivo y que ha supuesto una inversión total, por parte de esta institución, de más de 233.000 euros.





Cuando se iniciaron las excavaciones para la construcción de la sede actual de la institución, en el solar donde se hallaba el convento de las Adoratrices, frente a la catedral de Zamora, se obtuvieron cerca de 17.000 piezas de gran valor arqueológico. Buena muestra de ellas son las que se exponen hoy, tanto en el recorrido exterior de la exposición permanente, como en el interior recientemente inaugurado.

En las vitrinas interiores se pueden apreciar materiales cerámicos, metálicos, bronces, monedas y otros elementos que se corresponden con las etapas del Bronce Final, Primera y Segunda Edad del Hierro, etapa Romana, época Tardoantigua, Alta Edad Media, Baja Edad Media y Edad Moderna y Edad Contemporánea.

Se trata de la modesta aportación del Consejo Consultivo para aumentar el atractivo de Zamora como destino cultural, así como la intención de poner a disposición de los estudiosos nuevas claves de su Historia. Destaca la firme adhesión del Consejo al objetivo de propiciar un espacio expositivo adicional para la ciudad, precisamente en una ubicación histórica única, en la plaza de la Catedral, junto a esta y al Castillo de Zamora.



II. MEMORIA DEL CONSEJO CONSULTIVO

II.1. FUNCIÓN CONSULTIVA: LOS DICTÁMENES

Los dictámenes constituyen la expresión ordinaria del ejercicio de la función consultiva. Pero antes de referir los datos concretos relativos al ejercicio de tal función (y valen estas apreciaciones para la actividad del Tribunal, también), conviene advertir de que esta ha estado condicionada por la pandemia vírica sufrida durante 2020 y la declaración del estado de alarma. Este hecho no ha sido inocuo para la actividad del Consejo, ni tampoco para la de las Administraciones consultantes. El COVID-19 las ha afectado de manera determinante.

Por ello, la actividad ordinaria de las Administraciones, objetivamente, se ha visto reducida durante 2020. Consecuentemente, el número de asuntos dictaminados por el Consejo refleja un descenso con respecto a la media de los últimos seis años (cuadros adjuntos). Asimismo, el incremento de reuniones telemáticas o el plazo medio de resolución de expedientes no ha escapado a la situación excepcional vivida. Circunstancias como la adaptación a la situación generada por la pandemia, la proliferación del teletrabajo con la correlativa acomodación del funcionamiento interno del Consejo, o los días en que la incidencia del virus en Castilla y León fue más intensa, llevaron a adoptar medidas de emergencia en cuanto al trabajo diario de la institución, que incidieron en los datos que a continuación se detallan.

No obstante, reflejan el esfuerzo por mantener los criterios de calidad de los dictámenes, así como su emisión dentro de los plazos legalmente establecidos, en el contexto del objetivo constitucional y estatutario de mantener el funcionamiento ordinario de las instituciones lo más próximo a la normalidad, a pesar de la pandemia.

Conviene recordar, además, que durante el año 2020 se han puesto en práctica dos importantes facultades en el ámbito de las competencias del Consejo: la aprobación del "Código ético y de austeridad" (ya referido en el apartado I.7.); y la emisión del primer "Informe a iniciativa propia" (art. 2.2 de su Ley reguladora) sobre "*Impacto demográfico en el procedimiento de elaboración de normas.*", que constituye la aportación técnico-jurídica del Consejo sobre uno de los principales retos de la Comunidad de Castilla y León (epígrafe II.2. de esta Memoria). Por tales motivos, los datos que a continuación se reflejan han ser entendidos a la luz de las consideraciones antedichas.

II.1.1. Solicitudes

Durante el año 2020 se han admitido a trámite un total de 484 solicitudes de consulta. De esas 484 solicitudes admitidas a trámite se han devuelto por acuerdo sin dictaminar 3 de ellas.¹

¹ En una de ellas porque en el expediente faltaban documentos fundamentales, en otra porque aparecieron informes sustantivos y la Administración consultante solicitó la devolución y en la tercera de ellas por ser la cuantía reclamada inferior a la indicada en la ley.



En 32 ocasiones las peticiones de dictamen no se han admitido a trámite, porque se apreciaron deficiencias u omisiones en el expediente, por falta de competencia del Consejo o por haber sido formuladas las solicitudes por particulares en lugar de por las Administraciones competentes para ello.

II.1.2. Requerimientos de documentación o antecedentes

El Consejo ha requerido a las autoridades consultantes documentación complementaria en 39 expedientes.

II.1.3. Ampliación o reducción de plazo

El Consejo debe emitir su dictamen en el plazo de veinte días desde la recepción del expediente. No obstante, el órgano solicitante podrá instar la reducción de este plazo siempre y cuando justifique la urgencia. Además, en caso de necesidad, se podrá acordar la ampliación del plazo ordinario en veinte días. En este sentido, en 2020 se ha acordado la ampliación del plazo para emitir el dictamen en 73 consultas formuladas y la reducción del plazo en 3 expedientes.

En los expedientes que no siguen suspendidos a fecha 31 de diciembre, el dictamen correspondiente se ha emitido en un promedio de 16,98 días hábiles.

II.1.4. Dictámenes emitidos

Durante el 2020 el Pleno ha celebrado 16 sesiones (10 presenciales y 6 telemáticas), la Sección Primera 37 (20 presenciales y 17 telemáticas) y la Sección Segunda 41 (21 presenciales y 20 telemáticas).

Durante 2020 no se ha emitido a lo largo de este año ningún voto particular.

En las referidas reuniones se han aprobado 458 dictámenes. De ellos, 2 se corresponden con solicitudes de consulta formalizadas durante el año 2018, 34 en 2019 y 422 en 2020.

De estos dictámenes, 4 corresponden al Pleno, 157 a la Sección Primera y 297 a la Sección Segunda.

En perspectiva histórica comparada desde 2014, periodo homogéneo respecto a los asuntos de su competencia, y partiendo de los 458 dictámenes aprobados en 2020, se registra un descenso del 18,5 % respecto a su media aritmética, que es de 562 dictámenes por año. Asimismo, durante 2020 los dictámenes de responsabilidad patrimonial han mantenido su peso relativo respecto de la media de dicho periodo.

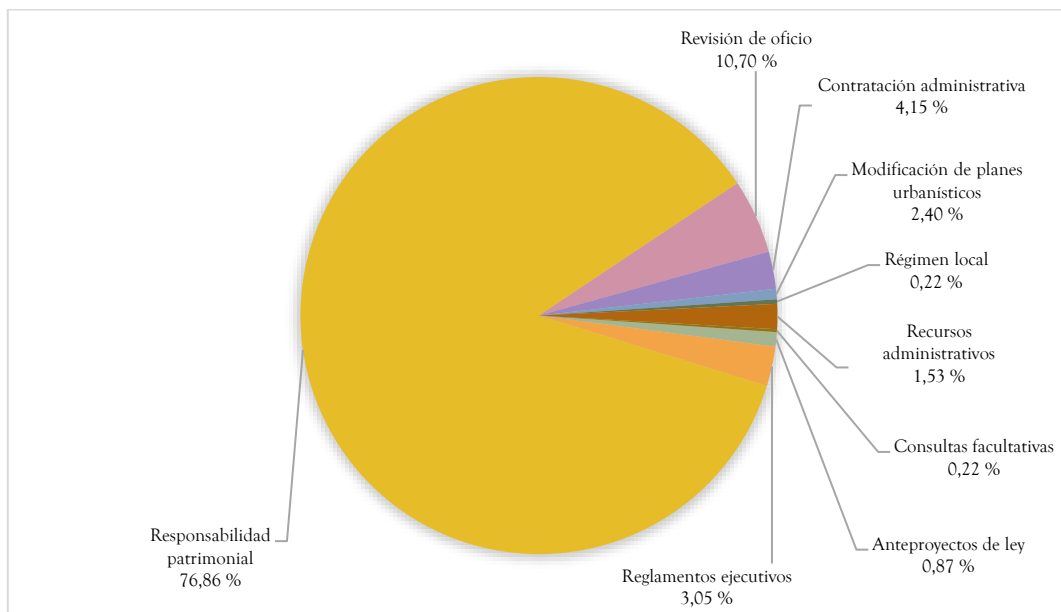


II.1.5. Cuadros y gráficos explicativos de los dictámenes emitidos

II.1.5.1. *Dictámenes aprobados por asunto*

En la siguiente tabla se muestran los asuntos sobre los que versan los dictámenes emitidos en 2020, destacando la responsabilidad patrimonial, que representa un 76,86 % de los dictámenes emitidos.

Asunto	Nº	%
Anteproyectos de ley	4	0,87
Proyectos de legislación delegada	0	0,00
Reglamentos ejecutivos	14	3,05
Responsabilidad patrimonial	352	76,86
Revisión de oficio	49	10,70
Contratación administrativa	19	4,15
Concesiones administrativas	0	0,00
Modificación de planes urbanísticos	11	2,40
Convenios y acuerdos	0	0,00
Régimen local	1	0,22
Recursos administrativos	7	1,53
Consultas facultativas	1	0,22
Otros	0	0,00
Total	458	100

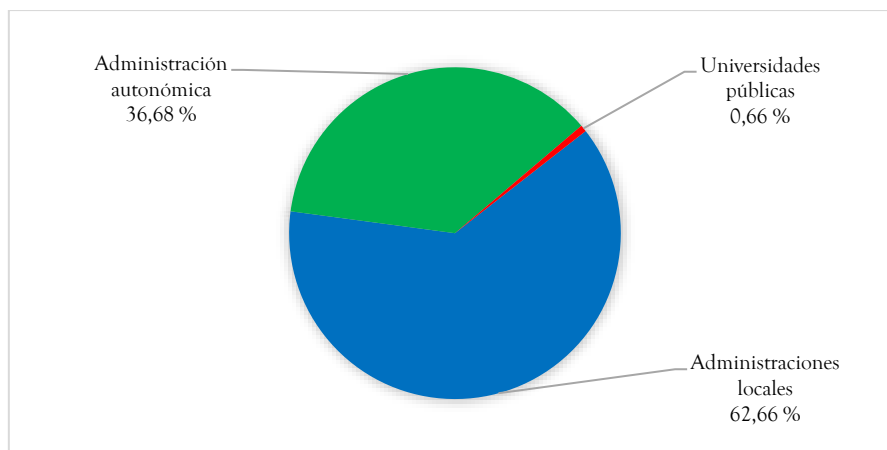


II.1.5.2. *Asuntos dictaminados por Administración consultante*

Durante el ejercicio 2020 las cuatro Universidades públicas de Castilla y León han solicitado tres dictámenes.

Más del 60 % de los dictámenes aprobados en 2020 han sido solicitados por las Administraciones locales. Por sexto año consecutivo las consultas presentadas por las entidades locales superan a las registradas por la Administración autonómica y lo hacen en una proporción creciente.

La Administración autonómica presentó el 36,68 % de las consultas. La mayoría de estas por parte de la Consejería de Sanidad, en expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria.



Los dictámenes solicitados por la Administración autonómica se distribuyen con la misma pauta que en ejercicios anteriores:

- Más de la mitad proceden de la Consejería de Sanidad (63,1 % de los solicitados por esta Administración). Se trata fundamentalmente de expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria.
- El 12,5 % los solicita la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Buena parte de ellos también de responsabilidad patrimonial, por daños derivados de accidentes en la red de carreteras de titularidad autonómica.
- La Consejería de Educación ha presentado el 10,7 % de las solicitudes presentadas por la Administración autonómica.

El resto se distribuyen entre las restantes consejerías (excepto la de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, que no ha requerido dictamen alguno del Consejo Consultivo en 2020), y se corresponden fundamentalmente con proyectos de decreto de desarrollo reglamentario en ejecución de leyes.



AUTORIDAD CONSULTANTE	Nº	%
Administración Local	287	62,66
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	1	0,22
Consejería de Cultura y Turismo	1	0,22
Consejería de Economía y Hacienda	7	1,53
Consejería de Educación	18	3,93
Consejería de Empleo e Industria	2	0,44
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	8	1,74
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	21	4,59
Consejería de la Presidencia	4	0,87
Consejería de Sanidad	106	23,14
Universidades	3	0,66
Total general	458	100



II.1.5.3. Distribución de asuntos por provincias

En la siguiente tabla pueden apreciarse los datos de distribución de asuntos por provincias. El número total de dictámenes difiere aquí del total (458) porque solo se están teniendo en cuenta los expedientes que proceden de una provincia. Hay 23 expedientes que corresponden a varias provincias (reglamentos ejecutivos, anteproyectos de ley y recursos administrativos).

Los expedientes de responsabilidad patrimonial, que son los más frecuentes, aunque no los únicos provincializados, tienen como referencia el lugar en el que se han producido los daños que se reclaman. Por ello resulta, como cabría esperar, que las provincias con más población -Valladolid, León, Burgos y Salamanca- son las que más dictámenes han generado en este 2020.

PROVINCIA	Nº	%	Nº de dictámenes por 100.000 habitantes
Ávila	14	3,22	8,88
Burgos	81	18,62	22,65
León	76	17,47	16,65
Palencia	31	7,13	19,34
Salamanca	74	17,01	22,48
Segovia	23	5,29	14,99
Soria	8	1,84	9
Valladolid	90	20,69	17,29
Zamora	38	8,74	22,28
Total dictámenes provincializados	435	100	18,16

Si tenemos en cuenta el factor poblacional, la provincia que más dictámenes ha recibido del Consejo Consultivo es Burgos, con 22,65 dictámenes por cada 100.000 habitantes. La que menos Ávila, que es seguida muy de cerca por Soria, que a lo largo de los años viene siendo la que da lugar a un menor número de dictámenes, tanto en términos absolutos, como relativos.

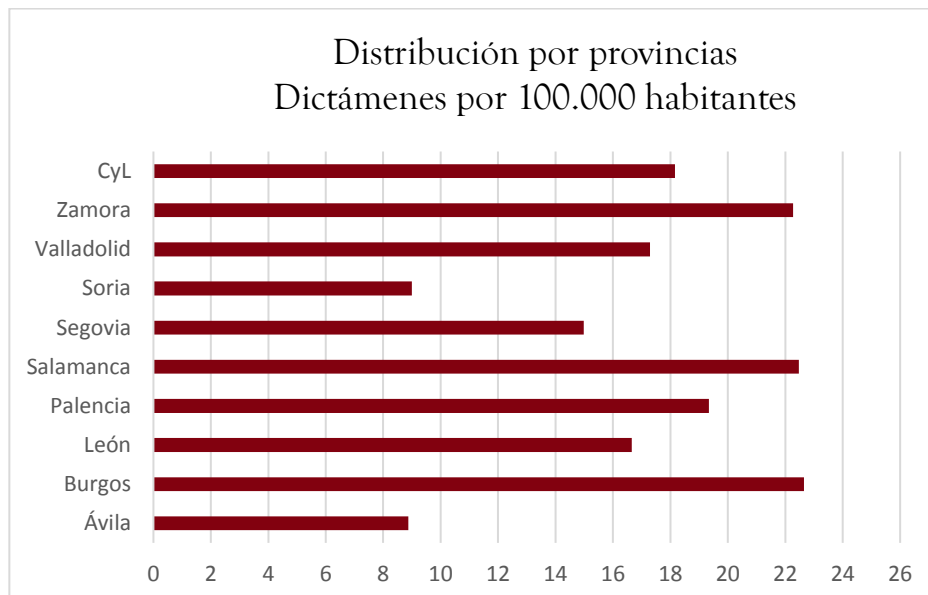
En resumen, puede afirmarse que la distribución territorial de los dictámenes aprobados en 2020 responde a un modelo en el que cabe diferenciar 3 grupos:



- En el primero, Burgos, Salamanca y Zamora con entre 22 y 23 dictámenes por cada 100.000 habitantes.
- En el segundo Palencia, Valladolid, León y Segovia, en un rango entre 14 y 20 dictámenes por cada 100 000 habitantes, en torno a la media autonómica de 18,16.
- En el tercer grupo, estarían Ávila y Soria, con menos de 10 dictámenes por cada 100.000 habitantes.

En el ejercicio anterior, de 2019, en el primer grupo se situaba Zamora y en el tercero Ávila y Soria. Las restantes en el segundo.

Este es un dato que puede indicar, bien la ausencia de expedientes en las provincias que menor índice reflejan, o bien la falta de solicitud de dictamen en aquellos asuntos en que resulta preceptivo.

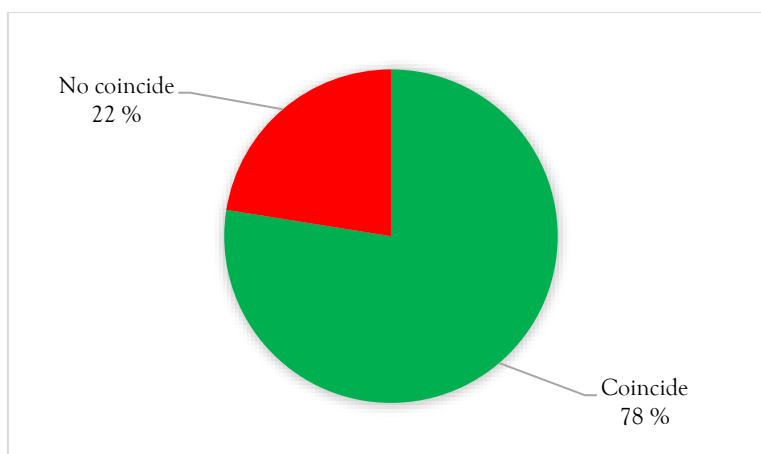




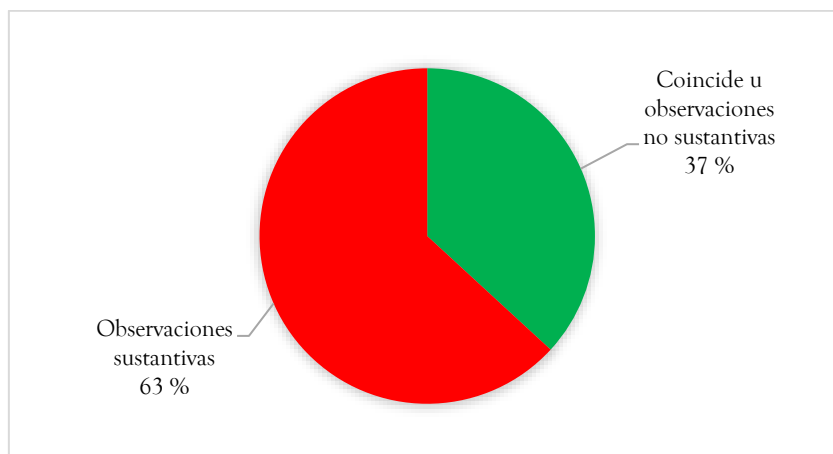
II.1.5.4. Sentido de los dictámenes aprobados en relación con la propuesta de la Administración consultante

Resulta interesante analizar si el pronunciamiento del Consejo Consultivo se separa o no de la propuesta de la Administración consultante. A tal efecto es necesario distinguir entre:

1.- Dictámenes sobre responsabilidad patrimonial, revisión de oficio, modificación de planes urbanísticos, modificación y resolución de contratos administrativos y recursos administrativos. En este caso, como se aprecia en la gráfica inferior, el sentido del dictamen del Consejo Consultivo coincidió en 338 ocasiones con la propuesta de la Administración consultante, frente a 98 ocasiones en las que se apartó de la misma.



2.- Dictámenes relativos a anteproyectos de ley, reglamentos ejecutivos y de régimen local. En este caso de 19 solicitudes en las que se pretendía la aprobación, en 12 ocasiones el dictamen del Consejo Consultivo contenía observaciones sustantivas, frente a tan solo 7 en el que el dictamen era conforme con la propuesta de la Administración consultante en todo o con tan solo observaciones no sustantivas.

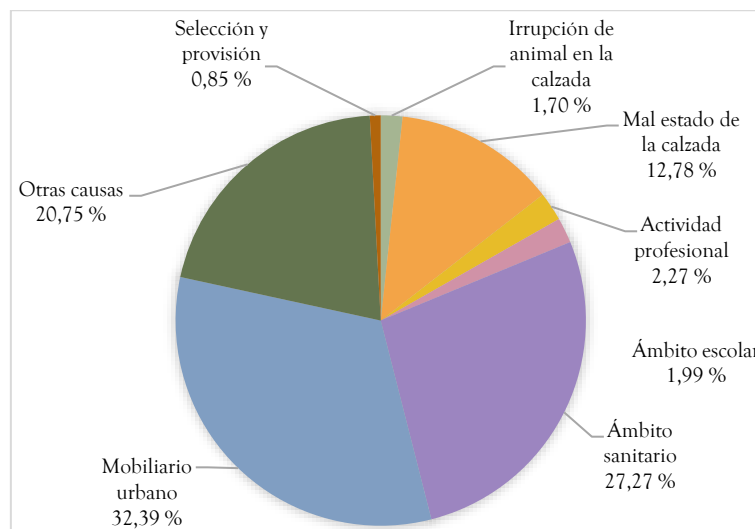




II.1.5.5. *La importancia de la responsabilidad patrimonial*

Como se aprecia en tablas anteriores los expedientes de responsabilidad patrimonial ha supuesto más del 75 % del volumen anual de dictámenes del Consejo. Los importes solicitados en ellos superan los 53 millones de euros.

Por materias el mayor número de dictámenes en asuntos de responsabilidad patrimonial está relacionado con el mobiliario urbano (114) derivados de defectos de distinta naturaleza en aceras, parques y otras zonas de deambulación. También tienen una marcada relevancia los de ámbito sanitario (96).



Responsabilidad patrimonial por materia	Nº	%
Irrupción de animal en la calzada	6	1,70
Mal estado de la calzada	45	12,78
Actividad profesional	8	2,27
Ámbito escolar	7	1,99
Ámbito sanitario	96	27,27
Mobiliario urbano	114	32,39
Otras causas ²	73	20,75
Selección y provisión	3	0,85
Total	352	100

² Daños ocasionados por causas de origen diverso como el mal funcionamiento de la red de abastecimiento/saneamiento municipal, festejos taurinos, ejecución de obras municipales, hundimiento de terrenos municipales, etc.



Si relacionamos las materias sobre las que versan los expedientes de responsabilidad patrimonial en las nueve provincias destacan la frecuencia de los asuntos relacionados con accidentes por irrupción de animales en la calzada en Zamora; los accidentes por mal estado de la calzada en Salamanca; los de ámbito sanitario en Valladolid, o los relativos al mobiliario urbano en Burgos, León y Valladolid.

Sin embargo, ha de hacerse la salvedad de que una mayor frecuencia de un determinado tipo de asunto no puede llevar por sí sola a la conclusión de que en dicha materia la provincia afectada presente especiales problemas o déficits. Con frecuencia los datos que se registran están más relacionados con la diligencia y cumplimiento de las Administraciones concernidas que con la propia realidad provincial, ya que los expedientes que llegan al Consejo son una pequeña parte, especialmente sesgada -desde un punto de vista estadístico-, de las distintas realidades provinciales.

Responsabilidad patrimonial por asunto	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Varias	Zamora	Total
Irrupción de animal en la calzada					2		1			3	6
Mal estado de la calzada	2	5	9		14	2		7		6	45
Actividad profesional		3			2			1		2	8
Ámbito escolar		1	3	2	1						7
Ámbito sanitario	5	16	17	6	15	3	4	28		2	96
Mobiliario urbano	2	24	24	12	17	5	1	24		5	114
Otras causas	4	13	8	3	10	3	1	20	1	10	73
Selección y provisión					1			2			3
Total	13	62	61	23	62	13	7	82	1	28	352

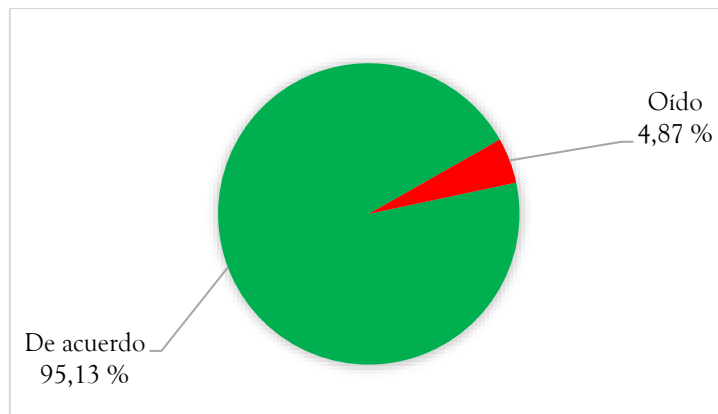


II.1.6. Decisión de la Administración consultante en los asuntos dictaminados

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, la autoridad consultante debe comunicar al Consejo la decisión adoptada en el asunto sometido a consulta dentro de los 15 días siguientes a su adopción, a efectos de llevar a cabo el oportuno seguimiento.

De las comunicaciones oficiales recibidas relativas a dictámenes emitidos en 2020 sobre las resoluciones finalmente adoptadas por las Administraciones consultantes únicamente el 4,8 % se ha separado del criterio recogido en el correspondiente dictamen, porcentajes que ponen de manifiesto la *auctoritas* de la institución.

En la siguiente gráfica se pueden apreciar los datos al respecto, que merecen ser explicados. En primer lugar, hay que tener en cuenta que de los 458 dictámenes emitidos, en 22 de ellos el Consejo Consultivo manifestó en sus conclusiones que no procedía emitir dictamen sobre el fondo del asunto, de modo que no se espera comunicación por parte de la Administración. Pese al esfuerzo que se ha hecho en este ejercicio por conseguir recabar este tipo de comunicaciones de las diferentes Administraciones, no se ha recibido la comunicación relativa a 46 expedientes. Respecto a las comunicaciones recibidas (390), tan solo en 19 ocasiones la resolución final de la Administración se ha separado del sentido del dictamen del Consejo Consultivo (a modo de ejemplo Burgos en 8 ocasiones y León en 3).



II.1.7. Evolución de la actividad consultiva (2003-2020)

En la tabla que figura a continuación se expone la evolución de la actividad de este Consejo Consultivo desde el inicio de sus funciones a finales del año 2003.

En dicha evolución hay que tener en cuenta el sesgo derivado de los cambios normativos relativos al incremento de la cuantía mínima exigida para la preceptividad del dictamen en los expedientes de responsabilidad patrimonial (la reforma de la Ley del Consejo Consultivo de 2014, incremento el umbral económico mínimo para formalizar una reclamación de responsabilidad patrimonial).

Año	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total N	Total %
Anteproyectos de ley	1	14	9	14	4	13	8	20	7	10	13	9	3	4	6	11	4	4	154	0,97
Proyectos de legislación delegada	0	0	2	1	0	1	1	0	0	0	1	2	1	0	0	1	0	0	10	0,06
Reglamentos ejecutivos	0	26	39	23	29	22	20	24	18	12	31	18	22	24	33	38	28	14	421	2,66
Responsabilidad patrimonial	23	661	1008	1092	1073	997	1348	1454	1421	833	742	433	402	359	438	419	487	352	13542	85,41
Revisión de oficio	0	17	11	18	36	51	51	41	120	51	45	65	39	56	37	40	67	49	794	5,01
Contratación administrativa	1	11	11	11	18	25	28	32	34	39	38	25	21	27	19	22	17	19	398	2,51
Concesiones administrativas	0	1	2	1	0	0	0	0	0	0	0	10	1	2	2	0	0	0	19	0,12
Modificación de planes urbanísticos	0	8	17	9	9	5	0	0	0	0	0	7	14	8	7	12	4	11	111	0,70
Convenios y acuerdos	0	0	0	3	5	2	4	9	4	0	1	0	0	2	3	1	0	0	34	0,21
Régimen local	0	3	3	6	3	9	4	3	4	3	0	5	0	2	2	0	0	1	48	0,30
Recursos administrativos	1	9	25	18	8	20	26	15	21	8	11	17	10	24	22	12	14	7	268	1,69
Consultas facultativas	0	4	5	3	1	1	0	1	1	0	1	4	0	5	2	1	1	1	31	0,20
Otros	0	2	6	4	2	4	0	2	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	25	0,16
Total	26	756	1138	1203	1188	1150	1490	1601	1633	956	883	597	513	513	571	557	622	458	15855	100

II.2. INFORMES A INICIATIVA PROPIA. “EVALUACIÓN DEL IMPACTO DEMOGRÁFICO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LAS NORMAS”

El Pleno del Consejo Consultivo aprobó en su reunión de 29 de diciembre de 2020, al amparo de las funciones atribuidas por el artículo 2 (in fine) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y el artículo 62.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, el primer informe a iniciativa propia de la Institución, titulado “El informe de impacto demográfico en el procedimiento de elaboración de normas”.

Desde el Consejo Consultivo se había mostrado en reiteradas ocasiones la preocupación por los retos demográficos a que se enfrenta Castilla y León, llegando a considerar que ponen a prueba el sistema de derechos reconocidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, porque en el fondo son un desafío a la igualdad de oportunidades.

Este informe constituye una contribución que abre el debate jurídico y técnico sobre la configuración de una herramienta ampliamente demandada en la lucha frente a la despoblación y el conjunto de los retos demográficos, pero aún pendiente de acotar y definir tanto en el Derecho autonómico como en el estatal y de la UE. Es por tanto más un punto de partida que un informe final sobre la cuestión que se aborda. Pero en él se plantea la necesidad de que el Gobierno regional a lo largo del procedimiento de elaboración de sus normas incorpore un informe sobre las posibles consecuencias (positivas o negativas) que la entrada en vigor de las mismas va a suponer para hacer frente a la despoblación en Castilla y León.

Fueron ponentes los consejeros D. Francisco Ramos y D^a. Valle Ares, si bien ha sido prolija la contribución de todos los consejeros. Participaron en la elaboración del informe el Letrado Jefe D. Javier Píriz y los letrados D^a Beatriz Martín, D. Jesús García.

El informe parte de que la existencia de importantes brechas territoriales en el acceso a determinados bienes públicos, incompatible con los principios constitucionales de igualdad y justicia, no tiene origen en el reconocimiento formal de tales desigualdades, sino en sesgos de concepción y aplicación de normas y políticas públicas, que pueden corregirse o al menos paliarse dando voz y presencia en el procedimiento de elaboración de las normas a estos territorios, sus gentes y circunstancias, y teniendo en cuenta los impactos de la norma que se proyecta desde una perspectiva de equidad.

Partiendo de una relación de los principales pronunciamientos institucionales de ámbito europeo, nacional, autonómico y local sobre la necesidad de incorporar el informe de impacto demográfico en el procedimiento de aprobación de normas, se contextualiza el documento en el momento de la pandemia del COVID-19, considerando tanto la profundización de los retos demográficos y las brechas territoriales que de ella pueden derivarse, como la oportunidad que para las políticas de población y cohesión territorial puede suponer la aplicación del Plan Europeo de Recuperación *Next Generation*



EU, sin ignorar las amenazas que pueden emanar de las desigualdades de partida en la competición por tales recursos.

Se aborda también en este documento una mínima caracterización del modelo de población de Castilla y León, con identificación de los retos demográficos de la Comunidad en coherencia con los definidos en la *Estrategia nacional frente al reto demográfico*, cuyo factor desencadenante es la emigración selectiva por edad y sexo. El informe pone en perspectiva temporal y territorial este modelo y lo contextualiza en el marco europeo y de la población española. En anexo se incorporan los datos más recientes sobre los indicadores demográficos básicos de la Comunidad.

A continuación se analiza el marco jurídico de la evaluación de impacto demográfico en el Derecho de la Unión Europea y, en el derecho interno, en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Entre las conclusiones de este capítulo cabe destacar el principio de cohesión económica, social y territorial consolidado en los Tratados y la atención prioritaria a las zonas con desventajas demográficas, que empieza a concretarse en los reglamentos para la ejecución del próximo *marco* financiero plurianual para toda la Unión, más allá de las zonas árticas.

Por su parte, el artículo 9 de la Constitución lleva la igualdad formal establecida en el artículo 14 hasta la igualdad material, erigiéndose en soporte de instituciones como la discriminación positiva. El propio TC reconoce la sentencia 216/1991 que frente a situaciones “de desigualdad sustancial” [...] “no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida -antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal” o la “adopción de una actitud positiva y diligente tendente a su corrección”.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León define un modelo de cohesión social y equilibrio territorial, tanto económico como demográfico, y hace referencia transversal a un conjunto de principios y políticas públicas, en el ámbito de lo que hoy llamamos “el reto demográfico”, estableciendo instrumentos de convergencia territorial tanto financieros como de planificación pendientes aún de desarrollo.

Entrando en el núcleo del informe, se contextualiza la evaluación del impacto demográfico en la elaboración de normas en el marco de las iniciativas de la UE para una legislación inteligente, que evite la proliferación y profundice en la calidad de las normas, como parte del derecho a una buena Administración, reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía.

Se desarrollan además cuatro concretas alternativas para incorporar la evaluación del impacto demográfico a la regulación autonómica:

- a) La aprobación de una ley frente a los retos demográficos.
- b) La modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



c) La modificación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

d) La adaptación de la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

En lo que se refiere al estricto contenido que se propone para el informe de impacto demográfico como parte de la memoria de análisis de impacto normativo, se parte de la coincidencia de doctrina sobre el rendimiento de la inversión dedicada a una regulación de mejor calidad, frente a la constatación práctica de la consideración de los informes de impacto social y económico actualmente obligados, como un trámite convencional o de cumplimiento rutinario al que con frecuencia se da un tratamiento puramente formal.

Inicialmente se analiza la aportación de valor de los informes de impacto, se razona la conveniencia de su carácter obligatorio, la necesidad de dotación de bases de datos actualizadas y suficientemente desagregadas, así como de la profesionalización de la elaboración del informe. También se propone su integración con el resto de evaluaciones de impacto económico, social y medioambiental, y se condiciona la profundidad del mismo a la intensidad del impacto esperado, de modo que el criterio básico de elaboración sea el de proporcionalidad.

Finalmente se propone un modelo heurístico sin más pretensiones que contribuir a la reflexión metodológica, partiendo de que la elaboración del informe debe caracterizarse por la flexibilidad y la adaptación a la naturaleza de la norma, a la extensión y profundidad de los impactos esperados, así como a la sensibilidad social respecto a los mismos.

Fases en el procedimiento de elaboración del informe de impacto demográfico:

a) Condiciones previas, básicamente la disposición de un diagnóstico y un marco de política pública en materia demográfica, que constituyan su referencia.

b) Proyecto de informe o estudio previo, que permita aplicar el criterio de proporcionalidad.

c) Control de coherencia interna de la norma y con los objetivos de la política demográfica, centrada fundamentalmente en los aspectos formales.

d) Situación de partida, con elaboración de indicadores en relación con los objetivos y el ámbito regulatorio de la norma proyectada, orientados al control de los efectos que situaciones de desigualdad efectiva puedan tener en la aplicación de la norma desde la perspectiva de la lucha frente a los retos demográficos. Es también el “momento” del diseño de indicadores de evaluación ex-post.

e) Análisis de impacto. En la fase sustantiva de la elaboración del informe que debe definir los resultados esperados y evaluar el riesgo de impactos no deseados en



relación con los objetivos de la política demográfica, se destaca la relevancia de las escalas de análisis y, sin ánimo de exhaustividad, se formulan consideraciones sobre las cuatro grandes áreas que, al menos, debe contener el informe:

- Impactos en materia de economía y empleo, ya que las migraciones, factor central del actual modelo de población, son procesos asociados, aunque de forma compleja, a la cantidad y calidad de empleo disponible en el territorio.
- Impactos sociales, orientados a valorar la libertad de elección efectiva del lugar de residencia, sin costes desproporcionados en términos de disponibilidad y acceso a infraestructuras y servicios –públicos y privados-, así como a otros bienes básicos.
- Impactos culturales y en relación con factores identitarios. Se trata de valorar en primer lugar el marco de representación de los territorios con retos demográficos que las normas proyectadas vehiculan y, además, los efectos de las políticas que se proponen en la imagen social de estos territorios.
- Impactos de carácter institucional, relacionados con la gobernanza del reto demográfico, necesariamente multinivel. La singularidad de Castilla y León a estos efectos es su red local, que puede constituir un relevante capital institucional.

II.3. EXTRACTO DE LA DOCTRINA LEGAL DE 2020 DEL CONSEJO

II.3.1. Anteproyectos de ley y disposiciones generales

En este apartado se mencionan dos pronunciamientos del Consejo Consultivo sobre sendos proyectos normativos. El primero, sobre la litigiosidad provocada en relación con la regulación de la caza en Castilla y León y, el segundo, sobre la técnica normativa apropiada en la designación del género en las normas.

II.3.1.1. Litigiosidad sobre la regulación de la caza en Castilla y León

El dictamen 409/2020, de 22 de diciembre, sobre el anteproyecto de ley de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León,³ contiene un apartado específico en el que se efectúa un breve repaso de las vicisitudes a las que se ha visto sometida la regulación de la caza en Castilla y León en el plano jurisdiccional, y cuya solución reciente sirve de pauta a la regulación que aborda el proyecto.

De este modo, el dictamen se refiere a que la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, fue objeto de desarrollo reglamentario, entre otros, a través del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, que fue anulado por la Sentencia de la Sala de lo

³ <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/anteproyectos-ley/2020/dictamen-409-2020>



Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2015.

La anulación del Decreto, motivó la aprobación del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. El nuevo Decreto recogía las especies declaradas cinegéticas, remitiendo a la orden anual de caza la determinación de cuáles de ellas serían cazables en cada temporada de caza, y establecía las medidas de protección.

El Decreto 32/2015, de 30 de abril, fue a su vez anulado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de mayo de 2017. Se anularon los artículos referidos a la declaración de las especies cinegéticas cazables, y sus medidas de protección.

Se consideró que no había estudios científicos, objetivos y actuales que permitiesen considerar como cinegéticas las especies, pues para ello era preciso conocer “sus niveles poblacionales, su distribución geográfica, su índice de reproductividad”, de modo que la práctica de la caza no comprometiera su estado de conservación. La Sentencia consideraba que dejar a las órdenes de caza, normas carentes de rango, la concreción de las especies cazables en cada temporada, privaba de la estabilidad precisa para valorar la documentación científica que justificara el carácter cazable de cada especie.

Con los mismos argumentos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 7 de marzo de 2018 anuló también la orden anual de caza correspondiente al año 2016 (Orden FYM/609/2016, de 28 de junio).

Como consecuencia, con el fin de adaptar la regulación contenida en los preceptos anulados a los criterios fijados en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se aprobó el Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el citado Decreto 32/2015, de 30 de abril.

Sin embargo, este último Decreto fue también recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y en este caso se solicitó como medida cautelar la suspensión de la ejecutividad del Decreto. Igualmente fue recurrida la nueva orden anual de caza (Orden FYM/728/2018, de 25 de junio).

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, mediante Autos nº 44, de 21 de febrero de 2018, y 47, de 26 de febrero de 2018, adoptó las medidas cautelares de suspensión de la ejecución del Decreto 10/2018 y de la Orden FYM/728/2018, al considerar que la información científica que servía de fundamento a ambas disposiciones no estaba actualizada (se tomaban en consideración datos de 2001 y 2005), ni se reflejaba que se hubieran utilizado estudios científicos objetivos.

Como consecuencia de ello, con la finalidad -según su exposición de motivos- de “dotar a la actividad cinegética en Castilla y León de un marco jurídico estable que garantice la protección de las especies cinegéticas de acuerdo con lo establecido en el marco comunitario y nacional, y asegure el control de las poblaciones cinegéticas cuando

estas afectan a la seguridad y salud de las personas y sus bienes”, se aprobó la Ley 9/2019, de 28 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en aspectos tales como la controvertida declaración de las especies cinegéticas y las cazables.

Sin embargo, en la controversia llegó a terciar el Defensor del Pueblo, que el 25 de junio de 2019 interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad contra la referida Ley 9/2019, de 28 de marzo; y, por su parte, la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que, mediante Auto de 11 de noviembre de 2019, acordó elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, la disposición transitoria y la derogatoria de la misma ley.

Consideró la Sala que la modificación de la Ley de Caza, a través de la Ley 9/2019, podía ser inconstitucional ya que incorporaba la declaración de especies cinegéticas, que antes hacía el Decreto 10/2018, y las declaraba cazables, sin remitirse ya a la orden de caza que tenía que dictar anualmente la Administración (artículo 7 y Anexo I de la Ley), estableciendo además que la caza se practicará conforme a las disposiciones de la ley, en tanto se apruebe el Plan General de Caza de Castilla y León (Disposición Transitoria).

Con posterioridad se dictó la Sentencia del Tribunal Supremo nº 427/2020, de 18 de mayo, dimanante del recurso de casación nº 4878/2017 interpuesto por la Comunidad de Castilla y León, contra la Sentencia 604/2017, de 17 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sala de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada por, en el recurso 615/2015, interpuesto contra el Decreto 32/2015, de 30 de abril.

En esta se casa la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, al considerar que el Decreto recurrido (10/2018) fue aprobado de conformidad con el procedimiento previsto en las normas autonómicas aplicables, y que la exigencia de estudios científicos específicos que acrediten los presupuestos requeridos por la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres (artículo 7.1), para considerar una especie cinegética como objeto de caza no significa “la necesidad de someter, cada año o temporada de caza, en cada ámbito competencial y territorial, y para cada especie de las considerabas susceptibles de caza, a una comprobación previa, particularizada -ad hoc-, territorial y material, del cumplimiento de los presupuestos previstos en (...) la Directiva. Es decir, (...), consideramos que carece de soporte normativo la exigencia de una especie de ‘autorización previa’ -concretada a cada ámbito temporal y territorial, y particularizada para cada especie- que sería la consecuencia de una comprobación técnica, debidamente

**Sentencia del Tribunal
Supremo Nº 427/2020, de
18 de mayo:**

**"no resulta posible
imponer, al ejercicio de la
potestad reglamentaria, un
nivel particularizado de
motivación similar a la de
una específica actuación
administrativa".**



motivada y avalada en estudios científicos específicos -en función de las particulares características de dichos ámbitos-, sobre el cumplimiento de los citados presupuestos; esto es, sobre la comprobación del cumplimiento de los ‘niveles poblacionales’, distribución geográfica e índice de reproductividad (de cada especie que), pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin que ello comprometa su estado de conservación en su área de distribución’.

»Tal planteamiento, susceptible de ser exigido en las concretas actuaciones administrativas, no es extrapolable -con el nivel de exigencia expresado- al ejercicio de la potestad reglamentaria; no queremos decir que este tipo de normas, o disposiciones generales, no requieran de dicha exigencia -que lo será en los términos previstos por las normas reguladoras de su elaboración-, pero lo que no resulta posible es imponer, al ejercicio de la potestad reglamentaria, un nivel particularizado de motivación similar a la de una específica actuación administrativa.”

Manifiesta asimismo el Tribunal Supremo que “en este caso, como ya hemos señalado antes, la Memoria justificativa y los demás documentos tomados en consideración en el procedimiento de elaboración del Decreto anulado -a los que se refiere el Preámbulo del mismo- expresan una amplia fundamentación de la decisión que se adopta, de manera que, por lo que a su justificación general se refiere, el Decreto tiene su plasmación en los datos recogidos en el expediente, sin que pueda sostenerse con éxito que el Decreto suponga infracción de las previsiones legales y comunitarias que le sirven de amparo. Como conclusión, se pone de manifiesto un ejercicio proporcionado de la potestad reglamentaria, amparado en las previsiones legales que le sirven de cobertura, frente al cual no pueden imponerse las alegaciones de la parte recurrente en la instancia, que, por otra parte, no ha justificado un ejercicio arbitrario, incongruente o contradictorio con la realidad, como ya se ha expresado”.

Como colofón reciente a esta prolongada litigiosidad, el 22 de octubre de 2020 el Tribunal Constitucional (Sentencias 148 y 149/2020) desestima tanto el recurso como la cuestión de inconstitucionalidad formulados en relación con la Ley 9/2019, de 28 Marzo, referidos anteriormente. Determina que dicha ley no encaja en ninguno de los supuestos de ley singular sistematizados por la doctrina constitucional, ni vulnera el principio de exclusividad de jueces y magistrados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ni el de separación de poderes por poder afectar a procesos que se encuentran en tramitación en el momento de su entrada en vigor. Además, no infringe el derecho a la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales por el hecho de que pueda determinar la pérdida de objeto del incidente de medidas cautelares que ha dado lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Y tampoco vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, pues no se aprecia que la regulación

El Tribunal Constitucional (Sentencias 148 y 149/2020, de 22 de octubre), desestimó tanto el recurso como la cuestión de inconstitucionalidad interpuestos frente la Ley 9/2019, de 28 Marzo, por la que se modifica la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.



cuestionada carezca de toda explicación racional.

Estos antecedentes de litigiosidad en sede contencioso administrativa y constitucional sin duda han contribuido a la decisión de promover la elaboración y aprobación de una nueva norma de rango legal que permita poner fin a la inseguridad jurídica derivada de los procesos comentados. Sin embargo, llama la atención la ausencia en la parte expositiva del anteproyecto sometido a consulta de una referencia a aquella conflictividad jurisdiccional, así como un mínimo análisis de la influencia que en su contenido hayan podido tener las resoluciones dictadas al efecto.

II.3.1.2. *El lenguaje inclusivo en los textos normativos*

El dictamen 368/2020, de 12 de noviembre, emitido sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 27/2001, de 1 de febrero, por el que se crea y regula la constitución, composición, organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León,⁴ hace referencia a la utilización del lenguaje inclusivo en los textos normativos.

El dictamen pone de manifiesto que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, en su artículo 14.11, establece como principio de actuación de los poderes públicos “La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”. En el mismo sentido el artículo 45 de la Ley 1/2003 de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, dispone que “Las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respetará en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista” y, en concreto, su artículo 9.11 atribuye a la Comunidad de Castilla y León la garantía de la promoción de la igualdad de la mujer mediante directrices “para que en los documentos elaborados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma se utilice un lenguaje no sexista”.

De todo lo anterior no puede deducirse, sin embargo, que la interdicción del sexismo lingüístico implique siempre y necesariamente el desdoblamiento de los géneros, ya que en lengua castellana el masculino, como género no marcado, es inclusivo y su uso no es necesariamente sexista. Tal es el criterio de la RAE, que en el Diccionario Panhispánico de Dudas al que remite la directriz 102 de las de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, aclara que “los nombres apelativos masculinos, cuando se

Según el criterio de la RAE, la interdicción del sexismo lingüístico no implica siempre y necesariamente el desdoblamiento de los géneros, ya que en lengua castellana el masculino, como género no marcado, es inclusivo y su uso no es necesariamente sexista.

⁴ <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/reglamentos-ejecutivos/2020/dictamen-368-2020>



emplean en plural, pueden incluir en su designación a seres de uno y otro sexo”. Sí es preciso, sin embargo, evitar construcciones y expresiones más sutiles que impliquen sexismo para prevenir su inclusión en textos normativos.

En este sentido, puede consultarse el “Informe de la Real Academia Española sobre el uso del lenguaje inclusivo en la Constitución española”, elaborado a petición de la vicepresidenta del Gobierno, y el documento “Sobre sexismo lingüístico, femeninos de profesión y masculino genérico. Posición de la RAE” (ambos fechados el 16 de enero de 2020).

El Consejo de Estado en su Dictamen 2289/2010, de 21 de diciembre, señala que probablemente estas últimas formas [expresiones inclusivas del tipo ‘las personas propietarias’ o ‘las personas interesadas’, a que hacen referencia, por ejemplo, los artículos 2.2.a) y 30.1 del anteproyecto] sean las más adecuadas para atender a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y satisfacer simultáneamente ciertas exigencias de corrección y buen estilo. En cualquier caso, sea cual sea la opción por la que se incline el anteproyecto, debería seguirse con homogeneidad.



II.3.2. Resolución de contratos del sector público

II.3.2.1. *Improcedencia de la resolución del contrato a causa de la situación generada por el COVID-19*

En el dictamen 267/2020, de 17 de septiembre,⁵ el Consejo Consultivo se pronuncia sobre la primera consulta planteada en relación con una resolución contractual motivada por las consecuencias de la pandemia originada por el COVID-19.

El Ayuntamiento pretende la resolución de un contrato del servicio de atención de la guardería municipal por imposibilidad de ejecutar las prestaciones ante el estado de alarma, al amparo del artículo 211.1.g) de la LCSP, lo que unido a la imposibilidad de modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 de la LCSP, constituye causa de resolución.

Sin embargo, el dictamen considera que no procede resolver el contrato por tal causa, sino su suspensión. Argumenta en este sentido que el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, regula en su artículo 34 una serie de medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19. Su apartado 1 establece en su párrafo primero que “Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley (...), cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión”.

La disposición final décima (“Vigencia”) del citado Real Decreto-ley establece, en su apartado 1, que “Con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo”.

La aplicación preferente del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 determina que el contrato objeto del dictamen (de servicios de prestación sucesiva) quedase suspendido cuando la ejecución de las prestaciones devino imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirla.

⁵ <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/contratacion-administrativa/2020/dictamen-267-2020>



Al tratarse de una norma con rango de ley, aprobada para dar respuesta a una situación excepcional, como es la declaración del estado de alarma consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, y con efectos limitados en el tiempo de acuerdo con la disposición final décima citada, dicha norma es, durante su vigencia, de aplicación preferente a la LCSP.

El dictamen 267/2020, trae a colación el informe 394/20, de 2 de abril de 2020, de la Abogacía del Estado del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, cuando señala que el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, “ha regulado de modo general los efectos que legalmente se producen para los contratos del sector público como consecuencia del COVID-19.

»El Real Decreto-ley 8/2020 ` es una norma de rango legal, de efectos temporales limitados, que atiende a una situación excepcional (la declaración de estado de alarma ante la crisis sanitaria derivada del COVID-19)`, por lo que su contenido ha de considerarse de aplicación preferente mientras dure el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

»En consecuencia, los derechos reconocidos en las leyes a las empresas contratistas por el COVID-19 son los previstos en el artículo 34 del RDL 8/2020, que es norma especial y se aplica con preferencia a la legislación ordinaria de contratos públicos.

»Por tanto, la legislación ordinaria de contratos públicos solo será aplicable para resolver una incidencia contractual relacionada con el COVID-19 cuando no se oponga al RDL 8/2020 y a los principios que lo inspiran”.

La aplicación preferente del citado artículo 34 determina que el contrato objeto del dictamen (de servicios de prestación sucesiva) quedase suspendido cuando la ejecución de las prestaciones devino imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirla. Tal suspensión no constituye, en ningún caso, causa de resolución del contrato -como pretende el Ayuntamiento-, pues dicha posibilidad está vedada de forma taxativa en el artículo 34.1, párrafo octavo (“La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos”).

No procede, por tanto, resolver el contrato por la causa invocada.

Sin perjuicio de esta conclusión, dada la novedad de la materia, el dictamen efectúa varias consideraciones sobre la suspensión del contrato: a) procedencia de la suspensión sin mediar solicitud del contratista; b) consecuencias de la suspensión y c) eventual reanudación del contrato.

La suspensión del contrato como consecuencia del COVID-19 no constituye, en ningún caso, causa de resolución, pues dicha posibilidad está vedada de forma taxativa en el artículo 34.1, párrafo octavo, del Real Decreto-Ley 8/2020.



a) En cuanto a la primera cuestión, señala, que el párrafo cuarto del artículo 34.1 establece que “La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria”.

En el caso planteado en la consulta, no consta que la contratista haya solicitado la suspensión del contrato ni indicado las circunstancias a que se refiere el párrafo transcrito, por lo que se plantea la procedencia de suspender el contrato sin mediar solicitud del contratista.

Sobre esta cuestión, la Abogacía del Estado, en el citado informe 394/20, señala que “Pese a que el artículo 34.1 del RDL 8/2020 no lo regule expresamente, cabe entender que el órgano de contratación conserva la prerrogativa de suspender de oficio el contrato: si aprecia que, por el COVID-19, es ‘imposible’ ejecutarlo, y aunque el contratista no lo solicite, puede ordenar la suspensión con los efectos del artículo 34.1 del RDL 8/2020”. Criterio que comparte este Consejo y considera adecuada la suspensión de oficio del contrato.

b) Con respecto a las consecuencias de la suspensión, derivadas de la imposibilidad de ejecutar la prestación, considera el dictamen que debe partirse de que se trata de una imposibilidad total, no parcial, de ejecutar el contrato.

Sentado lo anterior, el artículo 34.1, párrafo segundo, dispone que “Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará totalmente en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

»1º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

»2º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al periodo de suspensión del contrato.

»3º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos



directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

»4º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato”.

De acuerdo con tal precepto, se considera procedente que el Ayuntamiento indemnice a la contratista los daños y perjuicios citados que resulten debidamente acreditados (sin que, tal y como indica el párrafo sexto del artículo 34.1 sea aplicable a estas suspensiones de contratos el apartado 2.a del artículo 208 de la LCSP).

c) Finalmente, en cuanto a la eventual reanudación del contrato, el PCAP establece un plazo de ejecución de un año prorrogable de forma expresa por una sola vez y por un año más, previo acuerdo de las partes con al menos seis meses de antelación a la finalización del plazo inicial.

En el caso planteado, la vigencia del contrato de servicios se inició el 1 de septiembre de 2019 y no constaba en el expediente si las partes acordaron la prórroga expresa del contrato -lo que habría permitido su reanudación durante el curso escolar 2020-2021-, si bien todo parece indicar, a la vista de las pretensiones de las partes, que no ha sido así, lo que determinaría que el contrato habría concluido el 1 de septiembre de 2020.

De ser así, y en caso de ser precisa la continuación de la prestación del servicio, podrá atenderse a lo previsto en el párrafo séptimo del citado artículo 34.1, que se remite al último párrafo del artículo 29.4 de la LCSP, siempre, claro está, que concurran las circunstancias que aquel contempla: que al vencimiento del contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato.

II.3.2.2. Incumplimiento del plazo de ejecución del contrato no justificado por la situación generada por el COVID-19

En los dictámenes 408/2020 y 411/2020, ambos de 26 de noviembre,⁶ se analiza la procedencia de la resolución de sendos contratos de obra formalizados el 23 y 24 de julio de 2020, por incumplimiento de los plazos por parte del contratista, conforme al artículo 211.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

⁶ <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/contratacion-administrativa/2020/dictamen-408-2020>

<https://www.cccyl.es/es/dictámenes/contratacion-administrativa/2020/dictamen-411-2020>



(La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista) al no haber dado inicio a las obras.

El contratista se opone a la resolución del contrato argumentando “que la situación que se ha generado ha sido por circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la adjudicación del contrato, directamente relacionadas con la actual pandemia del COVID-19 y los retrasos en los pagos de diversas administraciones, la situación económica y financiera de esta empresa hacía inviable afrontar la ejecución de las obras, no existiendo en ningún momento mala fe por parte de esta empresa”.

No obstante, de acuerdo con los informes técnicos incorporados al expediente, existe un manifiesto incumplimiento del plazo de ejecución de la obra, fijado en tres meses, pues las obras ni siquiera comenzaron por causas imputables al contratista.

Las alegaciones presentadas por la contratista para justificar la falta de ejecución de las obras, dificultades económicas que no acredita, ni han determinado declaración de concurso o insolvencia, motivadas además por la situación de pandemia originada por el COVID-19, cuya existencia ya conocía al tiempo licitar en junio de 2020 y de celebrar el contrato en julio de 2020, no desvirtúan la causa de resolución analizada, tal como corroboran los distintos informes incorporados al expediente y, en particular, los emitidos por la Dirección de Obra, que ponen de manifiesto la falta de diligencia del contratista, bien, según cada caso, en la presentación del plan de seguridad y salud, del plan de obra o el nombramiento del jefe de obra, pese a los continuos requerimientos de la Administración. A juicio de la Dirección de Obra, la actitud del contratista no parece estar relacionada con el COVID-19 dado que se licitó en junio de 2020 ya en plena pandemia por lo que esta no puede considerarse una circunstancia sobrevenida.

II.3.3. Revisión de oficio de actos administrativos

II.3.3.1. Revisión de oficio de expediente de regulación de empleo por causa de fuerza mayor derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

En el dictamen 274/2020, de 3 de septiembre⁷, se analiza si concurre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, en la Resolución de la Oficina Territorial de Trabajo (OTT) de 19 de abril de 2020, que declara constatada “la existencia de fuerza mayor, como causa para suspender/reducir la jornada de los contratos de trabajo relacionados en la solicitud, de la empresa (...), desde la fecha del hecho causante, debido a la crisis sanitaria desatada por la pandemia del COVID-19 hasta que finalice el estado de alarma (...)”. La propuesta considera que la OTT carece manifiestamente de competencia para conceder el ERTE y para dejar sin efecto un acto

⁷ <https://www.ccyyl.es/es/dictamenes/revision-oficio-actos-administrativos/2020/dictamen-274-2020>



previo -el de inadmisión- adoptado por la Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León, en Resolución anterior de 7 de abril de 2020, que consta recurrida por la empresa en alzada, pendiente de resolución.

Como cuestión previa al examen de dicho motivo de nulidad, el dictamen hace referencia a la interrelación entre la legalidad ordinaria y la excepcional derivada de la declaración del estado de alarma, con referencia particular, a la introducida por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en la regulación de los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) con el fin de facilitar a las empresas un recurso ágil a este instrumento.

El dictamen pone de relieve que la declaración del estado de alarma ha introducido una excepción a la normalidad constitucional como consecuencia de la gravedad de la situación, que afecta al ejercicio de las competencias ordinarias de las Administraciones y autoridades públicas. Cita al respecto, la STC 83/2016, de 28 de abril, según la cual: “La decisión gubernamental viene así a integrar en cada caso, sumándose a la Constitución y a la Ley Orgánica 4/1981, el sistema de fuentes del derecho de excepción, al complementar el derecho de excepción de aplicación en el concreto estado declarado. Y esta legalidad excepcional que contiene la declaración gubernamental desplaza durante el estado de alarma la legalidad ordinaria en vigor, en la medida en que viene a excepcionar, modificar o condicionar durante ese periodo la aplicabilidad de determinadas normas, entre las que pueden resultar afectadas leyes, normas o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar. Esta incidencia sobre la legislación vigente antes de la declaración del estado de alarma, incluidas las normas con rango de ley que pudieran verse afectadas, encuentra cobertura en el propio texto constitucional (art. 116.2 CE) y en la Ley Orgánica 4/1981 (art. 6), que imponen como contenido necesario del decreto en el que se formaliza la decisión gubernamental de la declaración la determinación de ‘los efectos del estado de alarma’, efectos que pueden implicar, como se dijo en el auto del Tribunal Constitucional 7/2012, “excepciones o modificaciones pro tempore en la aplicabilidad de determinadas normas del ordenamiento vigente, incluidas, en lo que ahora importa, determinadas disposiciones legales, que sin ser derogadas o modificadas sí pueden ver alterada su aplicabilidad ordinaria’ (FJ 4)”.

La declaración del estado de alarma ha introducido una excepción a la normalidad constitucional como consecuencia de la gravedad de la situación, que afecta al ejercicio de las competencias ordinarias de las Administraciones y autoridades públicas.

Una de las medidas extraordinarias establecidas por el Gobierno ha sido la de ampliar la regulación de los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) con el fin de permitir a las empresas acogerse con más facilidad a este instrumento,

esencialmente para paliar las consecuencias del confinamiento para la actividad económica.

Esta nueva regulación se recoge en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que amplían el ámbito de la disposición adicional 17ª del Estatuto de los Trabajadores (ET) que establece que “Lo previsto en el artículo 47 [Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor] no será de aplicación a las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo a aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado.”

A juicio de la Administración autonómica, la empresa es un ente perteneciente al sector público local del Ayuntamiento, que no se financia mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado sino mediante transferencias económicas de su propietario, por lo que no le resulta posible acudir a los procedimientos de suspensión de contratos de trabajo/reducción de jornada recogidos en el artículo 47 del ET y también por los referidos artículos 22 (“Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor”) y 23 (“Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción”) del Real Decreto-ley 8/2020.

No obstante, el citado artículo 22, en su apartado 1, establece que “Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre”.

Como se puede observar, el citado Real Decreto-ley 8/2020 indica expresamente que en estos casos se está ante el hecho habilitante (un supuesto de “fuerza mayor”). No obstante, no realiza ninguna limitación en su aplicación a las entidades de derecho público ni establece que sea un desarrollo del artículo 47 del ET sino que por razones de las circunstancias excepcionales extiende las consecuencias derivadas del referido artículo.

Considera el dictamen que, por ello, la clave de la controversia está en la interpretación que se haga de aquellos artículos del Real Decreto-ley 8/2020, esto es, si



solamente establecen cuestiones de procedimiento (artículo 23) o cuestiones de interpretación auténtica del hecho habilitante (artículo 22). Ciertamente ambos artículos reconducen al artículo 47 del ET, pero no queda claro si pueden considerarse que tienen autonomía e independencia sobre este. Esto es, si para aquellos casos en que el artículo 47 del ET no es aplicable lo son los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. No obstante, si se considerase que el Real Decreto-ley 8/2020, no es autónomo sobre el ET, esto supondría que la única novedad introducida en el ordenamiento jurídico por esta disposición extraordinaria es la conceptualización de las consecuencias de la pandemia como fuerza mayor, lo que podría considerarse una obviedad porque tal situación no parece discutible. Señala el dictamen que, en cualquier caso, no parece tener sentido que cualquier empresa pública pueda acudir a un expediente de regulación de empleo (“ERE”) para realizar despidos objetivos y que, sin embargo, no pueda solicitar una medida más flexible y menos traumática como es un ERTE. Pero todavía menos inteligible dada su naturaleza jurídica, es que el ET excluya a las entidades del sector público que se rigen por el derecho privado.

Sin perjuicio de ello, trae a colación la Sentencia nº 63/2020, de 27 mayo, del Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria, recaída en un caso sustancialmente semejante referido a la empresa TUVISA (empresa de transportes urbanos de Vitoria). La Sentencia cita el criterio del informe de la Abogacía General del Estado de 19 de marzo de 2020, según el cual en el caso de que se incluya o esté clasificada la empresa como entidad del sector público [el caso de TUVISA], no se podrá acudir a los mecanismos de suspensión o reducción de jornada previstos en el artículo 47 del ET. Esto es, si la entidad pública no figura en el correspondiente inventario por entender que se trata de una sociedad mercantil que se financia de manera mayoritaria con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado, se podrá acudir a la aplicación de tal mecanismo.

Señala que “El criterio utilizado a efectos de elaborar la contabilidad nacional por parte de todos los Estados Miembros utilizado por Eurostat es que cuando una entidad se financia mayoritariamente con ingresos de mercado no se incluye en el sector Administraciones Públicas a efectos de contabilidad nacional y, a sensu contrario, cuando no se financia mayoritariamente con ingresos de mercado se computa en el sector Administraciones Públicas a efectos de contabilidad nacional.

»Por tanto una vez se elabora el inventario de entes dependientes tanto de la Administración General del Estado como de la Administración autonómica, como de la Administración local, se procede a su clasificación a efectos de contabilidad nacional de acuerdo con el criterio descrito, lo que permite comprobar de una forma accesible, pública y objetiva si un determinado organismo o entidad -incluidas las sociedades mercantiles- se encuentran o no financiados mayoritariamente por ingresos de mercado”.

El dictamen considera que tal circunstancia, al igual que las dudas interpretativas sobre la autonomía de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 8/2020,



deberían ser valoradas en la resolución que resuelva el recurso de alzada presentado por la empresa frente a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de abril de 2020.

Sin perjuicio de estas consideraciones en orden al alcance de las disposiciones del RD Ley 8/2020, en el dictamen no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad del artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015 puesto que, en esencia, la mera existencia de una inadmisión previa de la solicitud no evidencia una nulidad manifiesta porque la concesión posterior del ERTE se haya realizado por un órgano manifiestamente incompetente, porque esa escueta resolución de inadmisión había sido recurrida con anterioridad en alzada con profusos argumentos, por lo que la empresa tendría la expectativa que fuera `revocada`. Todo ello, sin perjuicio de que pudiera fundamentar su anulabilidad.



II.3.3.2. Revisión de oficio de actos presuntos de reconocimiento de compatibilidad a funcionarios

Los dictámenes 374/2020 y 398/2020, de 26 de noviembre,⁸ se emiten en sendos procedimientos de revisión de oficio de actos presuntos, por los que se reconoce la compatibilidad de funcionarios municipales para el desarrollo de una actividad docente en una universidad privada, si bien en el primero se exponen las particularidades del régimen de incompatibilidades del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que pertenece el interesado, más severo que, en el segundo caso, en el que no concurre esta condición. La Administración entiende que dichos actos incurren en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Sin entrar en el detalle que afecta al primero de ellos por la razón expresada, en ambos La Administración considera que existe incompatibilidad retributiva en virtud de lo expuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, pues el apartado 1 dispone que “No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”, por otro lado, el apartado 4 contempla que “Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.º 3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”.

La Administración no considera de aplicación las excepciones contempladas en el artículo 4.1 de la misma norma, que dispone que “Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada”, ni en el apartado 3 del artículo 16, que señala que “Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo”.

⁸ <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/revision-oficio-actos-administrativos/2020/dictamen-374-2020>

<https://www.cccyl.es/es/dictamenes/revision-oficio-actos-administrativos/2020/dictamen-398-2020>



No cabe apreciarlas puesto que no se solicita la compatibilidad para el ejercicio de la actividad de profesor universitario asociado. El artículo 4 está ubicado en el Capítulo III titulado “Actividades Públicas”, referido a la posibilidad de ejercer una segunda actividad docente de carácter público. La figura de profesor universitario asociado constituye una categoría del personal docente e investigador de carácter laboral de la universidad pública y no cabe la posibilidad de una aplicación extensiva de la excepción prevista en la norma. De este modo, la actividad docente que los interesados pretenden desempeñar se encuadraría en lo previsto en el artículo 14 de la Ley 53/1984, que dispone que “El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad”.

Respecto de la incompatibilidad retributiva alegada por la Administración consultante, esta manifiesta que el complemento específico atribuido a los puestos de trabajo en cuestión incluye el factor de incompatibilidad y que el complemento específico supera de manera manifiesta el 30 % de las retribuciones básicas.

En este punto, ambos dictámenes se refieren a la jurisprudencia sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2019, de interés casacional acerca de “Si la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan, entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas. O si, por el contrario, podrá otorgarse aquel derecho, aun remunerándose también el factor de incompatibilidad en esas retribuciones complementarias, cuando la cuantía de estas no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”.

La Sentencia fija la siguiente doctrina: “A la vista de lo establecido en la Ley 53/1984 la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan expresamente entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

»Puede otorgarse el derecho a la compatibilidad cuando la cuantía de las retribuciones complementarias no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad y de superarse debe estarse a lo establecido en el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011 en el ámbito de la Administración General del Estado y lo que puedan establecer leyes de función pública autonómica”. (Referencia esta que realiza en la medida en que posibilitan la compatibilidad de los funcionarios cuyos complementos específicos superen ese 30 %, mediante la reducción del complemento específico).



Por otro lado, traen a colación la Sentencia 478/2017, de 15 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, que indica que “el apartado 4 del artículo 16, introducido por la Ley 31/1991, atiende a la percepción de ‘complemento específico’, o concepto equiparable, sin hacer referencia en concreto a alguno de los factores que intervienen en la estructura de las retribuciones complementarias conforme al artículo 24 b) de la Ley 7/2007, y a diferencia del apartado 1 del artículo 16, luego de su modificación por la citada Ley 7/2007”. Considera, por lo tanto, que “la percepción de complemento específico por importe superior al establecido en el apartado 4 para la autorización de compatibilidad, impide obtener la misma”.

En atención a ello, se aprecia que los interesados no reúnen las condiciones necesarias para que se le otorgue la autorización de compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada pretendida.

Ahora bien, el Consejo considera que el reconocimiento de la compatibilidad con infracción de la normativa aplicable no implica que estemos en presencia de un supuesto de nulidad de pleno derecho. En este sentido, se menciona el Dictamen del Consejo de Estado 1218/2002, de 20 de junio, a cuyo tenor “el reconocimiento de la compatibilidad está legalmente condicionado a que concurran en el potencial beneficiario ciertos requisitos. Entre estos está el negativo de no percibir complemento específico o que, percibiéndose, no supere en su cuantía el 30% de las retribuciones básicas. Propiamente, sin embargo, más que requisito negativo, la ley está definiendo una prohibición. Pero es que, aunque fuera caracterizado como requisito de tipo negativo, cabría rechazar que un requisito que viene modulado exclusivamente en función de un componente cuantitativo pueda reputarse esencial para ser declarada compatible una actividad cuyo ejercicio se hace depender de condiciones de aptitud las cuales pertenecen fundamentalmente al orden de lo cualitativo”.

El requisito cuestionado, modulado exclusivamente en función de un componente cuantitativo, no puede calificarse de esencial para ser declarada compatible una actividad cuyo ejercicio se hace depender de condiciones de aptitud cualitativas.

A su vez, indican que de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 7/2018, de 10 de enero, en el supuesto de infracción de la normativa de compatibilidad para poder apreciar que estamos en presencia de un requisito esencial determinante de nulidad, la clave reside “en la garantía de la imparcialidad y del adecuado ejercicio de las funciones públicas, de modo que si estas no resultan lesionadas por el reconocimiento de la compatibilidad, difícilmente podemos hablar de un requisito esencial (...)”.

Tal esencialidad queda reservada para los requisitos más básicos, que determinan en sentido estricto la adquisición del derecho o facultad, por lo que los dictámenes analizados concluyen que, en ambos casos, se produce un supuesto de anulabilidad, conforme al artículo 107 de la Ley 39/2015.

II.3.4 Responsabilidad patrimonial de la Administración

II.3.4.1. *Doctrina sobre responsabilidad patrimonial por daños sufridos en caídas producidas por el mal estado de las aceras*

En diversos dictámenes elaborados en el año 2020, el Consejo Consultivo recoge de forma sintetizada la doctrina que ha ido elaborando al analizar las numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial deducidas por los particulares a causa de caídas en las vías públicas. En ellos, por todos dictámenes 303/2020, de 24 de septiembre,⁹ o 330/2020, de 15 de octubre,¹⁰ se señala lo siguiente:

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas” de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la LBRL, lo que necesariamente incluye su mantenimiento.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que “la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas”.

DICTÁMENES

303/2020 y 330/2020:

El funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

⁹ <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/mobiliario-urbano/2020/dictamen-303-2020>

¹⁰ <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/mobiliario-urbano/2020/dictamen-330-2020>



Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

A los efectos de valorar el cumplimiento del estándar del servicio, este Consejo Consultivo ha distinguido, principalmente, entre percances en los que la caída se ha producido como consecuencia de defectos o deterioros en el pavimento que son ostensibles y manifiestos; los ocasionados por inestabilidad del pavimento derivada por ejemplo de la existencia de baldosas sueltas; y aquellos en los que la causa del accidente es el tropiezo con un desnivel del pavimento o de alguno de sus elementos con respecto a la rasante.

- En el primero de los supuestos se ha apreciado con carácter general la existencia de responsabilidad patrimonial, al considerar que se ha incumplido de forma clara, dada la entidad del desperfecto, la obligación de mantener el pavimento en condiciones adecuadas para el tránsito y seguridad peatonal, si bien en determinados casos aquella responsabilidad ha sido moderada por la falta de diligencia del perjudicado.

- En el segundo se ha señalado, igualmente con carácter general, que la existencia por ejemplo de varias baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar, lo que determinaría igualmente la existencia de responsabilidad patrimonial.

- En el último de los casos, se ha considerado que la responsabilidad de la Administración depende de la entidad del desnivel. Así, se entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros. Sin perjuicio del criterio general, ha apreciado una concurrencia de las responsabilidades de la Administración y el perjudicado en caídas producidas en los pasos de peatones a causa de un deterioro, incluso no muy grave en el pavimento, al unirse la falta de diligencia del peatón con la de la Administración en su deber de conservación preferente de dichos pasos.



La solución planteada concuerda con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia que sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

De este modo, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir, ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, “Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico” pues, según la Sentencia del mismo Tribunal de 14 de noviembre de 2005, de la Sala de Burgos, “no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población”.

Los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerum que accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso”.

De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de

acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

II.3.4.2. *Doctrina sobre la responsabilidad del contratista*

En el desarrollo de los servicios públicos gestionados indirectamente mediante contrato, pueden originarse daños a los particulares por los que, generalmente, estos deducen la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración. Sin embargo, no en pocos casos, la Administración propone desestimar la reclamación por considerar que la responsabilidad corresponde al contratista.

Sobre ello ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo Consultivo durante este año 2020 en un buen número de dictámenes, por todos, los dictámenes 321/2019, 588/2019, 53/2020, todos de 5 de marzo, 120/2020, de 7 de abril, 347/2020, de 15 de octubre, o 431/2020, de 22 de diciembre.¹¹

En ellos se hace referencia a que cuando se plantea una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista, la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al

El Consejo Consultivo de Castilla y León mantiene que “debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate” (criterio ratificado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 405/2020, de 14 de mayo).

¹¹<https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2019/dictamen-321-2019>

<https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2019/dictamen-588-2019>

<https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/mobiliario-urbano/2020/dictamen-53-2020>

<https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/mobiliario-urbano/2020/dictamen-120-2020>

<https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2020/dictamen-347-2020>

<https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/mobiliario-urbano/2020/dictamen-431-2020>



contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

En estos supuestos el Consejo Consultivo de Castilla y León mantiene que “debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquella pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate”. Admitir un régimen distinto comportaría una disminución de las garantías legales articuladas a favor del administrado, un aumento de los gastos ocasionados como consecuencia del deficiente funcionamiento de un servicio público y un evidente paso atrás en la evolución garantista de nuestro derecho.

Este criterio se ha ratificado expresamente en el año 2020, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 405/2020, de 14 de mayo, según la cual “Concluye por ello el Consejo Consultivo que: `... ha de ser la Administración quien responda ante la perjudicada, sin perjuicio de la posibilidad de que aquella pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate. (...) Si la Administración no obrara de acuerdo con este criterio, se crearía para el particular una situación gravosa e injustificada de tener que iniciar sendos procedimientos judiciales por los mismos hechos. Uno en la vía civil contra el contratista (con el criterio del vencimiento objetivo en la instancia a efectos de costas ex artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y uno contencioso administrativo (no exento de gastos también) por el deficiente funcionamiento de un servicio público, circunstancia que no ha sido cuestionada por la Administración`. Estos argumentos, (...), se asumen en el presente caso, por lo que procede declarar la existencia de responsabilidad de la Administración, sin perjuicio de que esta pueda repercutir en el contratista de entender que existe responsabilidad del mismo” (F.J. 5º).

II.3.4.3. Doctrina sobre responsabilidad patrimonial de la Administración por inactividad, en particular, en el caso de contaminación acústica¹²

El dictamen 195/2020, de 24 de septiembre,¹³ se adopta en un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por los daños sufridos a causa de la pasividad de los servicios municipales en relación con los ruidos de las actividades musicales que se celebran en el bar de una piscina municipal y otros espacios públicos próximos a la vivienda de los reclamantes.

¹² Un tratamiento más extenso de la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre la “Responsabilidad patrimonial por inactividad de la Administración ante molestias padecidas por el reclamante”, se expone en la recopilación doctrinal de la Revista Española de la Función Consultiva nº22 julio-diciembre 2014, págs. 189-202. <https://www.cjccv.es/pdfs/pub/refcn22.pdf>

¹³ <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2020/dictamen-195-2020>



En el dictamen se aborda en primer término la caracterización de la institución de la responsabilidad patrimonial por la inactividad de la Administración. A este respecto, se indica que la responsabilidad por inactividad tiene unos contornos propios, dado que a los requisitos generales hay que añadir la existencia de una tarea especial otorgada a la Administración por el ordenamiento jurídico (artículo 103.1 de la Constitución) y una forma de ejercerla. La Administración, en esa posición institucional, tiene regulada jurídicamente su actividad en cuanto representa la manifestación del poder público sujeto a derecho.

En los supuestos de inactividad de los poderes públicos se hace necesaria la delimitación correcta de la antijuridicidad. Y en dicha labor, es necesario analizar la presencia de los tres elementos siguientes:

“- La omisión de su deber legal de obrar o actuar, determinante de su antijuridicidad (elemento formal).

»- La constatación de una situación de pasividad o inercia de la Administración, situación que engarza la prueba con el estándar del servicio exigible (elemento material).

»- Por último, lo que la dogmática llama “contenido posible del deber de actuar” (elemento habilitante), para referirse a la inexistencia de impedimento físico-material para efectuar la actividad debida. Se trata de una causa justificadora cuando existen o aparecen circunstancias de la realidad natural o física que impiden, o no hacen conveniente tras la ponderación de derechos y sus consecuencias, la actuación de la Administración”. (En este sentido, Dictámenes de este Consejo 1.201/2008, de 18 de marzo de 2009, 188/2012, de 31 de mayo, o 814/2013, de 3 de julio de 2014, entre otros).

En los supuestos de responsabilidad patrimonial por actividades molestas, la omisión del deber de actuar aparece vinculada indisolublemente a la competencia administrativa en la materia de protección del medio ambiente.

El requisito de la imputabilidad a la Administración, en los casos de inactividad, se construye en torno al concepto de funcionamiento anormal de la Administración por la omisión del ejercicio de los poderes de policía o vigilancia.

Expuesto lo anterior, el dictamen 195/2020, particulariza las características de la inactividad administrativa ante actividades molestas. Señala al respecto, que la omisión del deber de actuar cuando de responsabilidad patrimonial por actividades molestas se trata, aparece vinculada indisolublemente a la competencia administrativa en la materia de protección del medio ambiente y permite fundar la responsabilidad en el caso del municipio de acuerdo con las competencias en las materias de medio ambiente y salubridad pública que le atribuye el artículo 25.2, b) y j), de la LBRL. El primero de los apartados mencionados, en la redacción dada por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, viene a incluir dentro de la competencia municipal sobre el “medio ambiente urbano” la



mención específica a la “protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas”.

La amplitud de las competencias administrativas en materia medioambiental, no responsabiliza sin embargo a la Administración de cualquier daño derivado de actividades con incidencia en el medio ambiente, puesto que ello requiere el concurso del requisito de su imputabilidad a la Administración, el cual, en los casos de inactividad, se construye en torno al concepto de funcionamiento anormal de la Administración por la omisión del ejercicio de los poderes de policía o vigilancia. En relación con esta última conviene destacar, además, que el ámbito del mencionado control rebasa el efectuado al tiempo del otorgamiento de autorizaciones o licencias, y faculta al Ayuntamiento para imponer en cualquier momento las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias. Así lo reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1992 cuando indica que “Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad”.

En el supuesto particular de la contaminación acústica, prosigue el dictamen, junto a la lesión del derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución) y el derecho a la protección de la salud (artículo 43 de la Constitución), la responsabilidad se ha vinculado incluso a la vulneración o degradación de derechos fundamentales, puesto que el Tribunal Constitucional ha entendido que pueden verse afectados el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución), el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución), sobre la base de la doctrina dimanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powel y Rayner; de 9 de octubre de 1994, caso López Ostra; de 8 de julio de 2003, caso Hatton; o de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez) y que ha sido asumida también por el Tribunal Supremo (Sentencias, Sala 3ª, de 29 de mayo y 23 de junio de 2003, 23 de febrero y 27 de abril de 2004).

Por su parte, el parámetro determinante de la antijuridicidad del daño está constituido por la circunstancia de que los niveles de ruido, puedan objetivamente calificarse como “evitables” e “insoportables”. Así lo ha declarado la jurisprudencia constitucional según la cual “una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de

En los supuestos de contaminación acústica, el parámetro determinante de la antijuridicidad del daño está constituido por la circunstancia de que los niveles de ruido puedan objetivamente calificarse como “evitables” e “insoportables”.



merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida” (Sentencias del Tribunal Constitucional 119/2001, de 29 de mayo, y 16/2004, de 23 de febrero). A dichos conceptos se añaden otras condiciones, como la de que se trate de una injerencia continua, persistente y reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero y 27 de abril de 2004), circunstancias todas ellas cuya concurrencia deberá realizarse ad casum.

En lo referente a la prueba del daño, los daños que con mayor habitualidad generan las actividades molestas son los morales, lo que plantea el problema de su prueba. En relación con esta cuestión “es cierto que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como el Consejo de Estado moderan la exigencia de prueba cuando se trata de daños morales, pero ello no puede traducirse en que la mera afirmación de su existencia por parte de la reclamante implique su automática aceptación. Moderar la exigencia de la actividad probatoria no puede confundirse con omitir cualquier actividad con dicha finalidad” (Dictámenes del Consejo del Estado 421/2005, de 19 de mayo, 372/2010, de 5 de mayo, o 385/2013, de 2 de octubre, entre otros).

En los daños morales provocados por inmisiones por actividades molestas, la aludida moderación de la exigencia de prueba se basa en la consideración jurisprudencial de que la constatación de la inmisión misma y de sus intolerables molestias justifican la realidad del daño. En este sentido, los Dictámenes de este Consejo 44/2010 y 846/2010 ya indicaron que “El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, (Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid), en Sentencia núm. 3.048/2008, de 29 diciembre, señaló lo siguiente: (...) No es necesario, en consecuencia, y para que surja la obligación de indemnizar por parte de la administración demandada, la acreditación de la existencia de cualquier tipo de enfermedad producida por el ruido, lo cual serviría para incrementar en dicho caso el importe de la indemnización a fijar por esta Sala dependiendo de la enfermedad sufrida y tiempo de curación, siendo suficiente la acreditación de un ruido continuado y la incomodidad o sufrimiento experimentado, hechos que entendemos que han quedado suficientemente probados en la prueba practicada en el presente recurso contencioso administrativo”.

Ello se encuentra en la línea, además, de la presunción establecida por el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de acuerdo con el cual «La existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima», que deberá considerarse cuando la inmisión, como en el caso del ruido, tenga incidencia en estos derechos de dimensión constitucional.

En el caso particular, no se consideró procedente declarar la existencia de responsabilidad patrimonial, al no apreciarse, en atención a las circunstancias

concurrentes, que los ruidos alegados merecieran la calificación de insoportables, evitables y continuados.

II.3.4.4. *Doctrina sobre responsabilidad patrimonial por acoso laboral o mobbing*¹⁴

En el dictamen 68/2020, de 12 de marzo,¹⁵ se examina una reclamación fundada en los daños derivados del acoso laboral que alega el reclamante, que lo vincula con incidencias en la concesión de permisos para consultas y tratamientos médicos, tanto de familiares, como propios, que a su vez califica de trato discriminatorio por razón de la discapacidad que tiene reconocida. En él se analizan distintas cuestiones, de las que se destacan las siguientes:

A) Plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en las reclamaciones por mobbing

En primer término el dictamen analiza si la reclamación se ha presentado en plazo. Señala a este respecto, que uno de los elementos característicos del acoso laboral es el temporal o de habitualidad, de modo que la conducta hostil debe ser sistemática y reiterada en el tiempo; “dicho de otro modo, aunque los hechos sean leves aisladamente considerados, adquieren gravedad precisamente con la reiteración, excluyéndose por ello los hechos esporádicos. De ahí que (...) adquiera singular relevancia la teoría de la *actio nata* ya que la ilegitimidad del daño -y de los hechos que lo originan- solo puede comprobarse tras dicha reiteración en el tiempo” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de noviembre de 2014). De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2007, “es de aplicación el principio general de la «*actio nata*», que significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción solo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad”.

Uno de los elementos característicos del acoso laboral es el temporal o de habitualidad, de modo que la conducta hostil debe ser sistemática y reiterada en el tiempo. Se trata de un daño continuado.

Los dictámenes emitidos por este Consejo en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por mobbing así lo han entendido, al calificar el daño de continuado, “que son aquellos que, partiendo de la unidad del acto, se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad. En estos casos, el plazo para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial empieza a

¹⁴ La doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre responsabilidad patrimonial como consecuencia de situaciones de acoso en el ámbito de la Administración Pública se recoge con mayor detalle en la recopilación doctrinal de la Revista Española de la Función Consultiva núms. 28 y 29, julio 2017-junio 2018, págs. 297-317. https://www.cjccv.es/pdfs/pub/refc-n28_29.pdf#page=297

¹⁵ <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/responsabilidad-patrimonial/actividad-profesional/2020/dictamen-68-2020>



computarse cuando cesan los efectos lesivos o dañosos” (por todos, Dictamen nº 356/2008, de 20 de mayo). De acuerdo con ello, en el supuesto planteado se considera que la acción del reclamante no ha prescrito.

B) *Concepto de acoso laboral*

Sobre esta cuestión el dictamen recuerda que, ante la ausencia de regulación específica y de definición legal del acoso moral, los tribunales de justicia han ido precisando el concepto y delimitando su contorno jurídico. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2011 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª) define el acoso laboral, al que liga con la protección de derechos fundamentales, describe su tipología y detalla las condiciones necesarias para apreciar su concurrencia, lo que permite diferenciar el acoso laboral de figuras como el “síndrome del quemado” o el “*mobbing* subjetivo o falso”, o del resultado de un ejercicio inadecuado de las facultades empresariales.

Señala la sentencia que “Desde esos dos puntos de vista (médico y jurídico) se define el acoso laboral *mobbing* como aquella conducta abusiva o violencia psicológica a que se somete de forma sistemática a una persona en el ámbito laboral, manifestada especialmente a través de reiterados comportamientos, palabras o actitudes que lesionen la dignidad o integridad psíquica del trabajador y que pongan en peligro o degraden sus condiciones de trabajo. Actitudes de hostigamiento que conducen al aislamiento del interesado en el marco laboral, produciéndole ansiedad, estrés, pérdida de autoestima y alteraciones psicósomáticas, y determinando en ocasiones el abandono de su empleo por resultarle insostenible la presión a que se encuentra sometido. Según el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo se trata de `aquella situación en la que una persona o un grupo de personas ejercen una violencia psicológica extrema, de forma sistemática (al menos, una vez por semana) durante un tiempo prolongado (más de seis meses) sobre otra persona en el lugar de trabajo´.

»Se trata de un fenómeno laboral, muy antiguo aunque de reciente actualidad, que es contrario al principio de igualdad de trato, tal como se define en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva Comunitaria 76/2007 de 9 febrero, que vulnera el derecho a la integridad moral y la interdicción de tratos inhumanos o degradantes que consagra el artículo 15 de la Constitución española, y que en el ámbito normativo laboral desconoce el derecho que a todo trabajador reconoce el artículo 4.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, para que se le respeten su intimidad y la consideración debida a su dignidad. Derechos básicos cuya infracción por parte empresarial es calificado como un grave incumplimiento de las obligaciones contractuales.

»Los mecanismos del *mobbing* admiten pluralidad de formas que van desde las actitudes más groseras y violentas (*bullying*) a las técnicas de mayor sutileza (medidas organizativas del trabajo que resulten peyorativas para el afectado, actitudes de aislamiento en el seno de la empresa, críticas, rumores o subestimaciones) y pueden tener por sujeto activo tanto a compañeros de trabajo (*mobbing* horizontal) como al personal directivo (*bossing*), el que incluso puede ser sujeto pasivo (*mobbing* vertical ascendente);



aunque sin duda, el más característico y usual es el que parte de una relación asimétrica de poder (*mobbing* vertical descendente).

»Pero, en todo caso, la situación de acoso laboral requiere determinados componentes objetivos (presión continuada, relación de causalidad con el trabajo, falta de amparo en el poder de dirección y gravedad en la conducta empleada) y subjetivos (intencionalidad denigratoria y carácter individualizado -que no colectivo- del destinatario). Requisitos que han de servir para diferenciar esta figura de otras afines, cual es el `síndrome del quemado´ (*burn-out*, o estrés laboral avanzado que se caracteriza por síntomas de cansancio emocional y sentimiento de inadecuación o frustración profesional); o el *mobbing* subjetivo o falso, en los que las percepciones personales del trabajador no se corresponden con los datos -objetivos y subjetivos- que están presentes en el desarrollo de su actividad laboral, en la que faltan los referidos elementos que caracterizan el acoso moral.

»Pero en todo caso, los citados elementos del acoso permiten distinguir entre lo que propiamente es hostigamiento psicológico y lo que resulta defectuoso ejercicio -abusivo o arbitrario- de las facultades empresariales, pues en el primero se lesionan derechos fundamentales de la persona -básicamente su dignidad e integridad moral-, en tanto que el segundo se limita a comprometer estrictos derechos laborales; diferencia que incluso puede predicarse de la motivación, dado que en el hostigamiento se aprecia intención de perjudicar al trabajador y en el ejercicio indebido de la actividad directiva prima el interés -mal entendido- empresarial.(...)”.

C) Prueba del acoso laboral

En relación con la demostración de las circunstancias que dan soporte a la alegación de la existencia de acoso laboral, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social de Burgos, nº 177/2013, de 18 de abril, pone de manifiesto “que la Doctrina Constitucional, reflejada entre otras en Autos de diecisiete de noviembre de dos mil, dieciocho de julio de dos mil uno y quince de julio de dos mil tres, ha venido señalando que: `Desde la STC 38/1981 (RTC 1981\38), la doctrina de este Tribunal viene resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales. En este sentido, se ha señalado que cuando se alegue que una decisión empresarial encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al empresario la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada, el trabajador ha de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales (SSTC 87/1998 [RTC 1998\87] y 74/1998 [RTC 1998\74] (...), no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. (...). Una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, sobre la parte demandada recae la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales, y serias, para calificar de razonable la decisión (STC 21/1992 [RTC 1992\21], fundamento jurídico 3) ´”.



Ahora bien el dictamen trae a colación igualmente la doctrina del Consejo de Estado según la cual el procedimiento de responsabilidad patrimonial no es instrumento adecuado para constatar y declarar, de forma autónoma, la existencia de un ilícito administrativo constitutivo del acoso. A tal efecto, ha entendido que todas las cuestiones relativas a la prueba fáctica del acoso y a su calificación jurídica encuentran su vía adecuada a través de procedimientos disciplinarios en los que se analice la eventual actuación acosadora de cargos o funcionarios públicos, o bien de procedimientos de impugnación de actos o decisiones que se entiendan acreditadores y reveladores de una situación de acoso (Dictamen del Consejo de Estado nº 746/2011, de 7 de julio).

En su Dictamen 924/2013, de 18 de diciembre, el Consejo de Estado ha señalado “que existen distintos cauces específicos para prevenir, comprobar y reprender el acoso laboral en el seno de la Administración (p. ej., dictamen 1.342/2012). El acoso laboral, en cuanto conducta ilícita de los empleados y servidores públicos, está contemplado en el régimen disciplinario regulado en el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril [entonces vigente] (que tipifica en su artículo 95.2 el acoso laboral como falta disciplinaria muy grave), y desarrollado en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Asimismo cabe mencionar la resolución de 5 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de 6 de abril de 2011 de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado sobre el Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración General del Estado.

»Por otra parte, el artículo 173 del Código Penal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, prevé una pena de seis meses a dos años de prisión para el delito de acoso laboral en el seno de una relación laboral o funcional.

»Por tanto, (...) no es procedente que a través de un expediente de responsabilidad patrimonial se declare la existencia de una supuesta conducta de acoso laboral, pues ello supondría afirmar la existencia de una conducta infractora por parte del autor, sin observar los derechos y garantías que el procedimiento disciplinario articula. En consecuencia, tampoco puede reconocerse una indemnización por el supuesto perjuicio causado por tal conducta ilícita cuando su existencia no ha sido formalmente declarada”.

Sobre esta cuestión, el dictamen 68/2020 indica que, en los asuntos dictaminados por este Consejo Consultivo en procedimientos de responsabilidad por acoso laboral, aún sin efectuar una declaración expresa al respecto, se atisba un acercamiento a aquella posición, puesto que para tener por acreditado el *mobbing* se atiende principalmente al eventual resultado de los procedimientos o acciones emprendidas por el interesado para poner fin a la situación de acoso denunciada. En la referencia más explícita, el Dictamen 811/2013, de 4 de diciembre, señala que “no resulta suficientemente acreditada en este proceso la existencia de hostigamiento o acoso, más propio de dirimirse en un procedimiento distinto al presente de la responsabilidad patrimonial, y una vez obtenida tal declaración, o bien simultáneamente, reclamar la indemnización pertinente”.



En relación con ello, el dictamen tiene en cuenta que la denuncia por acoso que efectuó el reclamante, se resolvió por el Decreto de la Presidencia de la Diputación que no fue recurrido, archivándose la misma al no apreciar indicios para iniciar un expediente disciplinario contra el personal denunciado por el reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, el dictamen concluye que de la información obrante en el expediente, en particular de los detallados informes emitidos, no se infiere que haya existido una situación de acoso laboral, necesitada para su apreciación de determinados componentes objetivos (presión continuada, relación de causalidad con el trabajo, falta de amparo en el poder de dirección y gravedad en la conducta empleada) y subjetivos (intencionalidad denigratoria y carácter individualizado del destinatario), parecer del que participa el informe jurídico incorporado al expediente.



II.3.4.5. *Responsabilidad patrimonial por acoso escolar*

En los dictámenes 299/2020 y 300/2020, ambos de 24 de septiembre,¹⁶ se analizan sendos supuestos de responsabilidad patrimonial por acoso escolar, con la diferencia de que el primero se produce en un colegio concertado y el segundo en un colegio público, con lo que entran en juego distintas funciones administrativas que se centran, en el primer caso, en la actuación de la Inspección Educativa, y, en el segundo, además de en esta, en la actuación misma del centro público ante la situación de acoso.

Así, el dictamen 299/2020 señala que el presunto acoso escolar tuvo lugar en un centro privado concertado, por lo que la responsabilidad, de naturaleza civil, debería exigirse a dicho centro de acuerdo con lo establecido el artículo 1.903 del Código Civil, que dispone que “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”, dado que la titularidad de las instalaciones, profesorado y personal es privada.

No obstante, reiterada jurisprudencia ha mantenido que en estos casos cabe la exigencia de responsabilidad a la Administración educativa respecto de los posibles daños que pudieran derivarse del incumplimiento de sus obligaciones de supervisión y de inspección.

Así, trae a colación la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León, establece en su disposición adicional primera que “En los centros privados concertados la aplicación de esta orden se ajustará a las peculiaridades de su organización y funcionamiento”. Por su parte, el artículo 24, relativo a la supervisión y evaluación de las actuaciones de fomento de la convivencia, establece que “La inspección educativa velará por que la acción de los centros se oriente hacia el respeto de todos y cada uno de los derechos y deberes establecidos en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, al cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan de convivencia y a la adecuada aplicación del reglamento de régimen interior del centro”. La Orden EDU/1071/2017, de 1 de diciembre, por la que se establece el “Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes sostenidos con

Responsabilidad patrimonial por acoso escolar.

DICTÁMENES 299/2020 y 300/2020:

En el primero se produce en un colegio concertado y el segundo en un colegio público, por lo que entran en juego distintas funciones administrativas que se centran, en el primer caso, en la actuación de la Inspección Educativa, y, en el segundo, además de en esta, en la actuación misma del centro público ante la situación de acoso.

¹⁶ <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/ambito-escolar/2020/dictamen-299-2020>

<https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/ambito-escolar/2020/dictamen-300-2020>



fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León”, en su disposición adicional establece que “En los centros docentes privados concertados la aplicación de esta orden se ajustará a las peculiaridades de su organización y funcionamiento”.

En este supuesto el Consejo consideró que no cabía apreciar la existencia de pasividad en la actuación de la Inspección de Educación, invocada por los reclamantes como fundamento de la responsabilidad, ya que desde que los padres del menor le comunican los incidentes descritos, se realizan visitas al centro, se desarrollan las comprobaciones necesarias acerca de las medidas y protocolos adoptados por el colegio y se celebran reuniones con las partes implicadas, a fin de solventar la situación y reestablecer la normalidad en la relación entre la familia y el centro educativo. Considera por ello que la Administración desplegó actuaciones inmediatas y adoptó medidas encaminadas a corregir eventuales conductas contrarias a las normas de convivencia del centro, de acuerdo con las previsiones recogidas en los artículos 29 y siguientes del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, lo que impide apreciar la concurrencia de la actitud omisiva que refiere la reclamación y la existencia de nexo causal presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por el contrario, el dictamen 300/2020, aprecia la existencia de responsabilidad patrimonial por acoso escolar, al considerar que esta situación de acoso en el centro público del menor debió ser advertida por los responsables educativos, que no adoptaron las medidas necesarias para evitar esas conductas (amenazas, insultos y agresiones) e incurrieron en una omisión del deber de vigilancia y de la observancia de la diligencia exigible, que determinó incluso el archivo del expediente de acoso escolar que inició el centro, debido al incumplimiento de los plazos establecidos. Esta última circunstancia se toma en consideración para elevar la indemnización que en concepto de daño moral propone la Administración, pues “pudo contribuir a incrementar en alguna medida su sufrimiento y el de su familia, al haber podido generar una sensación de impunidad que, de otro modo, no se hubiera producido”.

Con independencia de sus respectivas soluciones, ambos dictámenes ponen de manifiesto que el acoso escolar o *bullying* representa una vulneración del derecho a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (artículo 13.1: derecho a una educación pública de calidad en un entorno escolar que favorezca su formación integral; y artículo 13.6: derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social).

El acoso escolar o *bullying* representa una vulneración del derecho a la integridad física y moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.



A su vez, con cita de dictámenes anteriores (785/2013, de 14 de noviembre, 786/2013, de 21 de noviembre, o 430/2018, de 10 de octubre), exponen las notas caracterizadoras del acoso escolar tal como se perfila en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, que en ellos se transcribe.

II.3.4.6 *Otros pronunciamientos sobre el daño moral*

Además de los expuestos en los anteriores epígrafes sobre acoso laboral y escolar, se mencionan ahora otros pronunciamientos relacionados con el daño moral.

A) Legitimación de los herederos para reclamar el daño moral causado a un paciente por falta de información adecuada

El dictamen 240/2020, de 3 de septiembre,¹⁷ se pronuncia sobre los daños morales reclamados al trasladar a un paciente a otro centro hospitalario contra la voluntad de su familia, si bien concluye, tras el análisis del proceso asistencial, que el mismo fue acorde a la *lex artis*, para tratar el empeoramiento de la función renal del paciente y que la información suministrada fue adecuada, por lo que desestima la reclamación.

Parte de considerar que “La esposa e hijos del fallecido están legitimados para reclamar no solo por los perjuicios derivados del fallecimiento de este como consecuencia de la asistencia sanitaria prestada, sino también para reclamar el daño moral causado al paciente por no haber sido informado adecuadamente sobre los riesgos derivados del traslado, daño moral reparable económicamente ante la privación de la capacidad de decidir. En este sentido, la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 4ª, del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2012, recurso de casación 3531/2010, admite que los herederos puedan suceder al perjudicado en el derecho a ser indemnizado por un daño moral. En concreto, se reconoce la sucesión de los herederos en el derecho a ser indemnizado por lesión del derecho de la fallecida a la autodeterminación terapéutica por ausencia de consentimiento informado (bien estrictamente personal) sin que hubiese mediado reclamación previa por parte de la causante”.

La STS 26 de marzo de 2012 reconoce la sucesión de los herederos en el derecho a ser indemnizado por lesión del derecho de la fallecida a la autodeterminación terapéutica por ausencia de consentimiento informado (bien estrictamente personal) aunque la fallecida no hubiese reclamado.

Añade que “El artículo 5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, [básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de

¹⁷ <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/responsabilidad-patrimonial/ambito-sanitario/2020/dictamen-240-2020>



información y documentación clínica], se refiere al titular del derecho a la información asistencial y dispone lo siguiente:

1. El titular del derecho a la información es el paciente. También serán informadas las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita.

»2. El paciente será informado, incluso en caso de incapacidad, de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión, cumpliendo con el deber de informar también a su representante legal.

»3. Cuando el paciente, según el criterio del médico que le asiste, carezca de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico, la información se pondrá en conocimiento de las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

»4. El derecho a la información sanitaria de los pacientes puede limitarse por la existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica. Se entenderá por necesidad terapéutica la facultad del médico para actuar profesionalmente sin informar antes al paciente, cuando por razones objetivas el conocimiento de su propia situación pueda perjudicar su salud de manera grave.

»Llegado este caso, el médico dejará constancia razonada de las circunstancias en la historia clínica y comunicará su decisión a las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho”.

En el caso concreto, el dictamen concluye que “se dio información sobre el traslado y el tratamiento al paciente, sin que conste oposición de este, que estaba por cierto consciente y orientado, y sin que haya tampoco constancia en la historia clínica de que estuviera en estado preagónico, como se afirma en la reclamación. (...) Coincidiendo con la Inspección Médica, (...) no consta que se haya vulnerado la ley de autonomía del paciente ni el derecho a la información (...). Las decisiones se tomaron de forma consensuada entre ambos hospitales y con la aprobación del paciente y su familiar tras sopesar los riesgos y los beneficios (...). Así pues, al constar la necesidad del traslado, dada la patología del paciente, y la adecuación de la información ofrecida a este, que en ese momento era plenamente consciente, y a su familia, y al no apreciarse mala praxis médica, (...) no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”.

B) Daño moral por inadecuada gestión de cementerio municipal

En el dictamen 3/2020, de 30 de enero,¹⁸ se apreció la existencia de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento en la organización y administración de un cementerio de titularidad municipal, ante la reclamación formulada por la exhumación inadecuada de los restos de un familiar y posterior deshecho de los mismos.

¹⁸ <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2020/dictamen-3-2020>



El dictamen funda la responsabilidad municipal en el artículo 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que atribuye al municipio competencias en materia de cementerios y actividades funerarias y, el artículo 3.4.i) del Decreto 16/2005, de 2 de febrero, de Policía Sanitaria Mortuoria, según el cual el Ayuntamiento tiene la competencia “de organización y administración de los cementerios de titularidad municipal”.

El citado Decreto 16/2005 se ocupa de las cuestiones relativas a la exhumación de cadáveres, y a su autorización en el artículo 19; en el artículo 39.1.d) dispone que todos los cementerios deberán tener un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones de restos cadavéricos, y en el artículo 41.1 establece la obligatoriedad de llevar un Libro Registro, permanentemente actualizado, en el que se hagan constar, entre otros extremos, datos referidos a las inhumaciones y las reducciones, exhumaciones y traslados. En su apartado segundo se determina de un modo taxativo que “Los titulares de los cementerios serán responsables de la organización, distribución y administración de los mismos, así como de su cuidado, limpieza, mantenimiento y vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios y de quienes detenten cualquier otro tipo de derechos sobre las fosas y nichos”.

Con independencia del derecho que la reclamante alega sobre la sepultura, se argumenta en el dictamen que “no existe un adecuado Libro Registro, la falta de organización y administración del cementerio ha determinado una exhumación innecesaria, no consta la comunicación de esta con carácter previo a los familiares directos y el depósito de los restos cadavéricos se ha realizado en una esquina del cementerio que, sin perjuicio de las argumentaciones formuladas por el Ayuntamiento, difícilmente puede ser calificado como osario”.

Se estima por ello la existencia de un daño moral alegado por la imposibilidad de localización y recuperación de los restos de su madre y se trae a colación para ello distintos pronunciamientos judiciales que en casos similares aprecian su existencia sobre la base de la relación de afecto derivada del vínculo familiar existente.

Señala que “En la (...) Sentencia del Tribunal Supremo de 18 julio de 2000 se considera que el traslado de los restos de una persona, sin conocimiento de los familiares que mantienen una relación de afecto con el recuerdo del difunto, comporta un dolor para éstos que debe ser considerado como un daño moral efectivo, individualizable y susceptible de ser compensado mediante una indemnización de carácter económico.

»(...) el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia de 23 de septiembre de 1999, se manifiesta en el sentido de que ‘El planteamiento que hace la demanda merece el mayor de los respetos, puesto que afecta a los sentimientos más íntimos del ser humano, como es la consideración que se debe a la memoria de los seres queridos cuando desaparecen’.

El Dictamen 3/2020 estima la existencia de un daño moral por la imposibilidad de localización y recuperación de los restos de la madre de la reclamante.



»En idéntico sentido se expresa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 29 de junio de 2001, según la cual es evidente `dentro de las creencias y sistema cultural vigentes en nuestra sociedad, que la desaparición de los restos de personas que, en vida, estuvieron rodeadas de estimación/afecto y cuya memoria se guarda, produce una perturbación moral/psíquica/sentimental, y origina unos daños/perjuicios morales, merecedores, en lo posible, de indemnización económica, dentro de unos límites razonables´.

»Por su parte, (...) la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de febrero de 2006, indica que `la exhumación de los restos mortales (...), y su posterior depósito en una fosa común -basada en una pretendida falta de pago de las cuotas de mantenimiento y conservación del cementerio municipal, (...) que después incluso se evidenció que era errónea-, generó un incuestionable daño moral proyectado sobre la relación de afecto mantenida por la familia con el recuerdo del difunto, que pudo haberse evitado fácilmente, máxime cuando, tratándose de una pequeña población, es razonable suponer que, o bien los domicilios de tales familiares eran conocidos por la Corporación, o, en cualquier caso, no resultaba compleja su localización mediante sencillas gestiones; y dicho daño no resulta enervado por la posterior restitución de los restos (...)´”.

II.3.4.7. Días a quo del cómputo del plazo de prescripción y conceptos indemnizatorios por anulación judicial de licencia de obras y actividades

El dictamen 111/2020, de 7 de abril,¹⁹ se solicita en un procedimiento de responsabilidad patrimonial por perjuicios derivados de la anulación de una licencia urbanística de obra para la construcción de edificio destinado a velatorio-tanatorio y licencia ambiental para la realización de la actividad.

En él se aborda, en primer término, la cuestión relativa al momento en que se inicia el cómputo de plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación judicial de una licencia, cuando el daño se concreta en ejecución de sentencia.

Señala el dictamen que los términos del artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, son claros al respecto: “el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”, que pasará por la declaración de la firmeza de la sentencia. Es decir, en los casos de responsabilidad patrimonial por anulación de un acto

En este caso se apreció que el cómputo de la prescripción debía iniciarse, no desde la sentencia anulatoria de la licencia, sino desde la sentencia que ordenó el cese de la actividad desarrollada en las instalaciones, con el consecuente cierre y precinto del crematorio velatorio litigioso.

¹⁹ <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2020/dictamen-111-2020>



administrativo, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia en el momento en que se manifiesta el efecto lesivo sino en el momento de la sentencia definitiva, esto es, cuando gana firmeza (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2007).

En este caso, la reclamación se presenta el 5 de septiembre de 2019 y la notificación de la firmeza de las sentencias 195/16 y 196/2016, a falta de constancia en el expediente de la fecha de notificación judicial, se realiza a través de las resoluciones de la Alcaldía nº 34/2018, de 22 de enero, y 887/2018, de 21 de diciembre, respectivamente. Por ello, sostiene el Ayuntamiento que debe apreciarse la excepción de prescripción, considerando como *dies a quo* el de la notificación de la primera de las sentencias (22 de enero de 2018)

Ahora bien, concurren en el supuesto planteado circunstancias que conducen a retrasar, incluso más allá de la indicada, la fecha inicial para el cómputo del plazo de prescripción.

De este modo, pese a que la Resolución de la Alcaldía nº 34/2018, de 22 de enero, dispuso la ejecución de la sentencia nº 195/2016, no es hasta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 483/2019, de 2 de abril, que estima el recurso de apelación interpuesto en relación con la ejecución de tal sentencia, cuando se ordena el cese de la actividad desarrollada en las instalaciones, con el consecuente cierre y precinto del crematorio velatorio litigioso.

El dictamen trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1392/2019, de 17 de octubre, que consideró de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia el determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados por la anulación -en sentencia- de una licencia al amparo de la cual se ejecutó la obra, cuando su demolición se acuerda por resoluciones dictadas en ejecución de la sentencia que impidió su legalización.

A juicio de la Sala “(...) el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido, debe situarse en el momento en que se dicta resolución judicial firme y ejecutiva que ordena la demolición de lo construido, pues, desde ese momento, queda concretado el daño, aun cuando la efectiva demolición se produzca con posterioridad”. Ahora bien, “Dicha resolución judicial puede ser la sentencia firme que declara la nulidad de la licencia, pero también resulta posible que dicha resolución se dicte en el trámite de ejecución de la misma”, como ocurrió en el caso por ella enjuiciado, “en que por parte de la Sala de instancia se acordó la inejecución de la sentencia al amparo del art. 105.2 de la Ley de la jurisdicción; esto es, se consideró que el nuevo planeamiento legalizaba la construcción de la biblioteca, decisión que impedía su demolición, hasta que dicha resolución fue dejada sin efecto por sentencia de esta Sala de 17 de octubre de 2010, momento en el que, conforme a la doctrina que hemos dejado expuesta, se produce la resolución definitiva en el incidente de ejecución que ordena, con



carácter firme, la demolición de lo ilícitamente construido, por lo que siendo ese el *dies a quo*, la reclamación formulada se encuentra planteada en plazo” (F.J. 13).

Trasladando esta doctrina al caso planteado, el dictamen concluye igualmente que no se ha producido la prescripción del derecho a reclamar, por cuanto el Ayuntamiento no procedió correctamente a la ejecución de las Sentencias 195/2016 y 196/2016, al limitarse, a través de sus resoluciones de la Alcaldía 34/18, de 22 de enero, y 887/2018, de 21 de diciembre, a disponer la anulación de la Resolución 99/2014, pero no al cierre de las instalaciones, que hubo de ser acordado, en ejecución de la Sentencia 195/2016, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 483/2019, de 2 de abril. Mediante Providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2019, se inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia nº 483/2019, citada, de modo que será la fecha de notificación de la firmeza de esta sentencia la que deberá considerarse como *dies a quo* a efectos de la eventual prescripción, lo que impide apreciarla en este caso, al ser posterior a la fecha de presentación de la reclamación.

El dictamen estima la reclamación por las consideraciones que expone, si bien efectúa diversas precisiones que conducen a modular el importe de la indemnización a abonar. De ellas se mencionan ahora las relativas a los gastos por abono de impuestos y tasas, honorarios profesionales, costes de demolición y lucro cesante.

A) Se reclaman los conceptos de impuestos y tasas municipales de construcción, que incluye el ICIO (...) y diversas tasas municipales: por la licencia ambiental, placa de obras, declaración catastral y derechos de enganche al suministro de agua; así como el impuesto de bienes inmuebles (IBI) y el IVA.

Sobre la reclamación de partidas relativas a ingresos públicos, este Consejo Consultivo, en sus dictámenes 180/2018, de 9 de mayo, o 303/2019, de 18 de julio, con cita del Dictamen del Consejo de Estado nº 462/2015, de 3 de diciembre, -en el sentido señalado en el Dictamen nº 186/2006, de 9 de marzo- indica que “Con carácter general, el Consejo de Estado ha señalado que no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad extracontractual de la Administración, cuando el supuesto de hecho causante y la correspondiente reparación del daño tienen otra vía procedimental específica, prevista en el ordenamiento jurídico (Dictámenes 48.675, de 20 de febrero de 1986; 48.115, de 2 de abril de 1986; 549/1996, de 16 de mayo; 1.480/1997, de 29 de mayo; 2.981/1998, de 16 de julio; 1.008/1999, de 24 de junio; y 3.180/2002, de 22 de diciembre). Ello es debido a la configuración del instituto jurídico de la responsabilidad objetiva de la Administración como una vía de resarcimiento solo utilizable cuando no hay otra de índole específica, y para que, como ya afirmara en el Dictamen 54.319, de 5 de diciembre de 1990, ‘no pueda ser conceptualizado e interpretado como instituto de cobertura de cualquier pretensión indemnizatoria’, (...)”. Pese a ello existen “posiciones discrepantes que por diferentes razones (economía procedimental, eficiencia, ...) sostienen la viabilidad de su reconocimiento vía responsabilidad patrimonial”, como puede justificarse también en los casos en los que,



como el presente, pudiera haberse producido la prescripción de la acción por el transcurso del plazo para reclamar la devolución del ingreso indebido través de los mecanismos específicos de impugnación previstos en la normativa tributaria y de Haciendas locales para su abono, establecido en 4 años (art. 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

De este modo, en lo que se refiere al ICIO, se considera que deberá indemnizarse el gasto correspondiente a la parte de la cuota del impuesto resultante de la aplicación del tipo de gravamen al valor de la construcción, instalación u obra del crematorio, cuyo coste de ejecución material habrá integrado, junto con el correspondiente al del resto del inmueble, la base imponible considerada para su cálculo, de acuerdo con el artículo 102 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Sin embargo, no se considera procedente la indemnización de los gastos correspondientes a las tasas de las licencias ambiental, de primera ocupación y de enganche al suministro de aguas, ligadas al ejercicio de la actividad desarrollada en el edificio. Tampoco la tasa por placas de obra, en la medida en que su colocación se precisaba aunque la obra se hubiese limitado a la construcción del velatorio.

Tampoco procede la indemnización por los gastos derivados del pago del impuesto de bienes inmuebles (IBI) durante los ejercicios 2014 a 2019, en la medida en que este impuesto grava la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble, el cual se conserva pese a la anulación de las licencias.

Por último, el dictamen indica que en la indemnización no debe incluirse el importe correspondiente al I.V.A. cuando en el expediente se acredite la sujeción del reclamante a dicho impuesto. La inclusión del importe del impuesto en la cantidad total pedida como indemnización sería improcedente únicamente si el sujeto pasivo estuviera en condiciones de ser fiscalmente resarcido, al compensarlo o repercutirlo. En otro caso, se produciría una duplicidad del pago y, por ello, un enriquecimiento injusto, que no puede ser amparado por el hecho de que la propia dinámica fiscal del I.V.A obligue al emisor de cualquier factura a consignar desglosado en ella el incremento impositivo (Entre otros, dictámenes 244/2009, de 16 de abril, o 832/2011, de 14 de julio).

B) Sobre la partida relativa a los honorarios de abogado y procurador en los que ha incurrido el promotor a consecuencia del procedimiento judicial de anulación de la licencia, se comparte el criterio desestimatorio mantenido por la Administración local. Al tratarse de costas procesales y existir un régimen propio para decidir sobre su imposición a los litigantes, el Tribunal Supremo ha declarado “que el pronunciamiento que al respecto se ha de contener en la sentencia anulatoria del acto o disposición impide su reclamación ulterior cuando se ejercita separadamente la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración (...)”. (En este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 11 de octubre de 2010 y de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 17 de marzo de 2014).



Por su parte, el Consejo de Estado, en sus dictámenes 2394/1995, de 16 de noviembre, y 996/2006, de 22 de junio, entre otros, mantiene que “los gastos procesales tienen una vía específica de resarcimiento, como es la condena en costas y nunca fuera de las mismas, y si no existiera pronunciamiento expreso de las costas, las allí causadas son imputables a cada una de las partes litigantes, sin que sea posible su posterior reclamación a la parte que no fue condenada en el momento en que ello era posible”. En el mismo sentido, entre otros, los dictámenes 587/2005, de 7 de julio, 257/2015, de 30 de julio, o 303/2019, de 18 de julio, de este Consejo Consultivo.

En el caso, tanto las Sentencias de instancia como las dictadas en apelación y en ejecución de sentencia, y la Providencia del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación preparado por el reclamante, se pronuncian expresamente sobre este concepto, sin imposición de costas las sentencias de instancia y ejecución, y condenando al reclamante apelante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Le y la providencia del Tribunal Supremo, de modo que ya en vía judicial fue valorado a quien debía corresponder su pago. Por ello, los gastos que ha soportado la reclamante en la vía judicial no suponen un daño antijurídico. La misma consideración debe efectuarse respecto de las partidas correspondientes a los informes periciales, en la medida que constituyen un medio de prueba cuyo coste ha de ser asumido por la reclamante.

C) El dictamen considera pertinente la indemnización del coste de demolición crematorio, pues la anulación de la licencia impide el ejercicio de esta actividad indebidamente autorizada, no legalizable. Al respecto, recuerda que “Para acreditar el daño es perfectamente válido aportar, en lugar de una factura, un presupuesto de reparación, ya que no puede exigirse a una persona que ha sufrido un daño antijurídico, y que, por ende, no tiene obligación de soportarlo, que además adelante el importe de la necesaria reparación, (...)” (Memoria del Consejo Consultivo del año 2010).

D) Por último, la reclamación por lucro cesante fue desestimada teniendo en cuenta que la actividad de crematorio continuó ejerciéndose incluso, más allá de la sentencia que acordó la anulación de la licencia, hasta que en ejecución de esta se dispuso el cierre de la instalación. A su vez, se indica que “reconocer el derecho a la indemnización de los beneficios esperados por el desarrollo de una actividad no permitida por el planeamiento, una vez anulada la licencia, `sería mantener la irregularidad que la anulación de la licencia trata de subsanar, plasmada en la incorporación al patrimonio de la recurrente de la indemnización equivalente a un derecho inexistente´ (STS de 27 de mayo de 2008)”.



II.3.4.8. Competencia para la actuación en cauces públicos situados en zonas urbanas conforme al artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional

En el dictamen 352/2020, de 22 de octubre,²⁰ se aborda una cuestión controvertida, que afecta a las funciones de las confederaciones hidrográficas y de las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, cuando de actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas se trata.

Esta controversia se plantea al hilo de una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en un vehículo a causa de la caída de un árbol situado en las inmediaciones del río Carrión, cuando se encontraba debidamente estacionado en la zona azul. La reclamación se dirige al Ayuntamiento el cual propone su desestimación por no corresponderle la titularidad del árbol que causó el accidente.

El dictamen trae a colación pronunciamientos anteriores sobre las competencias para la actuación en cauces públicos situados en zonas urbanas, entre otros, los dictámenes 139/2014, de 24 de abril, o 277/2019, de 26 de septiembre. El primero de los citados, consideró que no cabía imputar la responsabilidad patrimonial por los daños causados a la Confederación Hidrográfica (del Tajo en aquel caso), sino al Ayuntamiento de Salamanca.

Señalaba dicho Dictamen que “La misma conclusión, (...) , alcanza la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de diciembre de 2011, recaída en el recurso nº 2130/2008 interpuesto frente a aquella por el Ayuntamiento (...). Señala al respecto que “si, como es el caso, la controversia se suscita en un tramo urbano, la legislación urbanística de Castilla y León (Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, art. 16) y los arts. 35 y ss. del RUCyL, le otorga la naturaleza de suelo rústico (sea con protección de infraestructuras, con protección natural o con protección especial) pero no arroja luz. Ayuda a buscar la solución el art. 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. Su apartado 4 establece que ‘Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones’. Consecuentemente, la dicción literal del precepto discrimina entre actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, que atribuye a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo y la competencia de la administración hidráulica, que serán las normales sobre el dominio público, y que como más arriba se ha dicho, no son de mantenimiento sino de ‘administración y control’. Realmente el entramado legal dista mucho de ser claro.

²⁰ <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/responsabilidad-patrimonial/mobiliario-urbano/2020/dictamen-352-2020>



»De la lectura de este precepto, junto con el listado concreto de competencias de los organismos de cuenca se podrá discutir a cuál de las `administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo´ corresponde realizar esas actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, pero por la confrontación semántica que se realiza con las competencias de la administración hidráulica, no se podrá considerar que es competencia de estas.

»En verdad el modelo que establece el art. 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio (en adelante el Plan Hidrológico Nacional), es el de unas competencias concurrentes, modelo que casa con las previsiones del artículo 128 del TRLA. Analizando el articulado de esta norma, así como las previsiones del Plan Hidrológico Nacional, o del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la intervención de los organismos de cuenca es de control y autorización de toda actuación sobre los cauces más que de desarrollo directo de las mismas. Solo en supuestos de obras de interés general decae o se mitiga esta competencia de control y autorización.

»Apoya esta conclusión las previsiones del artículo 126 del citado Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, (...).

»Se concluye entonces que en los tramos urbanos corresponden a la confederación hidrográfica solo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas `administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo´, que en este caso sería el ayuntamiento de Salamanca”.

De lo expuesto, el citado dictamen 139/2014 concluye que, “aunque como indica la STSJ anterior la dicción art. 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, permite discutir a cuál de las `administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo´ corresponde realizar esas actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas”, lo cierto es que la competencia municipal para la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, unida a otras resultantes del artículo 25 de la LBRL, en la redacción vigente al tiempo del accidente, tales como la seguridad en lugares públicos, la protección del medio ambiente o los servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, permiten afirmar, en este caso, la existencia de título suficiente para

"Los Organismos de cuenca tienen un deber de policía y protección del dominio público hidráulico, no un deber de limpieza cotidiana de los cauces en zonas urbanas. La limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas no es competencia del organismo de cuenca (...) se trata de una de esas `actuaciones´ genéricamente encomendadas a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo”.

imputar la responsabilidad al Ayuntamiento, ello sin perjuicio de que este pueda dirigirse eventualmente contra otras Administraciones, en el caso de que considere que concurre igualmente su responsabilidad. En este sentido y aunque el Ayuntamiento en ningún momento apela a la responsabilidad de la Administración autonómica, ni le ha concedido participación en el procedimiento, cabe citar el Real Decreto 1022/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de abastecimiento, saneamiento, encauzamiento y defensa de márgenes de ríos, por el que se traspasan a la Comunidad de Castilla y León las funciones correspondientes al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para `Programar, aprobar y tramitar, hasta el abono de las certificaciones, las inversiones en las obras de su interés en materia de encauzamientos y defensas de márgenes en áreas urbanas´”.

La conclusión expuesta en aquel momento resulta extrapolable al caso planteado en el dictamen 352/2020, que añade que, en línea con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de diciembre de 2011 que se ha transcrito, se encuentran las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 y 13 de diciembre de 2017 las cuales, como indican los informes de la CHD, sostienen al igual que aquella que “Los Organismos de cuenca tienen un deber de policía y protección del dominio público hidráulico, no un deber de limpieza cotidiana de los cauces en zonas urbanas (...) las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo lo serán también para todas aquellas actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas que no impliquen ejercicio de competencias legalmente atribuidas a la Administración Hidráulica (...) la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas no es competencia del organismo de cuenca (...) dicha actividad queda fuera de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico (...) se trata de una de esas `actuaciones´ genéricamente encomendadas a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo y (...) Se concluye entonces que en los tramos urbanos corresponde a la Confederación Hidrográfica solo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras (...)”.

De acuerdo con la doctrina expuesta, el dictamen considera procedente declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por los daños causados.

II.4. MOCIONES Y RECOMENDACIONES

El artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo posibilita que la institución realice mociones y recomendaciones para un mejor funcionamiento de la Administración. Al amparo de este precepto se exponen las siguientes mociones y recomendaciones, que se han señalado a lo largo de 2020.

II.4.1. Requisitos de las consultas facultativas que pueden plantear al Consejo Consultivo las entidades locales

El artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, establece que “Las Corporaciones Locales de Castilla y León podrán formular directamente consulta facultativa al Consejo Consultivo, cuando así lo acuerde el pleno de las Corporaciones Locales en aquellos asuntos o expedientes que por su especial trascendencia o repercusión, apreciada por el Consejo, lo requieran”.

Durante el año 2020 se han recibido en este Consejo varias solicitudes de dictamen facultativo, formuladas por entidades locales, que, sin embargo, no se han admitido por carecer de los requisitos exigidos por el citado artículo 6. Por tal motivo, se considera preciso apuntar en esta Memoria los requisitos que deben reunir las consultas facultativas para que puedan admitirse por este Consejo:

1º.- Órgano competente para formular la consulta.

La Ley es clara al exigir que la solicitud de dictamen facultativo se acuerde y se formule por el Pleno de la entidad local.

Por ello, las consultas que se planteen por el alcalde, por concejales o incluso por algún grupo municipal, sin acuerdo del Pleno, determinan su inadmisión.

2º.- Forma de plantear la consulta.

La solicitud de dictamen debe concretar, de forma clara y precisa, sobre qué aspectos debe pronunciarse este Consejo Consultivo, esto es, la consulta debe especificar cuáles son las cuestiones controvertidas sobre las que se exige el parecer del Consejo.

Por ello, las consultas genéricas o que no precisen los extremos controvertidos que motivan la consulta determinan su inadmisión.

3º.- Asuntos objeto de consulta.

Varios son los requisitos que deben reunir las consultas facultativas que se soliciten de este Consejo en relación con el asunto que se plantea:

a) Que el asunto tenga especial trascendencia o repercusión.

La consulta facultativa debe plantearse en aquellos asuntos que tengan “especial trascendencia o repercusión, apreciada por el Consejo”. Ello exige que las cuestiones concretas sobre las que se solicita el dictamen trasciendan del mero interés particular de la entidad local consultante, es decir, que las consideraciones jurídicas y las conclusiones del dictamen puedan ser de interés para otras administraciones.

Por ello, este Consejo ha inadmitido consultas cuando las cuestiones controvertidas que se desprendían del expediente, si bien revestían importancia para la entidad local consultante y para los afectados e interesados, versaban sobre la tramitación de expedientes concretos de la entidad local y, por tanto, carecían de la trascendencia o repercusión exigida.



b) Que el asunto no se incardine en ningún supuesto de consulta preceptiva.

La consulta que se plantee no debe versar sobre un asunto que exija o vaya a exigir la emisión de un dictamen preceptivo de este Consejo de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril.

Así, por ejemplo, se han inadmitido peticiones de consultas facultativas relativas a la posible nulidad de actos administrativos. Y ello porque el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exige el previo dictamen del Consejo Consultivo en el procedimiento de revisión de oficio que, en su caso, se tramite a tal efecto. Por ello, no procede plantear, con carácter previo, una consulta facultativa sobre el mismo asunto.

c) Que la cuestión controvertida no esté resuelta en los informes que deban solicitarse previamente.

El dictamen facultativo del Consejo Consultivo tiene carácter excepcional y solo podrá solicitarse cuando la entidad local haya solicitado todos los asesoramientos previos previstos por la normativa y, una vez emitidos todos los informes, subsista una controversia que tenga especial transcendencia o repercusión.

En no pocas ocasiones se advierte que, más que una consulta facultativa, lo que se solicita del Consejo es una asistencia ordinaria a un Ayuntamiento, un asesoramiento jurídico sobre la aplicación e interpretación de normas y sobre las posibilidades de actuación en relación con asuntos ordinarios del Ayuntamiento. Sobre este particular, deben recordarse las funciones de asesoramiento legal preceptivo necesarias en todas las Corporaciones Locales, contempladas en los artículos 2.1.a) y 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como la competencia que en tal materia tiene atribuida la Diputación Provincial, conforme establece el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Ha de advertirse de que cuando los informes emitidos obrantes en el expediente den respuesta a la consulta que la entidad local pretende formular, sin que se plantee en el expediente controversia adicional sobre este asunto, no procede un mayor pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión por parte de este Consejo. Circunstancia esta que ha motivado la inadmisión de alguna consulta facultativa.

En el caso de que, emitidos los informes, subsistiera la controversia y se solicite la consulta facultativa (siempre que concurran el resto de requisitos expuestos), es preciso que el expediente que se remita con la solicitud cuente con todos los informes emitidos previamente (Secretaría y servicios propios de la entidad local, servicio de asistencia a municipios de la Diputación, etc.), a fin de que figuren todos los datos e informaciones necesarios, así como los argumentos jurídicos relativos al fondo del asunto, que permitan a este Consejo conocer todos los antecedentes y realizar un pronunciamiento fundado en Derecho.



II.4.2. Remisión del expediente electrónico al Consejo Consultivo

El Consejo sigue constatando que algunas Administraciones consultantes, tras haber tramitado de forma totalmente electrónica el procedimiento administrativo en el que se solicita el dictamen, remiten, sin embargo, una copia del expediente escaneado en formato imagen.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en el artículo 70, apartado 2, que “Los expedientes tendrán formato electrónico”; y en el apartado 3 que “Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. (...)”.

Lo anterior conlleva, a efectos de los expedientes que deben enviarse al Consejo, dos cuestiones:

- Por un lado, que todos los documentos deben estar en formatos accesibles, sin que la remisión en formato imagen sea admisible.
- Por otro lado, que la documentación deberá incluirse en archivos electrónicos perfectamente identificables, con la descripción del contenido que cada uno contiene.

Finalmente, en algunos casos, aunque ciertamente cada vez menos, se siguen recibiendo consultas íntegramente en papel. Lo que obliga a reiterar la necesidad de enviar la documentación en formato electrónico de acuerdo con lo expuesto.

II.4.3 Actualización del extracto doctrinal de la página web del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo pone a disposición de las administraciones de la Comunidad y de los ciudadanos su página web, cuyos contenidos son objeto de ampliación anual con el fin de proporcionar un acceso útil y una mejor información sobre su actividad en general y sobre los criterios que fundamentan sus dictámenes.

En ella se contiene un amplio extracto doctrinal sobre los distintos asuntos que se han sometido a dictamen durante los 17 años de funcionamiento de esta Institución.

Por ello se recomienda su consulta, dada la utilidad de esta herramienta para las administraciones, administrados y operadores jurídicos en general, que se pone de manifiesto en el elevado número de visitas realizadas a la página web del Consejo en este último año, que asciende a 2,2 millones de visitas.



II.4.3.1. *Revisión de oficio*

Durante el año 2020, la tarea de actualización se ha centrado de un modo particular en la doctrina relativa al instituto de la revisión de oficio, regulado en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, se ha dotado de una nueva estructura a estos apartados y de un contenido más amplio, con el propósito de colaborar en la solución de los problemas más frecuentes que surgen en la tramitación de este tipo de procedimientos.

La actualización, disponible en el extracto doctrinal de la web del Consejo,²¹ se aborda a través de un apartado de “Cuestiones generales”, en el que se detallan los siguientes aspectos:

1. Régimen jurídico aplicable a la revisión de oficio desde la perspectiva temporal
2. Naturaleza de la revisión de oficio
3. Requisitos generales
4. Acción de nulidad
 - a) Legitimación
 - b) Causas de inadmisión de la solicitud de revisión de oficio
 - c) Acción de nulidad y recursos administrativos y jurisdiccionales
5. Órgano competente para la revisión de oficio
 - a) En la Administración de la Comunidad de Castilla y León
 - b) En las Universidades.
 - c) En las Entidades Locales
6. Procedimiento para la revisión de oficio
 - a) Procedimiento para la revisión de actos administrativos
 - b) Procedimiento para la revisión de disposiciones de carácter general
 - c) Procedimiento para la revisión de contratos del sector público
 - d) Caducidad del procedimiento de revisión de oficio
 - e) Indemnización a reconocer en un procedimiento de revisión de oficio
7. Consulta al Consejo Consultivo
 - a) Carácter del dictamen
 - b) Función del dictamen

²¹ <https://www.cccyl.es/es/extracto-doctrinal/vii-revision-oficio>



- c) Momento de emisión del dictamen
 - d) Supuestos exceptuados de dictamen
 - e) Intervención del Consejo Consultivo en revisión que trae causa de un requerimiento previo de anulación por parte de la Administración General del Estado.
8. Revisión de oficio y declaración de lesividad de actos favorables
9. Revisión de oficio de actos de gravamen y revocación
10. Revisión de oficio y rectificación de errores materiales o de hecho y aritméticos.
11. Revisión de oficio de actos separables
- a) Actos separables en contratos privados
 - b) Actos separables en contrato laboral
 - c) Revisión de oficio de trienios de personal laboral

En un segundo apartado se expone la doctrina aplicada en los dictámenes en relación con las distintas “Causas de nulidad de pleno derecho” que enumera el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y por último, se finaliza con el tratamiento de los “Límites de la revisión de oficio” que, según el artículo 110 de la misma Ley, impiden el ejercicio de las facultades revisoras por parte de la Administración cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, aquel resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

II.4.3.2. Responsabilidad patrimonial de las entidades locales

Se ha recopilado igualmente la doctrina del Consejo Consultivo relativa a la responsabilidad patrimonial de las Entidades Locales al objeto de colaborar, como en anteriores ocasiones, con la Revista Española de la Función Consultiva (REFC), que ha procedido a su publicación en el año 2020 (núms. 30 y 31, págs. 297-319).²²

La doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre esta materia se expone desde la perspectiva de los asuntos dictaminados en los años 2018 y 2019, mediante el tratamiento de los siguientes aspectos:

- a) Cuestiones sobre el procedimiento
 - 1. Informe del servicio
 - 2. Demora en la tramitación

²² https://www.cjccv.es/pdfs/pub/refc-n30_31.pdf#page=297



b) Doctrina del Consejo Consultivo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial

c) Clínica jurídica: asuntos dictaminados por el Consejo

1. **Ámbito vial**

1.1. Mal estado de la calzada

1.2. Mal estado de las aceras

1.2.1. Doctrina general

1.2.2. Zonas privadas de uso público

1.2.3. Placas de hielo en la acera

1.3 Accidentes por atropello de animales

2. **Mobiliario urbano**

2.1. Elementos ornamentales o no destinados al juego infantil

2.2. Parques infantiles

2.3. Alcorques

3. **Otras causas y ámbitos de responsabilidad**

3.1. Anulación de licencias urbanísticas

3.2. Festejos taurinos y espectáculos populares

3.3. Daños sufridos en piscinas municipales

En el extracto doctrinal de la página web del Consejo se inserta igualmente el enlace al contenido de este trabajo.

II.4.4. Otras mociones y recomendaciones

Al amparo del anteriormente citado artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, se reiteran, un año más, las siguientes recomendaciones que, a pesar de apreciarse en progresivo grado de observancia, no siempre se cumplen en la tramitación de los procedimientos.

II.4.4.1. Remisión completa del expediente

La autoridad consultante debe remitir siempre el expediente de forma completa, foliada y ordenada. La no inclusión de todos los documentos que formen parte de un expediente, si no es posible que sea advertida por el Consejo Consultivo, conllevará en muchos casos que el dictamen emitido no cumpla la función que el ordenamiento jurídico le asigna. Si la omisión es advertida por el Consejo Consultivo, se suspende el

procedimiento y se requiere a la Administración correspondiente para que remita la documentación omitida, salvo que por la entidad de la documentación omitida se acuerde la inadmisión de la consulta y la devolución del expediente para que se complete.

II.4.4.2. Prohibición de la emisión de informes posteriores al dictamen

Los asuntos dictaminados por el Consejo no podrán ser remitidos para su informe posterior a ningún otro órgano o institución de la Comunidad Autónoma ni de las Entidades locales de su territorio. Así lo disponen los artículos 3 de la Ley reguladora del Consejo Consultivo y 4.3 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

II.4.4.3. Obligación de comunicar la decisión adoptada

Se recuerda también un año más la obligación de la autoridad consultante, establecida en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, de comunicar al Consejo Consultivo la decisión adoptada en el asunto sometido a consulta dentro de los quince días hábiles siguientes a su adopción, obligación cuyo cumplimiento se observa que va aumentando cada año, y que en el año 2020 se incrementó notablemente.

II.4.4.4. Resolución de los asuntos en un plazo razonable

Es importante que la Administración evite retrasos injustificados en la tramitación de los procedimientos, lo que impedirá que los ciudadanos sufran las consecuencias de una demora injustificada, que puede ocasionar en muchos supuestos un perjuicio concreto a los particulares que, ante la injustificada inactividad o silencio de la Administración, optan por acudir a la vía judicial para obtener la satisfacción de sus pretensiones, con los consiguientes perjuicios económicos (gastos de abogado y procurador) y morales derivados de ello.

Reiteradamente recordamos que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria frente a la Administración autonómica constituye uno de los aspectos que afectan al contenido del derecho a una buena administración, presente en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía. A este respecto comienzan a advertirse algunos síntomas de mejora en relación a ejercicios anteriores.

II.4.4.5. Suspensión del plazo para resolver en los procedimientos sometidos a plazo de caducidad

En los procedimientos sometidos a plazo de caducidad que deban ser dictaminados por el Consejo Consultivo, es decir, procedimientos de revisión de oficio iniciados a instancia de la Administración y los de resolución de contratos cuando se formule oposición por el contratista, se recomienda a la autoridad consultante que antes



de la remisión del expediente completo a este Consejo, suspenda el plazo para resolver y notifique tal suspensión al interesado al amparo del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con ello se evitará que el Consejo Consultivo aprecie el incumplimiento de los plazos y se vea abocado a concluir la procedencia de que se declare la caducidad del procedimiento, sin entrar en el fondo del asunto, a pesar de los inconvenientes que, en aquellos casos en que pudiera concurrir una verdadera causa de resolución del contrato administrativo o de nulidad de pleno derecho del acto, tal decisión pueda suponer para la autoridad consultante.

**III. MEMORIA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES**



III.1. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL

III.1.1. Sistemática

Este análisis se debería realizar desde de la distinción entre recursos especiales en materia de contratación y reclamaciones en los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales presentados²³. No obstante, en el presente año no se ha interpuesto ninguna de estas reclamaciones. A partir de tal realidad, la sistemática que se sigue en este análisis es la siguiente:

1º.- En los datos presentados se intenta cumplir con los requerimientos del Informe de Justicia Administrativa que realiza el Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa de la Universidad Autónoma de Madrid (en adelante CIJA). Por ello, como posteriormente se aclarará, se utilizan criterios como el de tasa de éxito, tasa de resolución o tasa de pendencia.

2º.- Se indica el número de recursos presentados anualmente, señalando el sentido de la resolución dictada y el ente al que corresponde.

Parece conveniente aclarar que el número de recursos no coincide con el número de resoluciones dictadas porque algunos de esos recursos se presentan en un año diferente al que son resueltos. El procedimiento de tramitación de los mismos impide su inmediatez.

En cuanto al origen, al ser una estadística esencialmente de carácter divulgativo, la clasificación se realiza por el ente que ha dictado el acto impugnado (administración autonómica, ayuntamiento, diputación, organismo autónomo, universidad, sociedad pública, etc.) y no por la naturaleza que le confiere la legislación de contratos (poder adjudicador, poder adjudicador no administración pública, etc.).

3º.- Dentro de las inadmisiones se incluyen todos los casos en los que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (en adelante TARCCyL) no entra a valorar de forma completa la pretensión del recurrente. Este año, dentro de ellas, se han integrado también los casos en los que se ha procedido al archivo del procedimiento, esto es, aquellas resoluciones que declaran concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, por desistimiento expreso del recurrente o por no haber atendido este los requerimientos de subsanación.

4º.- La denominación de las consejerías de Castilla y León utilizada en el presente análisis es la existente en el momento de presentación de los recursos.

5º.- Para analizar los recursos presentados, en los gráficos se distinguen:

²³ Reguladas en normas diferentes: En recurso especial en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Por su parte las referidas reclamaciones en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.



- a) Por órgano de contratación que dicta el acto.
- b) Tipo de acto impugnado.
- c) Tipo de contrato.²⁴
- d) Por provincia a la que hace afecta la ejecución del contrato.

6º.- Como los datos en bruto no poseen ninguna relevancia especial, se ha realizado para recalcar su relevancia, un breve análisis comparativo con los detalles que proporciona el informe de Justicia Administrativa 2020.

²⁴ La referencia a los contratos de concesión de servicios en la anualidad 2017 obedece a la aplicación directa de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 a partir del 18 de abril de 2016 y 21 la realizada a los contratos de gestión de servicios públicos en los años 2017 y 2018, al inicio de los procedimientos de contratación con anterioridad a las indicadas anualidades.

III.1.2. Evaluación de las impugnaciones realizadas

III.1.2.1. Recursos presentados en 2020. Tasas de resolución y pendencia

Durante el año 2020 se presentaron 198 recursos ante el TARCCyL.

Por otro lado, en el citado periodo, el Tribunal dictó 198 resoluciones, que resolvieron, teniendo en cuenta aquellos que se acumularon, 207 recursos. De esos recursos, 28 corresponden a recursos presentados en el año 2019 y 179 a recursos presentados en el año 2020.

Año	2016	2017	2018	2019	2020
Recursos presentados	97	126	136	226	198
Recursos resueltos	97	125	132	215	207
Resoluciones	92	121	131	195	198

Como adelantábamos, el CIJA presta especial atención a la tasa de resolución y la define en base a los siguientes términos:

$$\frac{n^{\circ} \text{ de recursos resueltos}}{n^{\circ} \text{ de recursos presentados}} \times 100$$

Partiendo de dicha fórmula, la tasa de resolución del TARCCyL en el año 2020 ha sido de un 104,55 %.

Por otro lado, especial interés merece también para el CIJA la tasa de pendencia, resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{N^{\circ} \text{ de recursos pendientes de resolver}}{N^{\circ} \text{ de recursos presentados}} \times 100$$

Esto es, el porcentaje de recursos no resueltos en el año 2020, porque su tramitación no había terminado el 31 de diciembre por lo que deben resolverse el 2021, es del 9,6 %.

Según el Informe sobre la Justicia Administrativa 2020 elaborado por el CIJA (páginas 110 y 111), únicamente puede tomarse como referencia para realizar esta valoración la información disponible en el Registro de Contratos del Sector Público de



2018²⁵ (registro previsto en el artículo 346 de la LCSP). No obstante, “Los datos en este sentido están muy agregados y se refieren en su mayor parte a las Administraciones públicas, sin incluir al resto de entes del sector público, pero permiten ponderar el elevado número de contratos que se celebra en España y, en comparación, el relativamente bajo número de recursos que se interpone ante los tribunales de recursos. En 2018 se celebró un mínimo de 806.477 contratos. Esta cifra es muy superior a los 222.298 registrados en 2017, lo que puede explicarse por el importante aumento de los procedimientos simplificados. En cualquier caso, sobre esa cifra global cabe calcular el porcentaje de impugnaciones ante los órganos de recursos contractuales –a pesar de que no es posible conocer cuántos eran susceptibles de recurso especial–, teniendo en cuenta que ese año se interpusieron 3.645 recursos. El porcentaje sería de únicamente el 0,4 %. Pero, como se ha señalado, habría que calcular exactamente qué proporción de los contratos celebrados era susceptible de recursos ante los tribunales de recursos contractuales”²⁶.

Partiendo de estos datos del Registro de Contratos del Sector Público y con las referidas precauciones, en Castilla y León fueron al menos 13.673 contratos los adjudicados, por lo que teniendo en cuenta que se presentaron 136 recursos en el año 2018, podemos extraer de esos datos que se impugnaron ante este Tribunal en torno al 1 % de los contratos -aunque algunos de ellos se impugnaron en varias fases de su procedimiento de licitación-. Esto supone dos veces y media más que la media nacional.

²⁵ Se exceptúan de inscripción los contratos excluidos de la LCSP y aquellos cuyo precio fuera inferior a cinco mil euros, IVA incluido, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

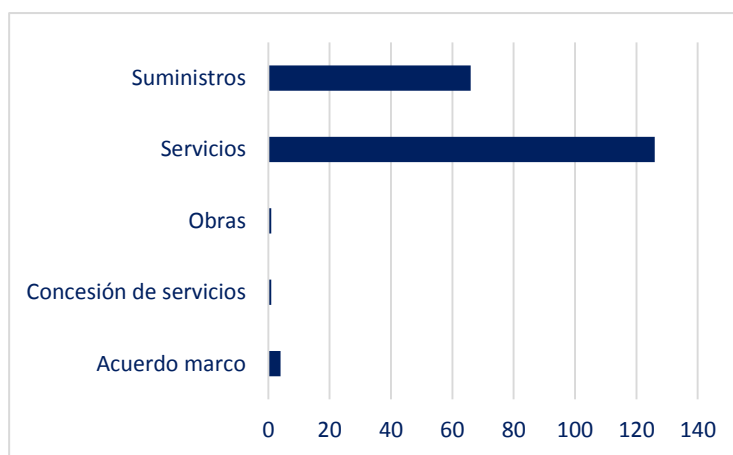
²⁶ Informe sobre Justicia Administrativa 2020 página 121.



III.1.2.2. Recursos presentados en 2020 por tipo de contrato, por acto recurrido, por órgano de contratación y por provincia

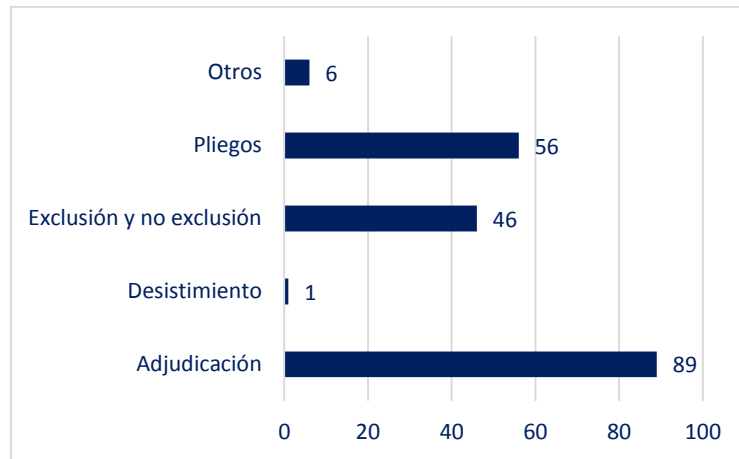
En 2020 aproximadamente el 63,64 % de los recursos presentados ante este Tribunal fueron dirigidos frente a contratos de servicios, frente al 0,51 % de las obras; algo que llama la atención pues este contrato es la estrella indiscutible en los recursos contractuales en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tipo de contrato	Nº	%
Acuerdo marco	4	2,02
Concesión de servicios	1	0,51
Obras	1	0,51
Servicios	126	63,64
Suministros	66	33,32
TOTAL	198	100



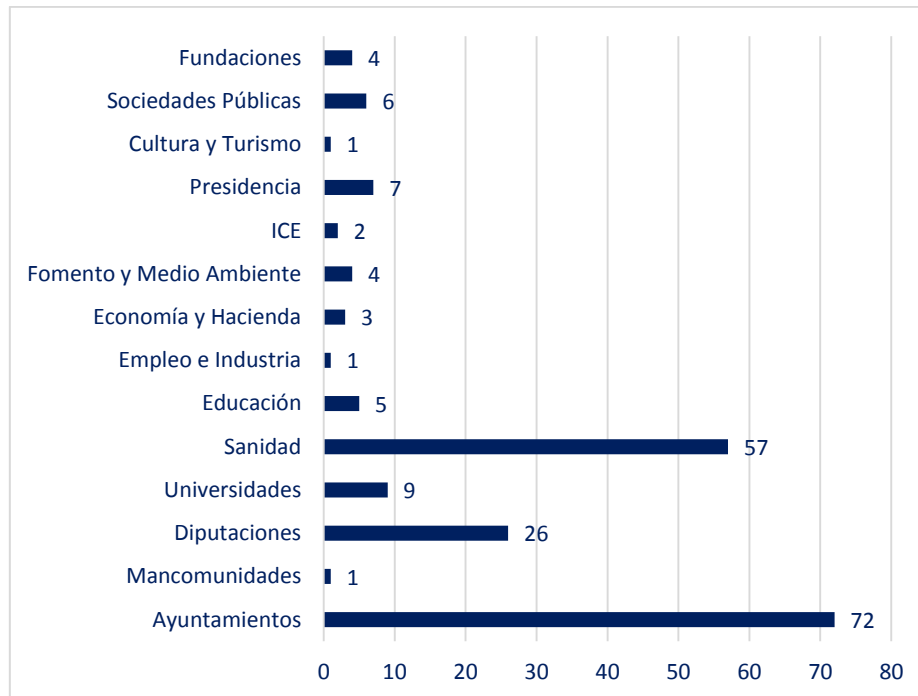
El principal acto recurrido en 2020 ha sido el de la adjudicación (44,95 %).

Objeto	Nº	%
Adjudicación	89	44,95
Desistimiento	1	0,51
Exclusión y no exclusión	46	23,23
Pliegos	56	28,28
Otros	6	3,03
Total	198	100



En función del órgano de contratación que dictó el acto objeto de recurso destaca, dentro del Gobierno regional, la Gerencia Regional de Salud, con 57 actos recurridos que representan el 28,79 % del total. No obstante los ayuntamientos fueron el órgano de contratación que más recursos recibieron 72.

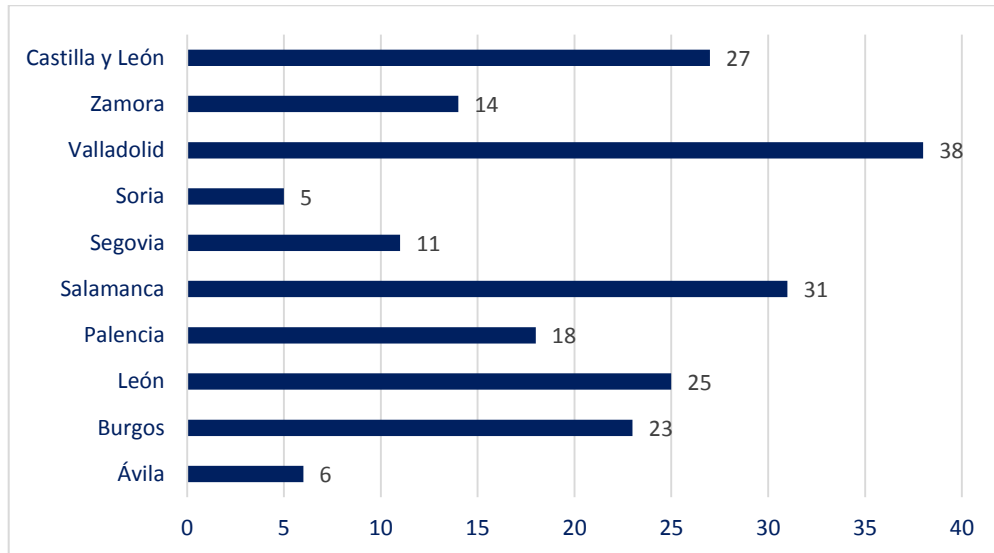
Órgano de contratación	Nº	%
Ayuntamientos	72	36,36
Mancomunidades	1	0,50
Diputaciones	26	13,13
Universidades	9	4,55
Sanidad	57	28,79
Educación	5	2,53
Empleo e Industria	1	0,50
Economía y Hacienda	3	1,52
Fomento y Medio Ambiente	4	2,02
ICE	2	1,01
Presidencia	7	3,54
Cultura y Turismo	1	0,50
Sociedades Públicas	6	3,03
Fundaciones	4	2,02
Total	198	100%



Y, por último, la provincia a la que con más frecuencia afecta la ejecución del contrato recurrido fue Valladolid.

Provincia	N
Ávila	6
Burgos	23
León	25
Palencia	18
Salamanca	31
Segovia	11
Soria	5
Valladolid	38
Zamora	14
Castilla y León ²⁷	27
Total	198

²⁷ La referencia a Castilla y León hace alusión a aquellos contratos que se han licitado por la Administración o entes regionales y cuyo objeto afecta a varias provincias o a toda la Comunidad autónoma.



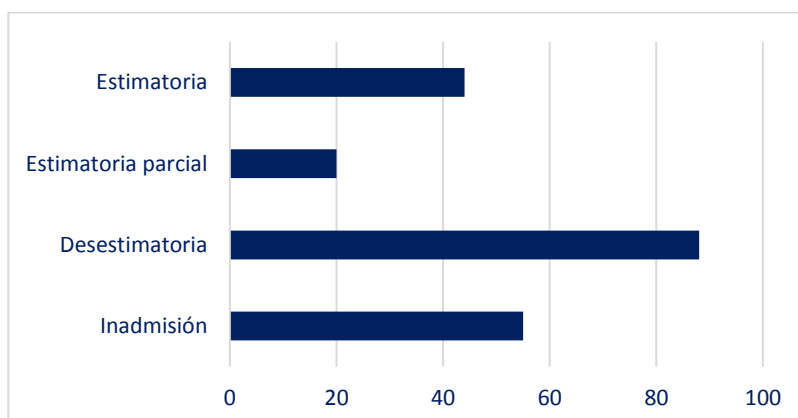


III.1.2.3. Recursos estimados en 2020 y tasa de éxito

En total, de los recursos resueltos en 2020, 55 recursos fueron inadmitidos, de ellos en 3 se aceptó el desistimiento, en 8 se dictó el archivo por desaparición sobrevenida del objeto (que, como se ha indicado anteriormente, y a diferencia del criterio seguido en otras memorias anteriores, este año se ha incluido dentro del campo de la inadmisión), 64 se estimaron (20 de los cuales de forma parcial) y 88 desestimados. Este Tribunal constata que se ha frenado la tendencia progresiva y general al descenso de las inadmisiones -en el año 2019, que alcanzó su mínimo con un 15,90 %. La causa parece encontrarse en los archivos por desaparición sobrevenida del objeto del recurso (4,04 %), frecuentemente al estimarse un recurso anterior, y por los desistimientos del órgano de contratación producidos por reconocer la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación²⁸ (1,52 %).

De este modo, el sentido más frecuente de la resolución en los recursos resueltos en 2020 fue la desestimación (42,51 % del total).

Recursos	Núm.	%
Inadmisión	55	26,57
Desestimatoria	88	42,51
Estimatoria parcial	20	9,66
Estimatoria	44	21,26
Total	207	100



Según el citado Informe CIJA 2020, en el año 2019 el porcentaje de estimaciones (la suma de las estimaciones totales más las parciales) en los tribunales de contratos fue

²⁸ Artículo 152 de la LCSP.

entre el 22 y el 30 %²⁹. Paralelamente, las cifras de estimación de los tribunales de lo Contencioso-administrativo, en términos de comparación, esto es, cuando se impugnan actuaciones precontractuales, son de media un 36,56 %³⁰. No obstante, las cifras no pueden ser apriorísticamente comparables, en primer lugar porque el grueso de las contiendas de los asuntos resueltos en el contencioso-administrativo en 2018 se refería a reclamaciones de cantidad. Además, al realizar esta comparación debe tenerse en cuenta que el recurso especial en materia de contratación ya no afecta, conforme a la ley, exclusivamente a la impugnación de actos precontractuales -aunque en la práctica sí, además es potestativo y gratuito, lo que facilita la interposición poco reflexiva, a diferencia del procedimiento contencioso-administrativo. Todas estas circunstancias condicionan los datos de modo que, como se adelantaba, no pueden considerarse objetivamente comparables.

La tasa de éxito, destacada por el CIJA en sus informes, se define en base a la siguiente relación:

$$\frac{N^{\circ} \text{ de recursos estimados}}{N^{\circ} \text{ de recursos admitidos}} \times 100$$

Así, puede comprobarse que el porcentaje de asuntos en los que los recurrentes han obtenido una estimación total o parcial de sus pretensiones por el TARCCyL en el año 2020 es del 42 %.

Esta cifra representa por lo tanto el porcentaje de recursos estimados en los que el TARCCyL debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y se solicita al mismo -de manera formalmente correcta- la tutela restitutoria. No obstante, analizando en profundidad tal dato, debe tenerse presente que parte de las estimaciones lo fueron con carácter parcial (el 31,25 % del total de estimaciones), por razones formales algunas de ellas, y que en varios casos tuvo efectos meramente declarativos, esto es, sin consecuencias prácticas para el procedimiento de licitación.

Esta elevada tasa de éxito muestra, por un lado, la existencia de un considerable grado de independencia de los tribunales de recursos -la cifra de recursos potestativos de reposición estimados era irrelevante- y, por otro, la inseguridad jurídica y los problemas de los poderes adjudicadores para cumplir con las exigencias de la normativa contractual.

III.1.2.4. Acuerdos de suspensión y no suspensión del TARCCyL.

²⁹ Informe sobre Justicia Administrativa 2020 página 127.

³⁰ Informe sobre Justicia Administrativa 2020 página 150.



Mención especial merecen los acuerdos adoptados por el Tribunal, de suspensión y no suspensión, en especial por las repercusiones que tienen en el procedimiento de licitación.³¹

Motivo	N
Aclaración	2
Acumulación	8
Admisión a prueba	1
Archivo	1
Desestimación de aclaración	1
Interpretación	1
No suspensión	25
Nuevo trámite de audiencia	3
Petición de informe	2
Suspensión	22
TOTAL	64

³¹ En este sentido, los artículos 49 y 53 de la LCSP referidos a la solicitud de medidas cautelares y a la suspensión automática del procedimiento respectivamente.



III. 1.3. Una clave de la actuación de los tribunales de contratos: su agilidad

Para valorar mejor la duración del procedimiento, debe distinguirse que ésta puede calcularse desde que se presenta el recurso, desde que se admite a trámite por este Tribunal o bien desde que se recibe por este el expediente de contratación, una vez que se le ha solicitado al órgano de contratación.

Desde la interposición del recurso, se tarda en resolver 44 días naturales (exactamente 43,97 días) o 32,5 días hábiles y se constata además que es algo mayor el plazo de duración cuando el recurso se interpone ante el órgano de contratación y no directamente ante este Tribunal.

Desde su admisión a trámite, la duración media del procedimiento en el año 2020 fue únicamente de 31 días hábiles (exactamente 31,21 días) o 42 naturales (42,04 días). Esta cifra, que era la que se estaba facilitando al Informe de Justicia Administrativa, puede no ser totalmente representativa del esfuerzo que este Tribunal está realizando y, puede ser discordante con los criterios de cálculo realizados por otros órganos encargados de la resolución del recurso especial.

Como contrapartida, el TARCCyL únicamente tarda 22 días hábiles (exactamente 21,97 días) y 30 días naturales (30,54 días) desde la recepción del expediente de contratación en realizar la tramitación completa del procedimiento y en dictar su resolución -la conclusión de los diferentes incidentes procedimentales, el trámite de audiencia y la resolución al recurso y su notificación-.

El Tribunal siempre ha tenido presente que debe resolver con celeridad y por ello intenta ser escrupuloso en el cumplimiento de sus plazos³², en la medida en que la carga de trabajo lo permite, por lo que, si estos se incrementan, es, esencialmente, debido a las actuaciones de terceros, esto es, depende de la diligencia en el cumplimiento de los trámites por parte del órgano de contratación y de los interesados, así como de los incidentes procedimentales que puedan suscitarse. En cualquier caso, esta duración sigue siendo muy inferior a la duración de los procesos judiciales y al plazo del silencio desestimatorio (dos meses).

Aunque la duración de los procedimientos judiciales es mayor, se ha ido reduciendo sensiblemente. Así, en el Informe CIJA 2020, se indica respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa que “De acuerdo con los datos del informe publicado por el Consejo General del Poder Judicial ‘La justicia dato a dato. Año 2019’, la duración media de los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa –incluyendo a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo– fue de 11,7 meses.

³² A este respecto, debe recordarse que el artículo 1.1 de la “Directiva de recursos” establece que “los Estados miembros tomarán, (...) las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridos de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, (...) con motivo de que dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales de transposición del citado Derecho”.



(...) Si se suma la duración de los procesos en materia de contratación pública de todos los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa de los que se tienen datos, se llegaría a una media de 20,3 meses. Esto significa que la media de duración de un proceso en materia de contratación pública es 8 meses superior a la de un asunto medio en el contencioso-administrativo. Sin duda la dificultad técnica de la materia y el volumen de los expedientes administrativos pueden ser factores que aumenten los tiempos de resolución en esta materia. Pero no hay que olvidar, al mismo tiempo, que, en materia de contratación pública, especialmente en asuntos de carácter precontractual, el tiempo es un factor clave para asegurar la adjudicación de los contratos conforme a Derecho y salvaguardar el interés público ligado a su ejecución³³.”

Por ello, uno de los puntos fuertes del sistema es la enorme rapidez con la que, hasta la fecha, los tribunales de recursos contractuales están resolviendo los recursos que se interponen.

Este año no puede ser comparado con otros porque la reducción de la actividad administrativa como consecuencia de la pandemia, ha supuesto una restricción a la subida incesante del número de recursos presentados al TARCCyL. Las previsiones derivadas de la evolución de los últimos años -se pasó de 126 resoluciones en el año 2017, a 131 en el año 2018, a 194 en el año 2019 y finalmente a 198 en el año 2020- apuntaban a un crecimiento muy superior al experimentado. Ello lleva a estimar que, con los medios personales actuales del TARCCyL, se producirá en los años venideros un incremento en los plazos medios de resolución de los recursos, que no sería deseable para el correcto funcionamiento del sistema.

III. 1.4. La jurisdicción contencioso-administrativa y el recurso especial

Otro indicio del éxito del Tribunal se encuentra en su tarea de solución prejudicial de los recursos, con la teórica descongestión que conlleva. En el año 2020 en cinco ocasiones³⁴ los recurrentes acudieron posteriormente a la vía contenciosa y se solicitó el expediente correspondiente al recurso especial, aunque se desconoce cuántos de ellos interpusieron efectivamente demanda. Por ello, presumiendo que lo fueron todos, aproximadamente el 2,5 % de las decisiones del Tribunal se recurrirían, lo que puede valorarse como un éxito, al tratarse de una cifra muy reducida.

La normativa aplicada en las sentencias de los tribunales de lo contencioso-administrativo resueltas en 2019 sigue poniendo de manifiesto que, a diferencia de los tribunales de recursos contractuales, estos aplican “derecho histórico”³⁵. Su retraso, con

³³ Informe sobre Justicia Administrativa 2020 página 152.

³⁴ Ordenados según la fecha de remisión del expediente al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, son las resoluciones 27, 70, 34, 141 y 86/2020.

³⁵ Recuerda el Informe CIJA 2018, que en materia contractual los contratos se rigen por la normativa vigente en el momento de su adjudicación, de modo que a menudo los litigios se resuelvan en la actualidad con base en normas pasadas: “(...) el análisis de las normas aplicadas en el contencioso-administrativo durante 2018 pone de manifiesto que en el 26,1 % de los casos se

larguísimos procesos judiciales, impide acompasar sus interpretaciones al ritmo de las novedades normativas y lograr la consolidación de su jurisprudencia. Estas circunstancias también explican parte del éxito de la doctrina de los tribunales de recursos contractuales.

III. 1.4.1. *Sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León en relación con las resoluciones del TARCCyL*

Partiendo de lo señalado anteriormente, en el año 2020 este Tribunal ha tenido conocimiento de siete Sentencias dictadas sobre ocho recursos resueltos previamente mediante un recurso especial. Seis confirman la posición mantenida por el TARCCyL y una de ellas anula su resolución.

A) Sentencia 833/2020, de 16 Julio, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, Sección 1ª, que confirma la resolución 33/2018 del TARCCyL.

La Sentencia plantea la impugnación de la Resolución 33/2018, de 4 de mayo, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la adjudicación de un contrato relativo al servicio de impresión y personalización de títulos universitarios oficiales, del suplemento europeo al título y sus copias digitales auténticas.

La Sentencia confirma la resolución impugnada que inadmite el recurso especial en materia contractual interpuesto, con base en el argumento de que no se encontraba legitimada para impugnar el acuerdo recurrido, que versaba sobre la adjudicación contractual, en atención al hecho de que el acto en que se le excluyó de la licitación, debidamente notificado a la parte actora, no fue objeto de recurso, por lo que tal acto de trámite cualificado devino firme, y le hizo perder la condición de licitador, por lo que carecía de interés en el resultado de la adjudicación contractual.

Para ello interpreta que el acto de exclusión de un licitador es un acto de trámite cualificado, por lo que la impugnación efectuada al momento de la adjudicación no es posible al haber consentido aquel acto inicial, que debió ser impugnado en la forma que deriva del artículo 40.2.b del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente al momento de los hechos.

aplicó el Texto Refundido de 2011 (Real Decreto-Legislativo 3/2011); y el 1 % de los asuntos se resolvió con base en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Dicho de otro modo, menos de un tercio de los asuntos se resolvieron con base en las normas de cabecera de la contratación vigentes durante 2018”.



B) Sentencia 851/2020, de 17 Julio, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, que anula la Resolución 113/2018 del TARCCyL.

La Sentencia 851/2020 de 17 Julio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anula la Resolución del TARCCyL 113/2018, de 5 de diciembre, por la que se desestimó el recurso especial en materia de contratación 108/2018, presentado por la recurrente; y la adjudicación del contrato y la empresa exclusión recurrente del contrato de servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la construcción del nuevo conservatorio profesional de música.

Se declara que la recurrente tiene derecho a ser adjudicataria del expresado contrato y en el caso de que la sentencia no pueda ejecutarse en sus propios, se reconoce su derecho a ser resarcida de los daños y perjuicios que se le hubieran causado, consistentes en el lucro cesante de los beneficios del contrato, cuya cuantía se determinará, en su caso, en ejecución de sentencia.

La Sentencia contiene un reproche en relación a los errores que ha plasmado este Tribunal en su resolución en relación a la regularidad de los trámites realizados por el órgano de contratación para la elaboración del informe acerca de la justificación de la baja temeraria.

El fondo del asunto controvertido es si está justificada la exclusión de la recurrente por incumplir los requisitos de solvencia profesional necesarios. En concreto por la adscripción a la ejecución del contrato de dos arquitectos superiores recién titulados y contratados a través de la Fundación General de la Universidad de Valladolid, dentro de un programa de formación.

La Sala sí considera justificada la baja anormal y la posibilidad de un ahorro superior al importe cuestionado, por las ayudas recibidas.

C) Sentencia 152/2020, de 4 de Septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, que confirma la Resolución 32/2018 del TARCCyL.

La Sentencia debate la impugnación de la Resolución 32/2018, de 4 de mayo, de este Tribunal, que estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de comunicaciones de voz y acceso a Internet.

Una de las licitadoras había indicado en su proposición que se encontraba en proceso de certificación -se acompañó adicionalmente declaración responsable al respecto- y tras la subsanación efectuada por la citada al aportar alegaciones en fase administrativa,



efectivamente acreditó encontrarse en proceso de certificación conforme informe emitido desde la propia AENOR. El TARCCyL consideró correcta tal subsanación.

La Sala considera que no hubo, en consecuencia, alteración de su oferta ya que siempre invocó encontrarse en proceso de certificación ni, por tanto, quiebra del principio de igualdad de trato ni de la libre concurrencia.

La cuestión debate el alcance que se le puede dar a la posibilidad de subsanación de defectos o errores sufridos en la aportación de la documentación del sobre 3.

Es indudable que esta debe ser considerada con carácter excepcional, pero no es menos cierto que el requisito esencial para no admitir la subsanación es que se pueda alterar de alguna forma la oferta, supuesto que no concurre en el presente caso. Esto es, es admisible admitir esta subsanación en aplicación del principio de la concurrencia competitiva, dando posibilidad a todos y cada uno de los postores que concurren en el procedimiento de adjudicación contractual.

D) Sentencia 1081/2020, de 28 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, que confirma la Resolución 49/2019 del TARCCyL.

La Sentencia desestima el recurso interpuesto contra la Resolución 49/2019, de 22 de abril, de este Tribunal, por la que se estima el interpuesto por una licitadora contra la adjudicación de un contrato de servicio de conservación, mantenimiento y mejora de los jardines y espacios verdes municipales.

La Sala confirma la nulidad de la adjudicación indicada por el TARCCyL, porque en la oferta presentada por la adjudicataria se subcontrataba parte del servicio mediante la constitución de un enclave laboral con otra empresa, lo que sí se trata de una subcontratación, lo que está expresamente vedada por PCAP. Se considera que no estamos ante una prestación adicional a la principal o variante de la misma, sino que formaba parte de la proposición, de la que no puede eliminarse sin modificar esta, por lo que procedía la exclusión de la adjudicataria.

E) Sentencia 223/2020, de 16 Noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, que confirma las Resoluciones 47/2019 y 23/2019 del TARCCyL.

La Sentencia desestima los recursos contencioso-administrativos, interpuestos contra las Resoluciones del TARCCyL 47/2019, de 17 de abril, y 23/2019, de 7 de marzo, por las que estiman los recursos especiales en materia de contratación en relación con el acuerdo de contratación de las obras de construcción de un edificio de piscinas climatizadas y la gestión integral de las instalaciones de depuración.



Se invoca por el Ayuntamiento recurrente, en ambos recursos, la existencia de falta de legitimación de las mercantiles que formularon los recursos especiales que han dado lugar a las resoluciones impugnadas, dado que no habían presentado ofertas en el procedimiento negociado sin publicidad impugnado.

Recuerda la Sala que en este caso no estamos aisladamente considerando el procedimiento negociado sin publicidad, sino que conjuntamente se declaró desierto el procedimiento abierto en el que sí presentaron oferta, y que es objeto del recurso tanto la declaración de desierto del procedimiento abierto, como la convocatoria por el procedimiento negociado, al entender que resultaba improcedente por la falta de presupuestos para declarar desierto el anterior concurso, además de considerar que no se cumplían los presupuestos para iniciar el procedimiento negociado. Por otro lado es el propio Ayuntamiento no cuestionó inicialmente su legitimación para interponer el presente recurso especial.

Entre otras alegaciones, se invoca también por el Ayuntamiento recurrente que la resolución del TARCCyL no fue dictada en el plazo de cinco días al que se refiere el artículo 57 de la LCSP (el 19 de febrero se recibe la documentación complementaria requerida al Ayuntamiento, por lo que los cinco días hábiles vencían el 26 de febrero y no el 7 de marzo) y como consecuencia de ello debería considerarse que la resolución dictada fuera de plazo es nula.

A este respecto recuerda la Sala que la LCSP establece que, transcurridos dos meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso, sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo, por lo que la consecuencia de dicho incumplimiento del plazo no puede tener los efectos postulados sino su desestimación por silencio, en modo alguno su nulidad.

No obstante, el motivo principal objeto de controversia, es si se produjo una modificación sustancial de los pliegos aprobados para el procedimiento negociado, sin la previa publicación del anuncio de licitación.

El TARCCyL había concluido en su resolución, que sí se trataba de una modificación sustancial del contrato, conducta prescrita por el artículo 168.2º de la LCSP, ya que se concluye que “la alteración de la cláusula controvertida sí podría suponer una mayor atracción de participantes al procedimiento abierto o una variación en las ofertas presentadas. La modificación de la fórmula y el cambio en la regulación de las bajas temerarias, a juicio de este Tribunal, podría producir el efecto de aceptación de ofertas distintas a las admitidas inicialmente y podría también atraer a más participantes en el procedimiento de contratación”.

Los argumentos expuestos son compartidos por la Sala íntegramente, ya que no se trata como pretende el Ayuntamiento recurrente, de una mera supresión de una porcentaje máximo de baja, sino que lo determinante es que ha existido una modificación en la fórmula de puntuación de cada una de las ofertas económicas, el resultado de la valoración será diferente, por lo que es claro que existe una modificación



sustancial. Por ello, en el presente caso a la vista de la excepcionalidad del procedimiento negociado sin publicidad al que se refiere expresamente el TARCCyL, se considera que la modificación realizada comporta unas características que vienen excluidas por lo establecido para la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

F) Sentencia 1252/2020, de 1 Diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, que confirma la Resolución 107/2019 del TARCCyL.

La Sentencia desestima el recurso interpuesto contra la Resolución 107/2019 de este Tribunal al considerar correcta la exclusión de la demandante del procedimiento del acuerdo marco para el suministro de guantes de uso sanitario.

La recurrente no presentó el certificado de cumplimiento de la norma exigida en el pliego de prescripciones técnicas, como documentación imprescindible para su valoración. La Sentencia indica que la falta de aportación de la misma obedeció a la exclusiva responsabilidad de la empresa sin que la Administración estuviera obligada a solicitar la subsanación del error, aunque en la oferta sí se hiciera constar que se estaba en posesión del aludido certificado.

Los pliegos no solo exigen estar en posesión de este sino, además, adjuntarlo a la ficha técnica de los productos ofertados, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

G) Sentencia 1295/2020 de 15 de Diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, que confirma la Resolución 105/2019 del TARCCyL.

La Sentencia debate la legalidad de la Resolución 105/2019, de 18 de julio, de este Tribunal por la que se desestima el recurso planteado contra la adjudicación de un contrato.

La demandante considera que no debió entenderse justificada la viabilidad de la oferta de la empresa adjudicataria, puesto que su oferta incumple el PCAP en la medida en que la dedicación de las dos trabajadoras del contrato no alcanza el 100 %, pues una de ellas tiene una jornada del 60 % y otra del 15 %. Además, el escaso porcentaje de beneficio industrial de la oferta de la adjudicataria (1 %) hará incurrir a esta en pérdidas ante cualquier coste desviado al alza, lo cual es improcedente e impide considerar justificada la baja. Por último, refiere la recurrente que su oferta debió recibir la máxima puntuación en el criterio sometido a juicio de valor, pero solo obtuvo 44 de los 49 puntos que se podían alcanzar como máximo.

La Sala indica que el informe técnico de viabilidad concluye que el número de horas ofertadas para la prestación del servicio se adecua al objeto del contrato y que son suficientes para ejecutarlo de manera solvente. Subraya que la parte actora no ha



propuesto ninguna prueba que acredite lo contrario y, por lo tanto, que apoye sus afirmaciones.

Añade que la circunstancia de que el beneficio industrial sea del 1 % no determina sin más que la oferta sea inviable, puesto que esa cifra también representa un beneficio.

En cuanto a si la recurrente debió recibir la máxima puntuación, la Sala considera que esa afirmación no va apoyada con ningún argumento, ni prueba de ningún tipo, no dedicando el demandante el más mínimo esfuerzo a cuestionar el informe técnico de valoración. Por otro lado, recuerda que una mayor puntuación en el aspecto técnico no determina sin más la adjudicación del contrato, ya que debe valorarse también el aspecto económico, y la suma de ambos ha conducido a la adjudicación que es objeto de impugnación en este recurso.

Por último, la demandante sostiene que prima la oferta económica frente al criterio técnico de mejor prestación del servicio, argumento que según la Sala no se corresponde con la realidad.



II. 1.5. Importe económico de los recursos

Por último, el importe económico de los recursos dota de trascendencia al recurso especial.

La suma de los valores estimados recogidos en los recursos presentados en el año 2020 por el TARCCyL alcanzó 1.430.409.582,17 euros, lo que supone un total desde el año 2012 de 7.717.082.906,26 euros.

III.2. EL CONDICIONANTE EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19

La propagación del COVID-19 entre la población justificó inicialmente la declaración de una alerta sanitaria³⁶ y posteriormente, como consecuencia de la rapidez de su evolución a escala nacional e internacional, se hizo necesario incrementar la regulación para reforzar las medidas para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico. Por ello, se proclamó el estado de alarma (artículo 116 CE), acordado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En este marco, se conforman un conjunto de medidas y acciones dirigidas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Entre las extraordinarias medidas de contención, se limitaron la movilidad y la actividad presencial, y consecuentemente se paralizó la actividad laboral no esencial, lo que ha supuesto un impacto directo sobre la contratación pública.

Como consecuencia de ello, el referido Real Decreto 463/2020 estableció en sus Disposiciones Adicionales 2.a, 3.a y 4.a la suspensión de los plazos procesales, administrativos y los plazos de prescripción y caducidad. En lo que a este Tribunal específicamente interesa, al tenor de la Disposición Adicional 3.a, se recogió la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos de tramitación de todos los procedimientos de las entidades del Sector Público, es decir, de la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades de la Administración Local y el sector público institucional, esto es, de las entidades del sector público definidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se preveía que el cómputo de los plazos se debía reanudar en el momento en que perdiera vigencia el Real Decreto o, en su caso, sus prórrogas. No obstante, se indicaba que el órgano competente podría acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los

³⁶ Así, al declarar la emergencia sanitaria, el Gobierno aprobó el Real Decreto Ley 7/2020 de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.



derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que este manifestara su conformidad, o que no se suspenda su plazo.

Ante las numerosas consultas recibidas, el lunes 16 de marzo de 2020 el TARCCyL publicó una nota informativa en relación con su actividad, tras la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 4 de marzo, en la que se indicaba:

«Primero.- Los plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación reguladas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma.

»Segundo.- El TARCCyL suspende la tramitación de los recursos especiales y de las reclamaciones que se hayan interpuesto, hasta la finalización del estado de alarma.

»Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior, el TARCCyL dictará resolución sobre los recursos especiales y reclamaciones cuya tramitación hubiera concluido y únicamente estuvieran pendiente de resolución”.

Posteriormente, ya bajo la vigencia del estado de alarma, se fueron dictando sucesivas medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la pandemia³⁷.

Entre todas las nuevas normas merece la pena destacar el artículo único Cuarto del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que da una nueva redacción al apartado 4 y añade dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera al Real Decreto 463/2020³⁸ en los que se habilita a las entidades del sector público para que

³⁷ Este conjunto de medidas iniciales están recogidas en los siguientes Reales Decretos-leyes: el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública; el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

³⁸ La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 4 de marzo, relativa a la suspensión de plazos administrativos, establece lo siguiente:

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que este manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma”.



puedan acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Esta previsión fue tomada en consideración por este Tribunal para no paralizar totalmente la gestión pública ordinaria, en la medida que los asuntos afectados por un recurso podrían evidentemente ir referidos a la contratación pública de interés general y a casos indispensables para el funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Debe tenerse presente que el procedimiento de recurso es esencialmente telemático y los órganos de contratación deberían ya utilizar la contratación pública electrónica.

Por ello, amparado por lo establecido en tales disposiciones, este Tribunal dictó la Resolución 58/2020, de 7 de abril, referida al recurso 49/2020, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 21 de febrero de 2020, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de respiradores volumétricos para el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca³⁹.

Posteriormente, complicando la maraña jurídica creada, el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, estableció un conjunto de previsiones singulares relativas a la ejecución de algunos contratos públicos -los determinados en su apartado 7- otorgando distinta solución jurídica en función del tipo de contrato de que se trate.

A continuación, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, prolongó en el tiempo las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 8/2020, con el fin de mitigar el impacto económico y social derivado de la extensión del contagio de la enfermedad⁴⁰.

Ante el complejo entramado jurídico creado, el Informe de 7 de abril de 2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en relación con la suspensión de la tramitación y del cómputo del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación durante el estado de alarma, propuso para incrementar la seguridad jurídica, una modificación normativa para introducir un nuevo apartado en la disposición

La disposición adicional cuarta, relativa a la suspensión de plazos de prescripción y caducidad, dispone que “Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

³⁹<https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-58-2020>

⁴⁰ A tal efecto en aplicación de la Disposición final décima del referido Real Decreto-ley 8/2020, se incluyó la Disposición final duodécima en la que se determina expresamente la prórroga de la vigencia de todas las medidas adoptadas durante el plazo de un mes tras el fin del estado de alarma, y refuerza algunas de ellas para una mayor efectividad.



adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, con la siguiente redacción:

“3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

»En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley”.

Al amparo de estas previsiones, se tramitó el recurso 56/2020 -admitido a trámite el 13 de abril de 2020- y se dictó la Resolución 65/2020, de 14 de mayo⁴¹, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto, contra la Resolución de 20 de febrero de 2020 de la Presidenta de la Gerencia Regional de Salud, por la que se adjudica el contrato de suministro, instalación y mantenimiento de infraestructura de seguridad perimetral y servicios de seguridad gestionada para la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León⁴².

Posteriormente, con respecto al recurso especial en materia de contratación, el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, en la disposición final décima, apartado sexto, modificó la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, añadiendo un nuevo apartado 3 que establece: “Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el

⁴¹<https://www.ccyyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-58-2020>

⁴² Consta en el expediente remitido, que mediante Resolución de la Presidenta de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de 3 de abril se acuerda la continuación del procedimiento de contratación, conforme a lo establecido en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (al considerarlo indispensable para la protección del interés general y esencial para el funcionamiento básico de los servicios sanitarios de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León).



estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

»En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley”.

A continuación, la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con rúbrica “Continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma”, señala: “A los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

»Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos.

»Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos”.

Dada la concurrencia existente de normas excepcionales, lo que dificultaba su interpretación conjunta y la multiplicidad de consultas recibidas, este Tribunal publicó una nueva nota el 11 de mayo de 2020, en la que se realizaron aclaraciones en relación con los plazos de interposición del recurso especial y la tramitación del procedimiento para su resolución a la vista del Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo. Entre ellas se indica lo siguiente:

“(…) la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley 17/2020 tiene las siguientes consecuencias sobre el procedimiento para la resolución del recurso especial (artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen



al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante, LCSP):

»(...) Consecuencias de la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley 17/2020, el 7 de mayo.

»La referencia a la reanudación de los plazos establecida en Real Decreto-ley 17/2020, se refiere exclusivamente a trámites a realizar en los procedimientos a partir del 7 de mayo o a los recursos especiales contra actos impugnables incluidos en procedimientos de contratación que no estuvieran ya amparados, antes de esa fecha, en la excepciones contenidas en el referido apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

»Para el resto, los actos impugnables publicados, notificados o de los que se haya tenido conocimiento, según los casos (artículo 50 de la LCSP), antes del 6 de mayo y cuyo plazo de interposición no haya transcurrido ya en su totalidad, el cómputo para presentar recurso se ha iniciado de nuevo e íntegramente el 7 de mayo (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2020).

»El plazo de interposición del recurso especial se regirá por las reglas generales dispuestas en el artículo 50 de la LCSP.

»Igualmente para el resto de los procedimientos -los no excepcionados por el Real Decreto 463/2020- los plazos para los trámites legalmente previstos pendientes de realización hasta dicha resolución se han reanudado a partir del 7 de mayo- no reiniciado, lo que ha sido convenientemente notificado”.

Al hilo de todas estas previsiones, se produjeron diversas iniciativas para encomendar la función de resolver la litigiosidad vinculada a la aplicación de la normativa dictada por el COVID-19 a los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación pública.

Así, se hicieron propuestas para extender el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación de forma preceptiva, a todos los contratos y todas las cuantías también en cuestiones de ejecución contractual, entre ellas las problemáticas reclamaciones de indemnización por las suspensiones contractuales producidas o por la ruptura del reequilibrio económico.

En la medida que se trata de una litigiosidad que podría llegar a ser muy elevada, se buscaba con ellas evitar la saturación y descargar, en una fase previa a la jurisdiccional, a los juzgados y tribunales del orden contencioso. Se justifica esta idea en que el sistema del recurso especial es un modelo exitoso que podría ser útil para dar una respuesta rápida a problemas urgentes, pero ello olvida que se les debería dotar a los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales de los medios necesarios para que puedan acometer esta trascendente función.



Con este objetivo legislativo, el Consejo General del Poder Judicial, creó dos documentos de trabajo: “Directrices para la elaboración de un Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma” el 2 de abril de 2020, y “Medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma” el 6 mayo de 2020.

Según dicho documento, “el Plan a elaborar tiene como principales objetivos (i) evitar un colapso generalizado en la Administración de Justicia, (ii) agilizar al máximo la resolución de todos aquellos asuntos cuya demora pueda incidir más negativamente en la recuperación económica y en la atención a los colectivos más vulnerables, y (iii) proporcionar a los jueces y magistrados un escenario fiable para cuando se produzca la vuelta a la normalidad, con mecanismos que les permitan afrontar con menor dificultad el incremento de las cargas de trabajo al que tendrán que hacer frente”.

Se solicitaba al Ministerio de Justicia para el impulso de la correspondiente modificación legislativa y las Cortes Generales para su tramitación y aprobación “Añadir una nueva disposición adicional 56ª a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para ampliar el recurso especial en materia de contratación pública para que resuelvan las cuestiones derivadas de la crisis COVID-19 en materia reclamaciones por incidencias en la ejecución de los contratos públicos”⁴³.

Con posterioridad, el Consejo General del Poder Judicial mantuvo la medida con ligeras modificaciones.

Llama la atención que se analizara el impacto de las medidas para los jueces y tribunales, pero no se planteara si quiera su impacto para los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales o para recurrentes y reclamantes y en última instancia para el ciudadano, cuando con la medida el previsible colapso no se diluye sino que se reubica. Carece de lógica que se ofreciera como justificación la previsión de que tendría un efecto únicamente temporal para los tribunales de contratación, pues la saturación de los órganos judiciales en su caso, sería igualmente transitoria. Por otro lado, es razonable pensar que el recurso ante estos órganos no tiene por qué impedir que

⁴³ La nueva redacción sería: “Serán objeto del recurso especial regulado en los arts. 44 y siguientes de la presente Ley las resoluciones sobre solicitudes o reclamaciones relacionadas con las medidas derivadas del estado de alarma por la pandemia del COVID-19 que hayan alterado la ejecución de contratos públicos celebrados por Administraciones públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores, con las siguientes especialidades:

a) El recurso procederá, cualquiera que sea el importe del contrato o de la solicitud o reclamación, contra resoluciones sobre solicitud de suspensión, prórroga o ampliación del plazo contractual, reclamación de indemnizaciones, reequilibrio económico o cualesquiera otras cuestiones relativas a la ejecución del contrato que se susciten con ocasión de las medidas derivadas del estado de alarma por la pandemia del COVID-19 o de las situaciones de hecho causadas por esta.

b) El recurso tendrá carácter preceptivo y preclusivo.

c) El plazo para la interposición del recurso será de un mes desde la notificación de la actuación impugnada.

d) La resolución que se adopte será ejecutiva y ejecutoria en sus propios términos desde su notificación a los interesados.

e) La competencia para conocer del eventual recurso contencioso administrativo posterior corresponderá al Juez o Tribunal que sería competente en atención a la Administración y órgano autor del acto inicialmente impugnado y, en su defecto, a los Juzgados de lo Contencioso administrativo”.



continúe el conflicto y que su resolución sea impugnada posteriormente en sede contenciosa.

Cabe recordar, que estos tribunales tienen una estructura cerrada y reducida, atendiendo al elevado número de recursos que se presentan y a la celeridad que se les va a exigir con los denominados fondos “Next Generation EU”.

En concreto, el TARCCyL está adscrito al Consejo Consultivo, a coste cero, esto es compartiendo medios materiales y personales, compatibilizando las tareas de ambos órganos. Por lo tanto, se prevé que los recursos y reclamaciones que se produzcan como consecuencia directa o indirecta de la pandemia afecten también a ambos órganos. Por ello, en tiempos de cambios, se puede concluir que tales medidas necesariamente afectarían a las finalidades para lo cual fueron creados, por lo que debería valorarse si compensa la alteración que puede recibir el modelo.

La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, por el momento no ha llevado a cabo la pretendida modificación. No obstante, queda pendiente “un análisis y estudio sobre estas posibilidades y las opciones legales existentes”.

Por otro lado, al margen del conjunto de normas nacionales excepcionales, ante el importante golpe económico y social producido en el conjunto de los países, la Unión Europea decidió adoptar un conjunto de medidas urgentes con el objetivo de amortiguar el impacto de la crisis e impulsar una rápida recuperación económica y sentar las bases del crecimiento de las próximas décadas.

Así, el Consejo Europeo del 21 de julio de 2020, consciente de “la necesidad en este momento histórico de un esfuerzo sin precedentes y de un planteamiento innovador que impulsen la convergencia, la resiliencia y la transformación en la Unión Europea”, acordó un paquete de medidas de gran alcance. Estas medidas aúnan el futuro marco financiero plurianual para 2021-2027 reforzado y la puesta en marcha de un Instrumento Europeo de Recuperación (“Next Generation EU”) por valor de 750.000 millones de euros, que implicará para España unos 140.000 millones de euros.

Con la finalidad de adaptar nuestro marco regulatorio a las exigencias derivadas de la gestión de estos fondos, el Estado dictó el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Señala la exposición de motivos, que “La envergadura de estos retos y el marco temporal para su desarrollo requieren del concurso de las instituciones y Administraciones Públicas, y plantean la necesidad de adoptar medidas urgentes encaminadas a articular un modelo de gobernanza para la selección, seguimiento, evaluación y coordinación de los distintos proyectos y programas de inversión, y reformas normativas de carácter horizontal que permitan una mejora de la agilidad en la puesta en marcha de los proyectos, una simplificación de los procedimientos manteniendo las garantías y controles que exige el marco normativo comunitario, y una mayor eficiencia en el gasto público”.



El Capítulo III del Título IV de esta norma está dedicado a las especialidades en materia de contratación administrativa.

Se establece que a todos los contratos financiados con los fondos percibidos por el Reino de España en el marco del plan de recuperación les sea de aplicación el régimen excepcional de tramitación urgente, con la consiguiente reducción de plazos y agilización del procedimiento. A este respecto, la exposición de motivos manifiesta que “Esta nueva regulación compagina dicha agilidad equilibrándola con fórmulas que permitan el desarrollo adecuado de los irrenunciables controles de legalidad y eficacia de la actuación administrativa, así como con un elevado nivel de garantías para los ciudadanos y los operadores económicos. Todo ello se hace, además, como no podría ser de otro modo, de forma respetuosa con los principios y reglas del Derecho de la Unión Europea como los de igualdad, no discriminación, concurrencia, competencia efectiva en el mercado, transparencia y publicidad.”

Entre otras medidas, se simplifica el régimen de autorizaciones e informes que es necesario recabar en los procedimientos de contratación, así como los plazos para la interposición y pronunciamiento en el recurso especial en materia de contratación para agilizar su resolución, al tiempo que se crea una nueva sección en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para reforzar su composición.

El artículo 50.2 de la LCSP, señala que “Los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en todo caso gozarán de preferencia para su despacho sobre cualquier otro contrato por los distintos órganos que intervengan en su tramitación”.

Específicamente en cuanto al recurso especial, el artículo 58 determina que en los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el plazo del recurso se reduce a 10 días con obligación de los órganos de recursos contractuales de resolver en un plazo máximo de 5 días sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.

Una interpretación conjunta y finalista de ambas disposiciones conlleva, al menos a juicio de este Tribunal, a mantener que la tramitación del recurso debe tener preferencia para su resolución, lo que obligará a impulsarlos con celeridad, con los problemas que conllevará el aumento de la contratación pública para la inversión de esos enormes fondos sumado a la celeridad en el conocimiento de estos recursos. En este sentido ha de advertirse que el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, únicamente ha previsto reforzar la composición del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sin que haya prevención alguna para otros Tribunales al ser estos autonómicos.



III.3. ALGUNOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL EN SUS RESOLUCIONES

III. 3.1. Restricciones a la competencia. Debe facilitarse la participación en los procedimientos de selección de contratistas a todos aquellos empresarios que cumplan las condiciones necesarias para ejecutar el contrato de que se trate

La Resolución 1/2020, de 9 de enero⁴⁴, estima el recurso especial en materia de contratación 190/2019 interpuesto por la Asociación General de Empresas de Publicidad, contra los pliegos que rigen un acuerdo marco para la contratación de la compra de espacios en medios de comunicación para la inserción de las campañas de publicidad.

Con la celebración del acuerdo marco lo que se pretende es fijar las condiciones para la compra de espacios en medios de comunicación destinados a la materialización de las campañas y acciones promocionales tipo de publicidad institucional.

La entidad recurrente considera que los pliegos son discriminatorios al limitar la participación tan solo a las empresas propietarias de medios de comunicación, excluyendo a las agencias de publicidad, a las agencias de medios y a otros operadores económicos.

Advierte la Administración que el procedimiento de contratación no va dirigido a agencias de publicidad porque cuenta con medios suficientes para la elaboración de las campañas publicitarias y gestionar su inserción en los medios de comunicación, por lo que el objeto del acuerdo marco es únicamente la compra de espacios en los medios de comunicación para insertarlas.

El órgano de contratación en oposición al recurso interpuesto, manifiesta de estimarse este presentado “cambiaría de forma sustancial la esencia y finalidad de la licitación y el acuerdo marco tal y como está planteado no tendría ningún sentido”. Y que esta actuación directa, sin intervención de agencias publicitarias, reduce considerablemente los costes de la actividad.

En este sentido, recuerda el informe del órgano de contratación al recurso que la Resolución de 28 de abril de 2014, de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el informe de fiscalización emitido por este órgano sobre los contratos de publicidad y comunicación institucional de las

**QUIEN DA MEJOR
PRECIO NO PUEDE SER
OBJETIVAMENTE
ACREDITADO A PRIORI**

Es lógico pensar que la existencia de intermediarios podría afectar al incremento del precio, pero también que la ampliación de la competencia, la tensión competitiva y la mayor variedad de operadores puede contribuir a la obtención de ofertas de mejor calidad-precio.

⁴⁴<https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recurros-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-1-2020>



principales entidades locales durante los años 2005, 2006 y 2007, parece recomendar la utilización restrictiva de estos intermediarios, al señalar “en relación con los contratos de mediación para las inserciones publicitarias en los medios impresos y audiovisuales, a cambio de un porcentaje de comisión, se considera la necesidad de un informe valorativo previo tanto de la carencia de recursos personales en el Ayuntamiento para la gestión directa con tales medios de las inserciones, como de la mejora económica que tal mediación implica respecto a las tarifas ofrecidas por los medios directamente al Ayuntamiento. Dicha valoración previa resulta especialmente exigible cuando los Ayuntamientos integran en su organigrama municipal servicios o gabinetes de prensa con competencia propia en actuaciones de publicidad institucional. En todo caso, no debieran emplearse estas técnicas contractuales de intermediación para la publicación de anuncios en Diarios, Gacetas y Boletines oficiales”.

Por su parte, la asociación recurrente mantiene que las agencias de publicidad son empresas especializadas en gestionar grandes volúmenes de espacios publicitarios, “con un gran poder de negociación y convicción con los propietarios de medios de comunicación”, que puede obtener mejores espacios y precios.

Este Tribunal considera que tal circunstancia, el coste relativo de la publicidad y su impacto, no puede ser objetivamente acreditado a priori, ni por la asociación recurrente ni por la Administración. No cabe prejuzgar el efecto en el precio de los espacios que finalmente obtenga la Diputación mediante este procedimiento, si estuviera abierto a intermediarios. No obstante, es lógico pensar que la existencia de intermediarios podría afectar al incremento del precio, pero también que la ampliación de la competencia, la tensión competitiva y la mayor variedad de operadores puede contribuir a la obtención de ofertas de mejor calidad-precio. En caso contrario, serán las valoraciones de las proposiciones efectuadas en el procedimiento de adjudicación, que deberán seleccionar la oferta de mejor calidad-precio, las que demostrarán que esto no es así.

Nada obsta a esa conclusión que se disponga de una dirección encargada de confeccionar y gestionar su publicidad institucional, porque entre las tareas de las agencias de publicidad no solo está la de crear y preparar esa publicidad, sino también la de ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante (artículo 8 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad), de modo que la mediación en la difusión también podría considerarse una función propia de estos operadores.

El artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, dispone en su apartado 1 con rúbrica “Principios de la contratación” que “Los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera

Los principios de la LCSP exigen facilitar la participación en los procedimientos de selección de contratistas de todos aquellos empresarios que cumplan las condiciones necesarias para ejecutar el contrato de que se trate.



transparente y proporcionada.

»La contratación no será concebida con la intención de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia. Se considerará que la competencia está artificialmente restringida cuando la contratación se haya concebido con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos».

En este sentido, el artículo 42, apartado 2, de la Directiva 2014/24, exige que las especificaciones técnicas den a los operadores económicos igualdad de acceso al procedimiento de adjudicación del contrato y que no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

Es importante resaltar que la citada Directiva enmarca el artículo 18 dentro de los “principios de la contratación”, a diferencia de la anterior que la incluía entre los denominados “principios de la adjudicación de los contratos”. Tal cambio supone que la competencia y los demás principios señalados, deben ser tenidos en cuenta no solo en el momento de la adjudicación, sino que deben inspirar todo el procedimiento licitatorio y estar presente en todas sus fases de forma transversal.

Estos principios exigen facilitar la participación en los procedimientos de selección de contratistas de todos aquellos empresarios que cumplan las condiciones necesarias para ejecutar el contrato de que se trate. Esto es, deben evitarse las restricciones excesivas para acceder a una licitación, las condiciones arbitrarias o las interpretaciones excesivamente rigoristas de los requisitos previamente definidos en los pliegos.

Así la Sentencia de la sala tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, de 19 Septiembre de 2000 (Rec. 632/1993), señala que “En efecto, entre los principios esenciales que rigen la contratación administrativa, está la igualdad de acceso entre las distintas empresas dedicadas a la contratación pública y el procedimiento de contratación, como ya reconoció la sentencia del Tribunal Supremo de 13 Jun. 1976, tiende a garantizar el interés público, mediante la articulación de tres principios cardinales de la licitación, que en la cuestión examinada aparecen vulnerados por la cláusula impugnada: el principio de publicidad, el principio de libre competencia y el principio de igualdad de oportunidades.

»(...)Sobre este punto, es de tener en cuenta que el procedimiento de selección de contratistas ha de estar orientado en la legislación para garantizar un trato igual a todos los que siendo capaces y no estando incurso en causas de prohibición, aspiren a ser contratistas, puesto que los principios y procedimientos de contratación han de suscitar la libre competencia, basada en el presupuesto de la publicidad, lo que constituye la máxima garantía para los intereses públicos».

Por todo ello, no constando en el expediente una justificación adecuada de la exclusión de la licitación de operadores económicos que pueden realizar la prestación objeto del contrato, el Tribunal considera que debe estimarse el recurso interpuesto y

anular las disposiciones del pliego que restringen de forma discriminatoria la concurrencia.

III. 3.2. Oferta de cero euros

Las fórmulas previstas para valorar el precio ofertado de cada aspecto deben suponer un precio real, efectivo y de mercado, y su ausencia o el de cero euros, puede ser en algunos casos un precio ficticio para eludir una valoración real. Esto es, para manipular en fraude de ley las consecuencias del procedimiento de adjudicación -la búsqueda de la oferta de mejor calidad precio- .

Debe tenerse presente que en una fórmula de valoración, cualquier número multiplicado por cero da como producto cero, por lo que esta queda desnaturalizada. Por ello, en estos casos cero euros, aunque no lo prevean los pliegos y la oferta económica presentada se ajuste formalmente al modelo aprobado, es equivalente a la inexistencia de precio.

No obstante, este principio no se puede generalizar, por lo que debe analizarse caso por caso si produce tales consecuencias.

En el caso concreto de la Resolución 17/2020, de 30 de enero⁴⁵, se estiman los recursos especiales en materia de contratación 223, 224 y 225/2019 (acumulados) interpuestos contra la resolución de adjudicación derivada de un acuerdo marco de un servicio de limpieza.

Entre otras consideraciones la recurrente mantiene que la oferta de precio a cero euros sí es una proposición válida y que en caso contrario debería haber aplicado la Mesa, antes de decidir la exclusión, la solución establecida en el pliego, relativo al precio del acuerdo marco, que señala que “la presentación de algún precio inferior al mínimo establecido será corregida al valor mínimo correspondiente”, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución recurrida, se declare la admisión de su oferta y se resuelva la nueva adjudicación de procedimiento de contratación.

Por ello, en cuanto al fondo del asunto, la controversia radica en interpretar si la oferta presentada por la empresa recurrente se ha cumplimentado de acuerdo con lo exigido en el pliego.

FRAUDE DE LEY

Las fórmulas previstas para valorar el precio ofertado de cada aspecto deben suponer un precio real, efectivo y de mercado, y la ausencia de precio o el precio de cero euros, puede ser en algunos casos un precio ficticio para eludir la valoración real.

⁴⁵ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-17-2020>



El artículo 122.4 de la LCSP establece que los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos y el artículo 124 de la LCSP que las prescripciones técnicas particulares deben regir la realización de la prestación y definen sus calidades y sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.

El artículo 139 de la LCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

De lo expuesto se pone de manifiesto que los pliegos -tanto el PCAP como el PPT- se configuran como ley del contrato por lo que los licitadores deberán ajustar su actuación, en primer lugar, a lo previsto en los mismos.

Ante la existencia de disenso sobre el significado de las cláusulas contractuales, es necesario indagar el sentido que ha de atribuírseles y contemplar, desde una perspectiva global, sistemática o integradora, el régimen jurídico del contrato, en el que, como punto de partida, no pueden presumirse las contradicciones o antinomias.

De las cláusulas del contrato se admite que se puedan presentar precios inferiores al mínimo, los cuales serán corregidos al valor mínimo correspondiente. Así pues, de la lectura de la citada cláusula, no se deduce que el precio no pueda ser cero, por lo tanto la oferta de la recurrente se debería haber admitido corrigiéndose al valor mínimo correspondiente.

Por otra parte, no existe dentro del pliego, ni en el Anexo en el que se contiene el modelo de oferta económica a presentar en este contrato, una fórmula ni, por consiguiente, una obligación de que deba realizarse una valoración individual de cada uno de esos conceptos; antes al contrario.

Por lo tanto la valoración que hace el órgano de contratación no se aplicaría individualmente sobre cada uno de los conceptos que conforman la oferta, sino sobre el

PRECIO CERO

La valoración de la oferta en este caso debe hacerse en el conjunto del global de todos los conceptos que configuran la oferta presentada por cada licitador, lo cual determina que la presentación de ofertas de 0 euros en alguno de esos conceptos, no alteren la calificación del global de todas ellas, porque no son objeto de valoración individual, sino conjunta, y por efecto de ello, no produce un efecto discriminatorio respecto de los demás licitadores.



precio global de la oferta presentada por cada licitador, que constituye la suma de todos los conceptos anteriores, lo que supone que esa valoración y la posterior adjudicación basada en ella no sea discriminatoria ni arbitraria.

A mayor abundamiento cabe señalar que la cumplimentación de la oferta se ha realizado por la empresa recurrente siguiendo la misma estructura y contenido que la oferta presentada en la anterior licitación, derivada del mismo acuerdo marco, de la que resultó adjudicataria, en la que también ofertaba para alguna especialidad como precio unitario 0 euros.

Por todo lo expuesto procede estimar el recurso anulando la resolución e adjudicación con retroacción de las actuaciones e incluir a la empresa recurrente valorando su oferta de acuerdo con lo exigido en el PCAP.



III. 3.3. Subida del SMI. El procedimiento de contratación se inició con anterioridad a la publicación. Modificación legislativa con efectos retroactivos

La Resolución 46/2020, de 5 de marzo⁴⁶, desestima el recurso especial en materia de contratación 27/2020, interpuesto frente a los pliegos que han de regir la contratación de un servicio de hemodiálisis extrahospitalaria, en el que se alega, entre otras cosas, que parte de los costes salariales estimados en los pliegos que rigen la licitación son excesivos si se comparan con los convenios laborales de cada categoría profesional, mientras que otros son inferiores teniendo en cuenta el SMI (Salario Mínimo Interprofesional) fijado establecido para el año 2020. Mantiene que el coste de los salarios de las personas empleadas para la ejecución del contrato forma parte del precio total del mismo, por lo que el presupuesto base de licitación, está a su juicio, mal calculado.

La LCSP establece, en su artículo 100, que el presupuesto base de licitación ha de ser adecuado a los precios del mercado, debiendo a tal efecto desglosarse los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos como el que nos ocupa, en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación debe indicar además de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Partiendo de lo antedicho, la empresa recurrente analiza de forma individualizada los costes salariales desglosados en los pliegos para cada categoría profesional y concluye, en síntesis, que el salario calculado para el “coordinador/responsable” y para el “personal de mantenimiento y limpieza” tiene un sobrecoste teniendo en cuenta el salario fijado en el convenio colectivo respectivo, mientras que el salario previsto para el “celador” y para el “personal administrativo” no alcanza el SMI. Lo expuesto implica, a su juicio, la vulneración de la normativa laboral de obligado cumplimiento y de los principios de estabilidad presupuestaria, control de gasto y eficiencia financiera. Advierte además la inexistencia de un desglose de funciones por categoría profesional y género.

Frente a ello, el órgano de contratación indica que “los costes asignados se calculan respetando las tablas salariales 2020 (Anexo 2) del Convenio Colectivo de la Sanidad Privada de la provincia de (...), considerando los puestos de personal administrativo, celador, personal de mantenimiento y limpieza, vinculados al Grupo Salarial V (Anexo 3), no cualificados y limpieza, donde tienen cabida estos perfiles y funciones exigidas, para los que no se requiere una titulación específica en el pliego. (...)”.

⁴⁶ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-46-2020>



Este Consejo comparte, sin embargo, el criterio del órgano de contratación en lo relativo al coordinador y al personal de mantenimiento y limpieza y entiende que el gasto de personal estimado en el pliego es correcto en este punto.

Respecto a los puestos de celador y personal administrativo, cabe advertir que el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020, establece que el salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 31,66 euros/día o 950 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses. Su disposición final tercera dispone además que esta norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 2020.

El expediente de contratación se inició con anterioridad a la publicación del precitado Real Decreto y la convocatoria del procedimiento de adjudicación se publicó, tal y como se ha indicado en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, el 20 de enero de 2019 en la PCSP. Así las cosas, es evidente que la normativa aplicable a la licitación era la vigente a tal fecha, de modo que el órgano de contratación no podía prever que el SMI iba elevarse en ese importe, y menos aún su nueva cuantía, motivo por el cual en el momento en que se calcularon los gastos de personal los parámetros tenidos en cuenta eran correctos sin que quepa efectuar reproche alguno a su actuación.

Sin embargo, no es menos cierto que, dentro del plazo de presentación de ofertas (que expiraba el 15 de febrero), se produce una modificación legislativa con efectos retroactivos desde el 1 de enero, que tendrá repercusión en los gastos de personal relativos a varias categorías profesionales de las previstas en el pliego, circunstancia que provoca un pequeño desfase entre el gasto de personal estimado por el órgano de contratación para dichas categorías y el gasto que verdaderamente tendrá que efectuar el adjudicatario durante la ejecución del contrato.

A juicio de este Consejo, la fecha de publicación del anuncio y los pliegos en la PCSP -que determina la legislación aplicable al contrato- es el 20 de enero de 2020, puesto que la publicación posterior, de 12 de febrero, tiene como objeto rectificar la hora

Aunque el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, atribuya efectos retroactivos al nuevo SMI (de forma que los trabajadores en activo tendrán derecho a percibirlo desde el uno de enero) no puede interpretarse dicha aplicación retroactiva en el sentido de pretender que todas las licitaciones públicas en tramitación, anunciadas con posterioridad al uno de enero, en las que los gastos de personal formen parte de los costes directos, se paralicen con el objeto de modificar los gastos de personal calculados inicialmente para publicar nuevos pliegos.



límite para la obtención de los pliegos y la presentación de ofertas (que pasa de las 11:59 del día 15 de febrero a las 23:59 del mismo) e incorporar la fecha en que se publicó en el DOUE, pues en el primer anuncio solo se indicaba la fecha de envío a dicho diario. Esta segunda publicación no viene a sustituir a la anterior, es una mera rectificación de los extremos antedichos, véase por ejemplo que tanto el plazo para la presentación de las ofertas que se ha considerado razonable en atención a la complejidad del contrato (que expira el 15 de febrero) como la fecha prevista para la apertura de la oferta técnica (24 de febrero) se fijan en la primera publicación y no se ven alterados en la segunda.

Así las cosas, aunque el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, atribuya efectos retroactivos al nuevo SMI (de forma que los trabajadores en activo tendrán derecho a percibirlo desde el uno de enero) no puede interpretarse dicha aplicación retroactiva en el sentido de pretender que todas las licitaciones públicas en tramitación, anunciadas con posterioridad al uno de enero, en las que los gastos de personal formen parte de los costes directos, se paralicen con el objeto de modificar los gastos de personal calculados inicialmente para publicar nuevos pliegos.

En el caso analizado, la diferencia o discrepancia existente entre los gastos de personal calculados por el órgano de contratación y los que realmente tendrá que abonar el adjudicatario se dará siempre que se actualice el SMI durante la vigencia del contrato (pues tiene carácter plurianual), luego los licitadores en el momento de diseñar sus ofertas han de tener en cuenta esta eventualidad dado que, en todo caso, deben cumplir la normativa laboral por disposición expresa de la LCSP y de los pliegos que rigen la licitación. Así, el artículo 122.2 de la norma precitada establece la necesaria inclusión en los pliegos de la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación, mientras que la cláusula 6.3.1 del PCAP señala que “El contratista estará obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia medioambiental, laboral, establecidas en el derecho de la Unión Europea, en el derecho nacional o por las disposiciones de derecho internacional que vinculen al Estado, en particular las establecidas en el anexo V de la LCSP”.

Por lo tanto, en el momento de la preparación y la licitación del contrato, los eventuales aumentos de costes salariales que puedan resultar de futuros convenios

UN RIESGO EMPRESARIAL SINGULAR

En realidad, la diferencia existente entre los gastos de personal calculados por el órgano de contratación y los que realmente tendrá que abonar el adjudicatario se dará siempre que se actualice el SMI durante la vigencia del contrato (pues tiene carácter plurianual), luego los licitadores en el momento de diseñar sus ofertas han de tener en cuenta esta eventualidad dado que, en todo caso, deben cumplir la normativa laboral por disposición expresa de la LCSP y de los pliegos que rigen la licitación.



colectivos que se encuentran en una fase incipiente de negociación o de la fijación de un nuevo SMI por encima del determinado en los convenios colectivos vigentes, se incluyen dentro del riesgo propio de la ejecución de los contratos que corresponde soportar al adjudicatario, que debe tener en cuenta también este posible incremento de los costes durante la ejecución del contrato a la hora de presentar su oferta. En términos muy similares se manifiesta el Informe 10/2019, de 28 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente), sobre las consecuencias que deben tener en los contratos públicos los incrementos salariales derivados de la negociación colectiva.

Ha de tenerse igualmente en cuenta que se trata de un contrato cuyo presupuesto base de licitación es muy elevado, y más aún su valor estimado, en vista de la posible prórroga de dos años y la eventual modificación del 10 %, de modo que al afectar el incremento del SMI únicamente a tres personas (dos de ellas ocuparán el puesto de celador y otra el de personal administrativo), en la cuantía de 67,93 euros al mes por cada uno de ellos, puesto que el SMI previsto en el Convenio Colectivo aplicable es de 882,07 euros al mes, la diferencia económica en gastos de personal será de aproximadamente de 2.853 euros al año, cantidad ínfima en relación con el presupuesto antedicho.

En base a lo expuesto, este Tribunal considera que calculó los costes salariales de forma adecuada y conforme a la normativa vigente, de forma que procede desestimar el recurso por este motivo.

Finalmente, también con referencia al cálculo del coste en materia de personal, la empresa recurrente subraya el hecho de que el presupuesto base de licitación no contiene en el desglose efectuado “un mínimo que indicara sus funciones atendiendo a la categoría profesional y su género”.

Frente a ello, es preciso atender al contenido de la cláusula 1.3 PCAP, que viene a reproducir lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP: “En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Por su parte, la cláusula 11 del cuadro de características anexo al PCAP distingue por categoría profesional el coste salarial imputable en función del convenio colectivo

DESAGREGACIÓN DE GÉNERO

El convenio colectivo de aplicación no contempla diferencias salariales en función del género y además es imposible conocer de antemano el personal que se adscribirá a la ejecución del contrato, motivo por el cual no es posible desagregar el presupuesto en base al género.



aplicable y del número de personas que será preciso contratar. Ciertamente no contiene una desagregación por género.

Sin embargo, el convenio colectivo de aplicación no contempla diferencias salariales en función del género y además es imposible conocer de antemano el personal que se adscribirá a la ejecución del contrato, motivo por el cual no es posible desagregar el presupuesto en base al género. Por su parte, el punto 6 del PPT “Recursos humanos” ofrece una descripción detallada de las funciones propias de cada categoría profesional.

En vista de lo antedicho procede igualmente desestimar el recurso interpuesto por este motivo.

III. 3.4. Controversia sobre si el producto suministrado es un medicamento y por lo tanto sobre el IVA aplicable.

La Resolución 77/2020, de 4 de junio⁴⁷, desestima el recurso especial en materia de contratación 54/2020, interpuesto frente a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de suministro de gases medicinales y de uso sanitario

Se interpone un recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, frente al PCAP que rige la contratación, por considerar que el tipo impositivo del IVA aplicado al nitrógeno líquido del lote nº 1 del contrato, contraviene lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido, ya que considera que el tipo aplicable debería ser el 21 % y no el 4 % previsto en el cuadro de características del contrato contenido en el PCAP, en sus apartados 11, relativo al “presupuesto de licitación”, y 12 sobre “Determinación del precio”, al no tratarse de un medicamento sino de un excipiente.

Por ello, la empresa recurrente solicita una rectificación de los pliegos de modo que reflejen correctamente el tipo impositivo de IVA aplicable al nitrógeno líquido del lote nº 1, que considera debe ser el 21 %, en vez del 4 % que figura en el PCAP.

En apoyo de su pretensión la recurrente presenta copias de una nota de posición de la Asociación de Fabricantes de Gases Industriales y medicinales (AFGIM) sobre la clasificación del nitrógeno en sus distintas aplicaciones, de las comunicaciones por correo electrónico AFGIM-AEMPS (Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios), de las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de “Nitrógeno Líquido medicinal” DGT V0077-16, de 13 de enero de 2016 y DGT V1738-19 de 9 de julio de 2019, y la nota aclaratoria del Hospital Río Hortega sobre el uso del artículo ID 2803, nitrógeno líquido, en el presente contrato.

⁴⁷ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-77-2020>



Así, obra en el expediente un correo electrónico de la AEMPS, en respuesta a una solicitud de la AFGIM donde señala: “Consideramos que la Nota de Posición de la AFGM fechada en Febrero de 2011 está en línea con nuestra interpretación, ya que el nitrógeno no tiene acción farmacológica ni terapéutica y, por tanto, como tal gas (gaseoso o líquido) no tendría consideración de medicamento. Sin embargo, y aunque estamos de acuerdo en todos los términos expresados en su `Nota de Posición` de Febrero de 2011, no ha habido posicionamiento formal de la AEMPS respecto a este tema. La Agencia, con respecto a la clasificación como medicamento, actúa siempre en forma de ‘lista positiva’ pero no pronunciándose sobre lo que no es medicamento, siendo este el motivo por el que no se ha expresado tal posición.”

Igualmente consta la nota aclaratoria del Jefe de Unidad de Mantenimiento del Hospital (...) y aportada por la empresa recurrente pone de manifiesto que “El artículo con ID 2803 correspondiente al Nitrógeno Medicinal líquido se emplea exclusivamente como excipiente para la producción de aire sintético medicinal ‘on site’ mediante mezclador junto con el artículo ID 2509 Oxígeno Medicinal líquido (medicamento/principio activo) conforme a la monografía de la Farmacopea europea 1684. Con lo que para su suministro requiere que cumpla las directrices de la farmacopea.

»El Aire Medicinal Sintético está tipificado como medicamento y como tal le corresponden un tipo superreducido de IVA del 4%. Este producto se facturará según sus componentes (oxígeno y nitrógeno líquido) tal y como se encuentra establecido en los pliegos del procedimiento.”.

En la cláusula 12.2 del PCAP se especifican los productos objeto del contrato, que son, entre otros, el nitrógeno líquido y el oxígeno líquido pero no el aire sintético medicinal. Así pues, cada uno de estos productos, nitrógeno y oxígeno serán facturados de forma independiente como productos distintos a los precios de adjudicación. El aire medicinal sintético, producido por la mezcla de oxígeno y nitrógeno sí es considerado un medicamento tipificado al 4%.

Debe subrayarse que tanto la recurrente como el órgano de contratación señalan que su postura sobre el tipo de IVA aplicable está en consonancia con las consultas vinculantes V0077-16 y V1738-19 que a este respecto le fueron realizadas a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En ellas se concluye que: “1º Tributarán al tipo impositivo del 4 por ciento las entregas, adquisiciones

No se han aportado una nueva información dirimente sobre la cuestión referida, ni se ha solicitado la práctica de prueba.

La cuestión debatida es ajena a las vicisitudes del procedimiento de contratación, por lo que no es competente para dilucidar el tipo impositivo aplicable.

La consignación de un tipo erróneo no impide a los licitadores la presentación de ofertas en condiciones de igualdad, todo ello sin perjuicio de las repercusiones presupuestarias que en su caso, pudieran producirse.



intracomunitarias e importaciones de Nitrógeno líquido medicinal objeto de consulta, siempre y cuando tenga la consideración de medicamento. En otro caso tributará al tipo impositivo del 21 por ciento”. En la misma contestación se señala que el órgano competente para la determinación de si un determinado producto es un medicamento o no lo es, corresponde a la AEMPS.

Por ello, la controversia radica si el producto suministrado para tal finalidad es un medicamento. Esto es, si el tipo impositivo se debe aplicar de manera individual a cada una de las entregas que se realiza, en función de cada componente por sí mismo, o si debe tenerse en cuenta el destino final del producto (aire medicinal sintético) del que estos componentes formen parte.

En la previa Resolución de este Tribunal 13/2020, de 30 de enero, ya se indicó que la aprobación de unos nuevos pliegos debería ir precedida, si fuese necesario para la correcta solución de esta controversia, de consultas a las entidades sanitarias y/o tributarias competentes en la materia. En particular, en lo relativo a su uso como excipiente en el medicamento.

Por ello, antes de publicar el nuevo PCAP y teniendo en cuenta el uso que se va a dar al nitrógeno líquido en el lote nº 1 el órgano de contratación debería haber recabado información de la Dirección Técnica de Asistencia Farmacéutica de la Junta de Castilla y León o consultar a la AEMPS acerca de si el producto objeto de suministro en el lote nº 1 puede considerarse un medicamento o no, de lo cual se determinaría el tipo impositivo de IVA aplicable. Incluso el obligado tributario pudo realizar una consulta más específica sobre la presente controversia (artículo 66.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos).

Pese a ello, no se han aportado una nueva información dirimente sobre la cuestión referida, ni se ha solicitado la práctica de prueba.

No obstante, debe advertirse que el tipo del IVA aplicable viene establecido por la legislación tributaria partiendo en este caso de una calificación específica realizada por la Administración sanitaria, no por la normativa en materia de contratación ni por los pliegos, y que el tipo impositivo aplicable será el vigente al tiempo del devengo independientemente del que figure en el pliego.

Además de ello la consignación de un tipo erróneo no impide a los licitadores la presentación de ofertas en condiciones de igualdad, todo ello sin perjuicio de las repercusiones presupuestarias que en su caso, pudieran producirse. Esto es, el hecho de que la valoración de las ofertas debería realizarse sin tener en cuenta el tipo de IVA evita que pueda existir un trato desigual entre licitadores.

Por todo ello, este Tribunal considera que al ser la cuestión debatida ajena a las vicisitudes del procedimiento de contratación no es competente para dilucidar el tipo impositivo aplicable, más teniendo en cuenta que no se ha acreditado fehacientemente ni



formalmente en el expediente remitido cuál debe ser el tipo de IVA aplicable, ni si quiera si por la finalidad del suministro del lote 1, el nitrógeno puede ser considerado un medicamento.



III. 3.5. Subsanación de la documentación a presentar por el licitador adjudicatario. Concepto de volumen anual de negocios. Cómputo de subvenciones.

La Resolución 128/2020, de 30 de septiembre⁴⁸, desestima el recurso especial en materia de contratación 103/2020 interpuesto, frente a un Decreto por el que se tiene por retirada la oferta de la recurrente en el procedimiento de adjudicación del contrato.

La recurrente considera que debió concederse un trámite de subsanación o aclaración de la documentación acreditativa del requisito de solvencia económica.

De la lectura de los pliegos, se infiere que el licitador propuesto como adjudicatario ha de presentar la documentación acreditativa de los requisitos de participación en un plazo de 10 días hábiles desde el requerimiento, si bien el propio pliego permite que pueda subsanarse, en un plazo máximo de tres días, la documentación omitida o incompleta que le sea requerida por el órgano de contratación.

En el caso analizado, el órgano de contratación resolvió tener por retirada la oferta del recurrente sin haber requerido subsanación al licitador.

Ello, sin embargo, no determina, por sí solo, el incumplimiento del PCAP, sino que es preciso analizar si la documentación aportada por licitador propuesto como adjudicatario era o no suficiente para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de participación exigidos, pues en caso afirmativo no sería preciso efectuar requerimiento de subsanación alguno, extremo que se examina a continuación.

La cuestión, por tanto, se centra en analizar si el licitador cumplía los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos en los pliegos.

La resolución recurrida señala que el volumen de negocio que acredita la empresa no alcanza el importe de los cuatro lotes cuya adjudicación se proponía, por lo que se tiene por retirada la oferta.

La recurrente, sin embargo, alega que el órgano de contratación no ha tenido en cuenta, para contabilizar el volumen anual de negocios, la cantidad correspondiente a subvenciones no reintegrables percibidas de Administraciones Públicas para la realización

Se trata de analizar si la documentación aportada por licitador propuesto como adjudicatario era o no suficiente para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de participación exigidos, pues en caso afirmativo no sería preciso efectuar requerimiento de subsanación alguno, extremo que se examina a continuación.

⁴⁸ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-128-2020>



de cursos de formación como contraprestación de servicios que representan gastos. Aporta, a tal efecto, un informe de un auditor.

Frente a ello, el órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta que “se planteó la cuestión de las subvenciones como parte de la facturación, no planteándose el requerir de subsanación al interpretarse de conformidad con lo establecido en distintas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y en concreto la Resolución núm. 567/2014 de 24 de julio en la cual se analiza la consideración de los conceptos de facturación así como volumen de negocio, que se solicita en el Pliego de Cláusulas Administrativas a la hora de acreditar la solvencia, concluyendo que dicho concepto de volumen o cifra de negocio se define en ámbitos económicos como `una magnitud definida por la normativa contable como el importe de las ventas y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, menos el importe de cualquier descuento (bonificaciones y demás reducciones sobre ventas), menos los impuestos que, como el IVA, deban ser objeto de repercusión.

»Por lo tanto solo se incluirán las subvenciones que formen parte del precio de venta o que se concedan en función de las unidades vendidas´.

»Por tanto cuando el PCAP para acreditar la solvencia económica habla de `volumen anual de negocios´, debe entenderse como el generado por la venta de los productos y de las prestaciones de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la Sociedad; sin que proceda imputar los ingresos por subvenciones que se pretende, que no corresponden a este concepto, y que incluso se contabilizan de forma separada.

»Por la entidad recurrente no se acredita mediante otra documentación que se alcance el volumen de negocio anual requerido (...).”

La disposición final tercera del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (de contenido equivalente a la disposición final tercera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que aprobó el Plan de 1990) atribuye al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas competencia para desarrollar el contenido del Plan General de Contabilidad. A su amparo, se dictó la Resolución de 16 de mayo de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se fijan criterios generales para determinar el “importe neto de la cifra de negocios”.

En el preámbulo de la referida Resolución, se hace referencia a la necesidad de regular el tratamiento contable de las subvenciones, adelantando el contenido de tal regulación, al señalar: “Otro concepto que debe ser objeto de regulación son las `subvenciones´, las cuales en general no deben incluirse en el importe neto de la cifra de negocios, si bien para casos excepcionales, que se producen en el marco de algunas actividades concretas en los que la subvención se concede individualizadamente, en función de unidades de producto vendidas, se tomará en consideración para formar parte de la cifra de negocios, debiendo contabilizarse en este último caso, junto con los ingresos



a los que se vincula, es decir, ventas o ingresos por prestaciones de servicios. De esta forma se obtiene el mismo resultado que si el perceptor de las subvenciones fuera el comprador de los bienes o servicios cuyo precio está subvencionado. Deberá, no obstante, facilitarse información en la Memoria de las subvenciones recibidas.”

La citada Resolución, en su regla segunda (“Componentes positivos de la cifra de negocios”), dispone que “La cifra anual de negocios se determinará de acuerdo a las normas contenidas en el Plan General de Contabilidad y demás legislación mercantil y en particular teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

»d) Las ‘Subvenciones’ no integran el importe de la cifra anual de negocios.

»No obstante lo anterior, para aquellos casos en que la subvención se otorga en función de unidades de producto vendidas y que forma parte del precio de venta de los bienes y servicios, su importe estará integrado en la ‘cifra de ventas’ o ‘prestaciones de servicios’ a las que afecta, por lo que se computará en el importe neto de la cifra anual de negocios”.

De acuerdo con ello, como regla general, las subvenciones no forman parte de la cifra de negocios. Excepcionalmente podrán formar parte de dicha cifra de negocios, cuando se cumplan los requisitos que se mencionan en el citado apartado d), pero en tal caso, según indica la Resolución 589/2016, de 22 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “la subvención se contabilizará conjuntamente con los ingresos a los que va vinculada, es decir, ingresos de ventas o prestaciones de servicios, apareciendo contabilizada en las cuentas que determinan la “‘cifra de negocios’”.

Pese que la recurrente afirma, con base en el informe que aporta (que no tiene el carácter de informe de auditoría, como el propio informante advierte), que la cifra de volumen anual de negocio correspondiente al ejercicio 2018 asciende a una cantidad adecuada, y justifica que la inclusión de la cantidad obtenida como subvención está amparada por la Resolución del Presidente del ICAC, de la documentación aportada por la empresa no se acredita que cumpla el requisito de solvencia mencionado.

Según indica la Resolución del Presidente del ICAC, las subvenciones no reintegrables no forman parte de la cifra anual de negocios, salvo en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado d) de la regla segunda, supuestos que la recurrente no ha acreditado que concurren.

**COMO REGLA GENERAL,
LAS SUBVENCIONES NO
INTEGRAN EL IMPORTE
DE LA CIFRA ANUAL DE
NEGOCIOS**

No obstante lo anterior, para aquellos casos en que la subvención se otorga en función de unidades de producto vendidas y que forma parte del precio de venta de los bienes y servicios, su importe estará integrado en la ‘cifra de ventas’ o ‘prestaciones de servicios’ a las que afecta, por lo que se computará en el importe neto de la cifra anual de negocios.



La empresa ha contabilizado los ingresos derivados de las subvenciones percibidas como “otros ingresos de explotación”, sin que formen parte del “importe neto de la cifra de negocios”, por lo que no parecen estar vinculados al precio del servicio prestado en dicha contabilidad y no puede considerarse incluidos en la cifra de negocio.

Pero además, consta en el expediente un certificado expedido por la Delegación de Burgos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que hace constar que “consultados los datos y demás antecedentes obrantes en esta Delegación del obligado tributario arriba referenciado (...) y a los efectos de la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2018, consta que el importe neto de la cifra de negocios asciende a (...) ; inferior, por tanto, al exigido en el PCAP.

En definitiva, la documentación aportada por la recurrente permite considerar que no cumple el requisito de solvencia económica y financiera exigido en el PCAP, al no haber justificado una cifra anual de negocio equivalente a la suma de los lotes cuya adjudicación se proponía. Por lo que la resolución impugnada, y la decisión de no requerir la subsanación de dicha documentación, se consideran ajustadas a derecho.

III.3.6. Clasificación, anormalidad de la oferta y proposiciones de acompañamiento

La Resolución 159/2020, de 17 de noviembre⁴⁹, estima el recurso especial en materia de contratación 139/2020, interpuesto frente a la adjudicación del acuerdo marco con un único adjudicatario para el suministro, instalación y mantenimiento de la electrónica de red de acceso, analiza si debe tomarse en cuenta en la clasificación las excluidas.

En el caso controvertido, la Mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres que contienen los criterios evaluables mediante fórmulas y a la valoración y asignación de puntuación a las ofertas, determinando el importe total de cada oferta económica mediante el sumatorio de los resultados de multiplicar el número estimado de cada uno de los conceptos que forman parte de la misma (suministros, servicios y mantenimiento) por el precio unitario ofertado.

La Mesa constató que una de las ofertas era anormal o desproporcionada, puesto que era inferior en

Al aplicar la fórmula de valoración considerar una oferta más o menos resulta relevante, porque los valores se ven profundamente alterados por la exclusión de la oferta de licitación que presentó una desproporción de 34 puntos y ni siquiera intentó justificar la viabilidad de su proposición cuando se le solicitó.

⁴⁹ <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2020/resolucion-159-2020>



34 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

Posteriormente en el acta se refleja que “Por la mesa se aplica a los valores ofertados las fórmulas establecidas en el apartado 13.1.2 del cuadro de características del PCAP; los puntos resultantes se adicionan a los obtenidos en los criterios de juicio de valor y, finalmente, se clasifica por orden decreciente según las puntuaciones totales (...), con el resultado que refleja.

A continuación, la Mesa acordó que se requiriese al licitador que presentó la oferta en presunción de anormalidad para que justificara y desglosara razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se hubiera definido los importes de su oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resultasen pertinentes a estos efectos.

La empresa contesta al requerimiento manifestando que no está en disposición de justificar la oferta presentada, por lo que es excluida.

La Mesa de contratación, tras la exclusión acordada, clasifica las ofertas por orden decreciente de puntuación, y propone una adjudicación que es confirmada por el órgano de contratación.

Interpuesto recurso especial en materia de contratación frente a resolución de adjudicación, el recurrente considera que debe procederse, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la LCSP, a la anulación de la resolución de adjudicación y a la retrotracción de la licitación al momento anterior a la aplicación de la fórmula para la valoración de la oferta económica, una vez excluida la oferta incurso en baja anormal o desproporcionada, de forma que se proceda -tras la exclusión de su oferta- a la clasificación de las propuestas con el fin de seleccionar la que presente la mejor relación calidad-precio.

Una de las singularidades de este recurso es que se produce la extraña paradoja de que las partes utilizan, en apoyo de sus argumentaciones, un mismo texto -el Informe 16/20 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sobre “exclusiones por temeridad y clasificación de las proposiciones de los licitadores”- del que extraen conclusiones opuestas.

La segunda particularidad es que no se rebaten las argumentaciones de la recurrente, que demuestran que el orden de los cálculos realizados en el procedimiento produce unas consecuencias ilógicas en la adjudicación impugnada y, a juicio de este Tribunal, inadmisibles, quedando en entredicho la elección por el órgano de contratación de la mejor oferta calidad precio.

Al analizar el asunto controvertido se constata que al aplicar la fórmula de valoración considerar una oferta más o menos resulta relevante, porque los valores se ven profundamente alterados por la exclusión de la oferta de licitación que presentó una desproporción de 34 puntos y ni siquiera intentó justificar la viabilidad de su proposición cuando se le solicitó.



Es decir, en el presente caso la clasificación que se tomó para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa fue la realizada de forma previa a la referida exclusión, por lo que los valores anormales de la oferta excluida afectaron directamente a la clasificación de las demás empresas en la medida en que incidían en la media de los valores ofertados. De hecho, la trascendencia fue tal, que al tenor de los cálculos de la recurrente sin tener en cuenta la oferta de la excluida, la clasificación se altera de tal forma que la oferta con mejor relación calidad-precio es la de la suya, en lugar de la de la adjudicataria.

Resulta acreditado que, en este caso concreto, la falta de depuración de la oferta de la empresa que había sido excluida contaminó la aplicación de la fórmula de valoración de las ofertas económicas y, como consecuencia de ello, la clasificación de las admitidas.

Por ello, en el presente caso el debate se debe centrar en si la aplicación de la LCSP determina necesariamente el resultado producido, esto es, la adjudicación del Acuerdo marco a una entidad que no resulta ser la que oferta con mejor relación calidad-precio.

El apartado 6 del artículo 149 de la LCSP preceptúa que “Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Por otro lado, el párrafo primero del artículo 150.1 dispone que “La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación”.

Esto es, la LCSP en primer lugar prevé el incidente de la anormalidad de las ofertas (artículo 149) y posteriormente su clasificación (artículo 150) y la adjudicación.

Por el mero hecho de que se haya omitido en el precepto equivalente de la nueva ley la referencia a que la clasificación ha de hacerse las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas anormales no implica en modo alguno que, a partir de su entrada en vigor, la clasificación tenga que adelantarse al momento anterior a la exclusión de las ofertas incursas en anormalidad o que, dichas ofertas en presunción de temeridad tengan que ser tenidas en cuenta al aplicar las fórmulas establecidas en los pliegos para la valoración de las ofertas económicas.



Este Tribunal no es ajeno a que esta cuestión ha resultado controvertida y a la existencia de resoluciones dispares respecto a si la valoración y ordenación de las ofertas debía realizarse una vez excluidas las ofertas con valores anormales o desproporcionados o si, por el contrario, dicha exclusión debía realizarse con posterioridad a la ordenación de las ofertas según su puntuación para la determinación de la de mejor calidad precio.

No obstante, la doctrina reseñada en el recurso en relación a la vigente LCSP, esencialmente coincidente con la de este Tribunal, puede resumirse de la siguiente forma:

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución número 828/2018, de 24 de septiembre, determina que: “Pues bien, es cierto que el derogado artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) era más claro sobre este particular que el vigente artículo 150.1 LCSP, toda vez que aquel disponía expresamente que ‘el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente’ mientras que el que ahora resulta de aplicación se limita a indicar, en lo que aquí interesa, que ‘La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación’. Sin embargo, por el mero hecho de que se haya omitido en el precepto equivalente de la nueva ley la referencia a que la clasificación ha de hacerse las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales no implica en modo alguno que, a partir de la entrada en vigor de la LCSP, la clasificación tenga que adelantarse al momento anterior a la exclusión de las ofertas incursas en anormalidad o que, como ha sucedido en el supuesto examinado, dichas ofertas en presunción de temeridad tengan que ser tenidas en cuenta al aplicar las fórmulas establecidas en los pliegos para la valoración de las ofertas económicas. En todo caso, en el supuesto examinado no puede obviarse que el propio PCAP contiene una determinación concreta sobre la forma de proceder en la valoración de las ofertas económicas (...)”.

Por su parte la Resolución nº 385/2019 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, indica lo siguiente: “Es necesario destacar, no obstante que la redacción del artículo 149.6 de la LCSP complica con su textual la interpretación ya referida. (...). Indudablemente este artículo solo puede interpretarse como que la exclusión de la oferta incursa en baja anormal no será de la clasificación sino para efectuar dicha clasificación, al igual que el resto de ofertas que puedan ser excluidas por otros motivos, como por el incumplimiento de algún requisito técnico solicitado en pliegos. Interpretar de otro modo este apartado del artículo 149, conllevaría a la desnaturalización de la calificación del criterio precio, toda vez que permitiría la presentación de ofertas temerarias sin posibilidad de justificación pero que permitirían la reducción de la proporcionalidad de la puntuación por este criterio al resto de ofertas, alterando así el principio general de la contratación pública de determinar y



adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa en relación calidad precio. Es habitual que en las normas se aprecien defectos de redacción que pueden dar lugar a interpretaciones distorsionadas en relación con el resto del articulado de la ley. Podemos observar en este caso concreto como el artículo 150.1 manifiesta que ‘La mesa de contratación (...) clasificará por orden decreciente las propuestas presentadas (...)’ cuando debería decir ‘las propuestas admitidas’, toda vez que de lo contrario habría que clasificar también aquellas ofertas que han sido excluidas por falta de documentación administrativa o incumplimiento de los requisitos técnicos solicitados en el pliego, hecho este del todo inaceptable”.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, de 18 de diciembre de 2019, señala que “La forma de proceder para tramitar el incidente de anormalidad y la valoración y clasificación de las ofertas tanto en el procedimiento abierto ordinario como el abierto simplificado deben ser idénticas. Primero debe resolverse el incidente de anormalidad y, posteriormente, realizarse la valoración y clasificación de las ofertas admitidas. Solo en aquel caso en el que la oferta excluida por ser anormalmente baja no influya en el resultado de la valoración y clasificación, la interpretación literal del artículo 149.6 sería admisible”.

En el mismo sentido, la Resolución 350/2019, de 24 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, señala “En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, en el procedimiento de adjudicación de los contratos, la exclusión de ofertas es un acto que tiene lugar antes de proceder a la valoración de las proposiciones (así, por ejemplo, el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre cuando establece que ‘Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa ...).

La exclusión de ofertas es un acto que debe tener lugar antes de proceder a la valoración de las proposiciones, para evitar el juego de las ofertas de acompañamiento.

»(...)

»En tercer lugar, por el orden en que aparecen situados los preceptos: primero el artículo 149 y después el artículo 150, relativo a la clasificación. De esta manera, en primer lugar ha de tramitarse el procedimiento respecto de las ofertas anormalmente bajas (artículo 149), y posteriormente ha de procederse a la clasificación (artículo 150).

»En cuarto lugar, consideramos que una modificación del sistema anterior de justificación de las ofertas anormalmente bajas, dada su trascendencia, hubiera requerido alguna explicación en la exposición de motivos de la LCSP. (...).



»En quinto lugar, consideramos igualmente que siguen subsistentes las razones por las que debe procederse a la exclusión de aquellas ofertas incursas en presunción de anormalidad con carácter previo a la valoración y a la clasificación, y que se exponen en el Dictamen de la Abogacía del Estado de 29 de septiembre de 2008, y que se recogen en el Informe 3/2007, de 5 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la clasificación y valoración de las ofertas anormales o desproporcionadas”.

Por su parte, el Informe 16/20 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, señala: “Existen dos importantes diferencias entre la actual regulación y su antecedente:

»1. La primera de ellas consiste en el orden de los preceptos, pues en el Texto Refundido de 2011 la regulación de la clasificación de las ofertas es anterior a la de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, mientras que en la ley vigente ocurre al revés. Tal circunstancia podría aparentemente revelar un cambio de criterio del legislador sobre el orden en que han de realizarse las actividades de análisis de las ofertas con valores anormales o desproporcionados y la clasificación de las ofertas. Posteriormente veremos que no es esto lo que realmente acontece.

»2. La segunda desigualdad consiste en que en la nueva ley ya no se excluye de la clasificación de forma expresa a las ofertas declaradas anormales o desproporcionadas, lo que, de nuevo de forma aparente, podría llevar a pensar que en la clasificación de las ofertas ya no se excluyen las que presenten valores anormales o desproporcionados.

»(...) Por tanto, la clasificación de las ofertas se ha de realizar después de haber decidido si existe alguna oferta que incurra en anormalidad o desproporción y después de haber excluido tales ofertas. Tal conclusión no solo es aplicable al procedimiento abierto o al restringido, sino que es perfectamente admisible en el procedimiento abierto simplificado por expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo 159.4 f) 1º”.

Por último, el controvertido informe llega a las siguientes conclusiones:

“1. Conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público la clasificación de las proposiciones de los licitadores se ha de realizar después de haber decidido si existe alguna oferta que incurra en anormalidad y, en caso de que así sea, después de haber excluido tales ofertas.

»2. La valoración de las proposiciones, incluyendo la de los criterios dependientes de juicio de valor, que ya haya sido realizada en el seno del procedimiento de selección del contratista no puede modificarse, alterarse o repetirse a pesar

En la controversia se debe buscar primordialmente el sentido de la norma y buscar la coherencia de la misma dentro del sistema, para determinar su alcance.

Por lo demás, sería un absurdo que la ley admitiera que con la aplicación de los elementos gramaticales, lógicos, históricos y sistemáticos, pudiera darse de un resultado tan extraviado y alejado de la justicia material.



de que posteriormente se proceda a excluir a alguna de las ofertas de los licitadores por causa de su calificación como anormal o desproporcionada.

»3. Resulta procedente que la clasificación no contemple las ofertas que hayan sido excluidas por ser anormales o desproporcionadas.

»4. Este modo de proceder excluye la necesidad de volver a realizar un trámite para la identificación de las proposiciones que incurran en anomalía o desproporción, solución que no tendría sentido conforme al texto legal y que atentaría contra el principio de concurrencia”.

Analizada la referidas referencias, la resolución recuerda que no es tarea de este Tribunal interpretar la doctrina ajena -específicamente el Informe 16/20 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado- ni valorar las exposiciones de otros juristas, sino resolver el asunto controvertido, aunque en el presente caso los criterios utilizados sean necesariamente coincidentes.

Pasando al análisis de fondo, en el presente caso lo que realmente interesa es determinar cuál es el sentido de la ley, su espíritu y finalidad, que es el objeto real de la interpretación y el criterio que nos marca el artículo 3 del Código Civil.

Por ello, en la controversia se debe buscar primordialmente el sentido de la norma y buscar la coherencia de la misma dentro del sistema, para determinar su alcance. Pues bien, al tenor del artículo 1 de la LCSP, a los efectos de esta controversia, es la selección de la oferta económicamente más ventajosa, principio incompatible con la interpretación que el órgano de contratación realiza del procedimiento de selección del adjudicatario y su resultado posterior.

Por lo demás, sería un absurdo que la ley admitiera que con la aplicación de los elementos gramaticales, lógicos, históricos y sistemáticos, pudiera darse de un resultado tan extraviado y alejado de la justicia material.

Este Tribunal considera que por el orden en que aparecen situados los preceptos en la LCSP, puede concluirse que, en primer lugar, ha de tramitarse el incidente respecto de las ofertas anormalmente bajas (artículo 149), y una vez excluidas aquellas cuya viabilidad no ha quedado acreditada y sin tomar en cuenta estas, se ha de proceder a la clasificación (artículo 150).

Esta regulación resulta acorde con lo establecido en los pliegos reguladores de la licitación del contrato de referencia. En la cláusula 3.1.2.2 del PCAP expresamente se indicaba la necesidad de proceder a la comprobación de la existencia de valores anormales o desproporcionados tras la aplicación de los criterios de adjudicación con anterioridad a la ejecución de las actuaciones previas a la adjudicación del contrato reguladas en el apartado 3.2.2 de dicho pliego entre las que se encontraba la clasificación de las proposiciones presentadas y no rechazadas en orden decreciente para su posterior propuesta de adjudicación.



Es de subrayar que en el apartado 3.2.2 expresamente se indica que la ordenación y clasificación de las proposiciones se efectuará sobre las “proposiciones presentadas y no rechazadas”, no sobre todas ellas.

En el presente caso, la Mesa de contratación clasifica las ofertas de mayor a menor puntuación antes de solicitar la justificación de la inclusión de valores anormales, esto es, toma en consideración indebidamente una oferta que posteriormente fue excluida, por lo que actuó de forma contraria a la LCSP y al referido apartado 3.2.2 del PCAP, tanto desde un punto de vista literal como de ordenación sistemática del precepto.

Es decir, en el caso que nos ocupa la clasificación que se tomó en cuenta para seleccionar la oferta económica más ventajosa, fue la realizada de forma previa a la exclusión, cuando sus valores anormales afectaban a la clasificación de las demás empresas en la medida en que incidían en la media de los valores ofertados. De hecho, la trascendencia fue tal, que si se realiza el cálculo de las valoraciones sin tener en cuenta esta, la clasificación se altera de tal forma que la oferta con mejor relación calidad-precio es la de la recurrente, en lugar de la de la adjudicataria.

Después de la exclusión y clasificación no procede un segundo trámite de valoración para la identificación de las proposiciones que incurran en anormalidad o desproporción, pues de lo contrario se entraría en un incoherente bucle.

En este sentido el informe 16/20 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado contesta a la cuestión objeto de su consulta, esto es, si debe procederse a una nueva

valoración de la ofertas tras la exclusión de alguno de los licitadores por causa de la falta de viabilidad de su proposición mediante un nuevo cálculo de las puntuaciones resultantes de la aplicación de los criterios de adjudicación, y a una reclasificación de las

EN CONCLUSIÓN ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:

- La redacción en la LCSP de esta fase del procedimiento de adjudicación contiene ciertos equívocos, que deben ser resueltos en atención al espíritu y finalidad de la norma, es decir, seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.
- El orden en que aparecen situados los preceptos en la LCSP, determina que, en primer lugar, ha de tramitarse el incidente respecto de las ofertas anormalmente bajas (artículo 149), y una vez excluidas aquellas cuya viabilidad no ha sido acreditada y sin tomar en cuenta estas, ha de procederse a la clasificación (artículo 150).
- La Mesa de contratación debe clasificar por orden decreciente las propuestas admitidas (aunque la LCSP menciona las presentadas), toda vez que una interpretación contraria supondría que habría que incluir también aquellas que han sido excluidas por falta de documentación administrativa o incumplimiento de los requisitos técnicos solicitados en el pliego.
- La exclusión de ofertas es un acto que tiene lugar antes de proceder a la valoración de las proposiciones admitidas, en consonancia con la finalidad perseguida por las exclusiones, que es la de depurar las ofertas con carácter previo a la asignación de las puntuaciones.



ofertas, señalando de un modo taxativo en sus consideraciones jurídicas (contemplada igualmente en la conclusión segunda del informe) que “la valoración de las proposiciones, en lo que se refiere a su conjunto (incluyendo los criterios dependientes de juicio de valor), que ya haya sido realizada en el seno del procedimiento de selección del contratista no puede volver a ser realizada aunque posteriormente se proceda a excluir a alguna de las ofertas de los licitadores por causa de su calificación como anormal o desproporcionada”.

En virtud de todo lo expuesto, se estima el recurso especial planteado, anulando la resolución de adjudicación con la retrotracción de la licitación al momento anterior a la aplicación de la fórmula para la valoración de la oferta económica, una vez excluida la oferta incurso en baja anormal o desproporcionada, de forma que se proceda tras la exclusión de su oferta a la reordenación de las propuestas con el fin de seleccionar la que presente la oferta económicamente más ventajosa.

IV. ÍNDICES DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES



IV.1. DEL CONSEJO CONSULTIVO

DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
373/2018	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	14/08/2018	07/04/2020	Desestimación
432/2018	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	02/10/2018	22/12/2020	Estimación parcial
208/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	29/04/2019	18/07/2020	Estimación
296/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/06/2019	25/02/2020	Estimación parcial
313/2019	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	26/06/2019	06/02/2020	Estimación parcial
321/2019	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	26/06/2019	05/03/2020	Desestimación
357/2019	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	16/07/2019	13/02/2020	Estimación
512/2019	Modificación plan urbanístico		16/10/2019	07/04/2020	Aprobación
518/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	17/10/2019	26/03/2020	Desestimación
535/2019	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	30/10/2019	30/01/2020	Desestimación
549/2019	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	06/11/2019	09/07/2020	Desestimación
556/2019	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto de modificación del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.	08/11/2019	25/02/2020	Observaciones obstativas
579/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	20/11/2019	13/08/2020	Desestimación
588/2019	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	26/11/2019	05/03/2020	Desestimación
600/2019	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	05/12/2019	09/01/2020	Desestimación
606/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	10/12/2019	21/07/2020	Desestimación
608/2019	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	11/12/2019	09/01/2020	Desestimación
610/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/12/2019	09/01/2020	Desestimación
613/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/12/2019	09/01/2020	Desestimación
614/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/12/2019	17/09/2020	Desestimación
615/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	17/12/2019	16/01/2020	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
617/2019	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	17/12/2019	09/01/2020	Desestimación
618/2019	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	17/12/2019	16/01/2020	Desestimación
619/2019	Revisión de oficio		17/12/2019	16/01/2020	Revisión de oficio
620/2019	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	18/12/2019	16/01/2020	No procede emitir dictamen
621/2019	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	18/12/2019	30/01/2020	Desestimación
622/2019	Revisión de oficio		18/12/2019	16/01/2020	Revisión de oficio
623/2019	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	20/12/2019	16/01/2020	Estimación
624/2019	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	20/12/2019	16/01/2020	Estimación parcial
625/2019	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	20/12/2019	16/01/2020	Desestimación
626/2019	Contratación administrativa	Resolución de contrato	20/12/2019	16/01/2020	Resolución del contrato
627/2019	Revisión de oficio		27/12/2019	30/01/2020	No procede revisión de oficio
628/2019	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	27/12/2019	30/01/2020	Desestimación
629/2019	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores en Castilla y León	27/12/2019	30/01/2020	Observaciones obstativas
630/2019	Revisión de oficio		27/12/2019	30/01/2020	No procede emitir dictamen
631/2019	Responsabilidad patrimonial	Actividad profesional	27/12/2019	30/01/2020	Estimación parcial
1/2020	Reglamento ejecutivo	Proyecto de decreto por el que se regula la adquisición centralizada de bienes y servicios en la Administración de la Comunidad de Castilla y León	03/01/2020	30/01/2020	Observaciones no obstativas
2/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	03/01/2020	30/01/2020	Estimación
3/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	03/01/2020	30/01/2020	Estimación parcial
4/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	03/01/2020	30/01/2020	Estimación parcial
5/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	03/01/2020	30/01/2020	Estimación parcial



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
6/2020	Revisión de oficio		03/01/2020	30/01/2020	Procede revisión de oficio
7/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	03/01/2020	30/01/2020	Estimación parcial
8/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	03/01/2020	30/01/2020	Desestimación
9/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	03/01/2020	12/03/2020	Desestimación
10/2020	Revisión de oficio		07/01/2020	06/02/2020	No procede emitir dictamen
11/2020	Revisión de oficio		08/01/2020	30/01/2020	No procede revisión de oficio
12/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	10/01/2020	30/01/2020	Estimación
13/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	10/01/2020	21/07/2020	Estimación parcial
14/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	13/01/2020	30/01/2020	Estimación
15/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	13/01/2020	06/02/2020	Estimación
16/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	14/01/2020	06/02/2020	Desestimación
17/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	16/01/2020	13/02/2020	Desestimación
19/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	17/01/2020	06/02/2020	Desestimación
20/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	17/01/2020	30/01/2020	Desestimación
21/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	17/01/2020	06/02/2020	Estimación
22/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	21/01/2020	13/02/2020	Estimación parcial
23/2020	Reglamento ejecutivo	Proyecto de decreto por el que se aprueba el plan sectorial de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad de Castilla y León.	21/01/2020	13/02/2020	Observaciones no obstativas
24/2020	Revisión de oficio		23/01/2020	13/02/2020	Procede revisión de oficio
25/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	23/01/2020	13/02/2020	Estimación
26/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	23/01/2020	13/02/2020	Estimación parcial
27/2020	Modificación de plan urbanístico		23/01/2020	13/02/2020	Aprobación
28/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	23/01/2020	13/02/2020	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
29/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	23/01/2020	13/02/2020	Desestimación
30/2020	Modificación de plan urbanístico		28/01/2020	20/02/2020	Aprobación
31/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	28/01/2020	20/02/2020	Desestimación
32/2020	Revisión de oficio		29/01/2020	20/02/2020	Procede revisión de oficio
33/2020	Revisión de oficio		29/01/2020	20/02/2020	Procede revisión de oficio
34/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	29/01/2020	20/02/2020	Desestimación
35/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	29/01/2020	20/02/2020	Desestimación
36/2020	Modificación de plan urbanístico		29/01/2020	13/02/2020	Aprobación
37/2020	Modificación de plan urbanístico		29/01/2020	13/02/2020	Aprobación
38/2020	Reglamento ejecutivo	Proyecto de decreto por el que se regulan las actividades de turismo activo en la comunidad de Castilla y León.	29/01/2020	25/02/2020	Observaciones obstativas
39/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	31/01/2020	20/02/2020	Desestimación
40/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	31/01/2020	20/02/2020	Desestimación
41/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	31/01/2020	20/02/2020	Desestimación
42/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	31/01/2020	20/02/2020	Estimación parcial
43/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	31/01/2020	20/02/2020	Desestimación
44/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	31/01/2020	20/02/2020	Estimación parcial
45/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	05/02/2020	20/02/2020	Resolución del contrato
46/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	05/02/2020	05/03/2020	Desestimación
47/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	05/02/2020	05/03/2020	Desestimación
48/2020	Responsabilidad patrimonial	Actividad profesional	05/02/2020	05/03/2020	Desestimación
49/2020	Modificación de plan urbanístico		05/02/2020	05/03/2020	Aprobación
50/2020	Modificación de plan urbanístico		05/02/2020	13/02/2020	Aprobación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
51/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	05/02/2020	09/07/2020	Estimación
52/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	06/02/2020	05/03/2020	Resolución del contrato
53/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	06/02/2020	05/03/2020	Estimación
54/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	11/02/2020	05/03/2020	Estimación
55/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	11/02/2020	05/03/2020	Desestimación
56/2020	Contratación administrativa	Interpretación de contrato	11/02/2020	05/03/2020	No procede emitir dictamen
57/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	12/02/2020	05/03/2020	Desestimación
58/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	13/02/2020	05/03/2020	Desestimación
59/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	14/02/2020	05/03/2020	Desestimación
60/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	19/02/2020	05/03/2020	Estimación
61/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	19/02/2020	12/03/2020	Estimación parcial
62/2020	Revisión de oficio		19/02/2020	12/03/2020	Procede revisión de oficio
63/2020	Revisión de oficio		19/02/2020	12/03/2020	No procede revisión de oficio
64/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	19/02/2020	12/03/2020	Desestimación
65/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	19/02/2020	12/03/2020	Estimación parcial
66/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	19/02/2020	12/03/2020	Desestimación
67/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	19/02/2020	05/03/2020	Desestimación
68/2020	Responsabilidad patrimonial	Actividad profesional	19/02/2020	12/03/2020	Desestimación
69/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	19/02/2020	05/03/2020	Estimación
70/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	19/02/2020	12/03/2020	Resolución del contrato
71/2020	Responsabilidad patrimonial	Selección y provisión	19/02/2020	12/03/2020	Desestimación
72/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	19/02/2020	05/03/2020	Estimación
73/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	19/02/2020	12/03/2020	Desestimación
74/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	25/02/2020	12/03/2020	Resolución del contrato



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
75/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	25/02/2020	19/03/2020	Desestimación
76/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/02/2020	19/03/2020	Estimación parcial
77/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/02/2020	12/03/2020	Estimación
78/2020	Contratación administrativa	Interpretación de contrato	25/02/2020	19/03/2020	Interpretación del contrato
79/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/02/2020	19/03/2020	Desestimación
80/2020	Revisión de oficio		25/02/2020	26/03/2020	No procede revisión de oficio
81/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	02/03/2020	12/03/2020	Desestimación
82/2020	Revisión de oficio		03/03/2020	26/03/2020	Revisión de oficio
83/2020	Revisión de oficio		03/03/2020	26/03/2020	Revisión de oficio
84/2020	Revisión de oficio		03/03/2020	26/03/2020	Revisión de oficio
85/2020	Revisión de oficio		03/03/2020	26/03/2020	Revisión de oficio
86/2020	Revisión de oficio		03/03/2020	26/03/2020	No procede revisión de oficio
87/2020	Revisión de oficio		03/03/2020	26/03/2020	No procede revisión de oficio
88/2020	Régimen local	Propuesta de Ordenanza reguladora de los aprovechamientos agrícolas comunales de los Montes de Utilidad Pública de las fincas rústicas del municipio de Espinosa de Villagonzalo (Palencia).	03/03/2020	22/04/2020	Observaciones obstativas
89/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	03/03/2020	26/03/2020	Desestimación
90/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	03/03/2020	26/03/2020	Desestimación
91/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	03/03/2020	26/03/2020	Desestimación
92/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	03/03/2020	26/03/2020	Estimación parcial
93/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	03/03/2020	26/03/2020	Desestimación
94/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	03/03/2020	26/03/2020	Desestimación
95/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	03/03/2020	12/03/2020	Estimación
96/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	07/04/2020	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
97/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	05/11/2020	Estimación
98/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	07/04/2020	Desestimación
99/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	07/04/2020	Desestimación
100/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	19/03/2020	Desestimación
101/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	19/03/2020	Desestimación
102/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	07/04/2020	Desestimación
103/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	07/04/2020	Desestimación
104/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	07/04/2020	Estimación parcial
105/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/03/2020	07/04/2020	Estimación parcial
106/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	09/03/2020	07/04/2020	Desestimación
107/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	09/03/2020	07/04/2020	Desestimación
108/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	10/03/2020	07/04/2020	Desestimación
109/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	10/03/2020	07/04/2020	Estimación
110/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	10/03/2020	07/04/2020	Desestimación
111/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	10/03/2020	07/04/2020	Estimación parcial
112/2020	Revisión de oficio		16/03/2020	07/04/2020	Revisión de oficio
113/2020	Revisión de oficio		16/03/2020	07/04/2020	Revisión de oficio
114/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	17/03/2020	07/04/2020	Desestimación
115/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	17/03/2020	07/04/2020	Estimación parcial
116/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	17/03/2020	07/04/2020	Desestimación
117/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	17/03/2020	07/04/2020	Estimación parcial
118/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	17/03/2020	07/04/2020	Estimación
119/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	17/03/2020	07/04/2020	Desestimación
120/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	19/03/2020	07/04/2020	Estimación
121/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	19/03/2020	26/03/2020	Estimación parcial



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
122/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	25/03/2020	22/04/2020	Desestimación
123/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	26/03/2020	07/04/2020	Desestimación
124/2020	Revisión de oficio		26/03/2020	22/04/2020	Revisión de oficio
125/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	06/04/2020	22/04/2020	Desestimación
126/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	06/04/2020	22/04/2020	Desestimación
127/2020	Revisión de oficio		06/04/2020	22/04/2020	Revisión de oficio
128/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	08/04/2020	22/04/2020	Desestimación
129/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/04/2020	07/05/2020	Estimación parcial
130/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/04/2020	22/04/2020	Desestimación
131/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	14/04/2020	30/04/2020	Estimación
132/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/04/2020	22/04/2020	Desestimación
133/2020	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la regulación de las actividades extractivas en suelo rústico.	14/04/2020	30/04/2020	No procede emitir dictamen
134/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/04/2020	22/04/2020	Desestimación
136/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	22/04/2020	07/05/2020	Desestimación
137/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	22/04/2020	30/04/2020	Estimación parcial
138/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	22/04/2020	07/05/2020	Estimación parcial
139/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	22/04/2020	30/04/2020	Estimación
141/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	24/04/2020	14/05/2020	No procede emitir dictamen
142/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	24/04/2020	14/05/2020	Desestimación
143/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	24/04/2020	30/04/2020	Estimación
144/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	24/04/2020	07/05/2020	Desestimación
145/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	24/04/2020	14/05/2020	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
146/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	28/04/2020	07/05/2020	Desestimación
147/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	29/04/2020	21/05/2020	Desestimación
148/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	12/05/2020	21/05/2020	Estimación
149/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	12/05/2020	28/05/2020	Desestimación
150/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	12/05/2020	21/05/2020	Desestimación
151/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	12/05/2020	21/05/2020	Desestimación
152/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	12/05/2020	24/06/2020	Resolución del contrato
153/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	12/05/2020	03/09/2020	Desestimación
154/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	12/05/2020	28/05/2020	Estimación
155/2020	Modificación de plan urbanístico		12/05/2020	11/06/2020	Aprobación
156/2020	Modificación de plan urbanístico		13/05/2020	28/05/2020	Aprobación
157/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/05/2020	28/05/2020	Estimación parcial
158/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	13/05/2020	28/05/2020	Desestimación
159/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	20/05/2020	04/06/2020	Estimación
160/2020	Revisión de oficio		21/05/2020	04/06/2020	No procede emitir dictamen
161/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	27/05/2020	04/06/2020	Desestimación
162/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	28/05/2020	11/06/2020	Resolución del contrato
163/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	04/06/2020	18/06/2020	Estimación
164/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	04/06/2020	18/06/2020	Desestimación
165/2020	Revisión de oficio		04/06/2020	18/06/2020	Revisión de oficio
166/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	04/06/2020	18/06/2020	Desestimación
167/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	04/06/2020	18/06/2020	Estimación
168/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	04/06/2020	18/06/2020	Estimación
169/2020	Responsabilidad patrimonial	Actividad profesional	04/06/2020	18/06/2020	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
170/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	04/06/2020	18/06/2020	Estimación
171/2020	Responsabilidad patrimonial	Actividad profesional	04/06/2020	18/06/2020	Desestimación
172/2020	Anteproyectos de ley	Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de flexibilizar el régimen presupuestario ante situaciones excepcionales de emergencia de salud pública.	04/06/2020	11/06/2020	Aprobación
173/2020	Revisión de oficio		10/06/2020	29/12/2020	Caducidad
174/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	10/06/2020	24/06/2020	Desestimación
175/2020	Revisión de oficio		10/06/2020	18/06/2020	Procede revisión de oficio
176/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	10/06/2020	24/06/2020	Estimación parcial
177/2020	Modificación de plan urbanístico		10/06/2020	24/06/2020	Aprobación
178/2020	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	16/06/2020	24/06/2020	Desestimación
179/2020	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	16/06/2020	02/07/2020	Estimación
180/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	18/06/2020	02/07/2020	Desestimación
181/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	18/06/2020	02/07/2020	Desestimación
182/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	18/06/2020	02/07/2020	Desestimación
183/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	18/06/2020	02/07/2020	Estimación parcial
184/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	18/06/2020	09/07/2020	Desestimación
185/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	18/06/2020	02/07/2020	No procede emitir dictamen
186/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	18/06/2020	02/07/2020	Estimación
188/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	18/06/2020	09/07/2020	Desestimación
189/2020	Revisión de oficio		22/06/2020	21/07/2020	Procede revisión de oficio
190/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	25/06/2020	09/07/2020	Desestimación
191/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	25/06/2020	09/07/2020	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
192/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	25/06/2020	09/07/2020	Desestimación
193/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	25/06/2020	09/07/2020	Desestimación
194/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	25/06/2020	09/07/2020	No procede emitir dictamen
195/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	25/06/2020	24/09/2020	Desestimación
196/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/06/2020	21/07/2020	Desestimación
197/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/06/2020	21/07/2020	Desestimación
198/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/06/2020	21/07/2020	Desestimación
199/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/06/2020	21/07/2020	Desestimación
200/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/06/2020	21/07/2020	Desestimación
201/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/06/2020	21/07/2020	Desestimación
202/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/06/2020	21/07/2020	Desestimación
203/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/06/2020	21/07/2020	Desestimación
204/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/06/2020	09/07/2020	Desestimación
205/2020	Contratación administrativa	Interpretación de contrato	01/07/2020	30/07/2020	Interpretación del contrato
206/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	01/07/2020	21/07/2020	Desestimación
207/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	01/07/2020	22/10/2020	Desestimación
208/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	01/07/2020	03/09/2020	Desestimación
209/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	01/07/2020	21/07/2020	Desestimación
210/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	01/07/2020	21/07/2020	Desestimación
211/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente animal en la calzada	07/07/2020	30/07/2020	Desestimación
212/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	07/07/2020	21/07/2020	Estimación
213/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	30/07/2020	Desestimación
214/2020	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	07/07/2020	30/07/2020	Estimación
215/2020	Revisión de oficio		07/07/2020	30/07/2020	Procede revisión de oficio
216/2020	Revisión de oficio		07/07/2020	30/07/2020	Procede revisión de oficio



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
217/2020	Revisión de oficio		07/07/2020	30/07/2020	Procede revisión de oficio
218/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	03/09/2020	Desestimación
219/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	30/07/2020	Desestimación
220/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	30/07/2020	Desestimación
221/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	30/07/2020	Estimación parcial
222/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	03/09/2020	Desestimación
223/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	30/07/2020	Estimación parcial
224/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	30/07/2020	Desestimación
225/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	30/07/2020	Desestimación
226/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	07/07/2020	30/07/2020	Caducidad
227/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	03/09/2020	Desestimación
228/2020	Consulta facultativa		13/07/2020	03/09/2020	Consulta facultativa
229/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	03/09/2020	Desestimación
230/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	03/09/2020	Desestimación
231/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	13/07/2020	03/09/2020	Desestimación
232/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	12/11/2020	Desestimación
233/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	03/09/2020	Desestimación
234/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	13/07/2020	03/09/2020	Estimación
235/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	03/09/2020	Desestimación
236/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	03/09/2020	Estimación
237/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	03/09/2020	Estimación parcial
238/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	03/09/2020	Desestimación
239/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	13/07/2020	03/09/2020	Desestimación
240/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/07/2020	03/09/2020	Desestimación
241/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/07/2020	03/09/2020	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
242/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/07/2020	03/09/2020	Desestimación
243/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/07/2020	03/09/2020	Desestimación
244/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/07/2020	03/09/2020	Desestimación
245/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/07/2020	03/09/2020	Desestimación
246/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	14/07/2020	03/09/2020	Desestimación
247/2020	Modificación de plan urbanístico		14/07/2020	13/08/2020	No procede emitir dictamen
248/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	21/07/2020	03/09/2020	No procede emitir dictamen
249/2020	Revisión de oficio		21/07/2020	03/09/2020	No procede emitir dictamen
250/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	15/07/2020	17/09/2020	No procede emitir dictamen
251/2020	Revisión de oficio		21/07/2020	03/09/2020	Caducidad
253/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	21/07/2020	26/11/2020	Desestimación
254/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	23/07/2020	03/09/2020	Estimación
255/2020	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Química y Salud Ambiental en la Comunidad de Castilla y León.	23/07/2020	03/09/2020	Aprobación
256/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	24/07/2020	03/09/2020	Desestimación
257/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	24/07/2020	03/09/2020	Estimación parcial
258/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	24/07/2020	03/09/2020	Estimación parcial
261/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	27/07/2020	03/09/2020	Desestimación
262/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	27/07/2020	26/11/2020	Estimación parcial
263/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	27/07/2020	03/09/2020	Estimación parcial



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
264/2020	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 15/1998, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de distinciones del personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.	27/07/2020	13/08/2020	Observaciones obstativas
265/2020	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Electromedicina Clínica en la Comunidad de Castilla y León.	27/07/2020	03/09/2020	Observaciones no obstativas
266/2020	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	27/07/2020	03/09/2020	Estimación
267/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	24/07/2020	17/09/2020	No procede resolver el contrato
268/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	24/07/2020	03/09/2020	Desestimación
269/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	24/07/2020	03/09/2020	Desestimación
270/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	24/07/2020	03/09/2020	Desestimación
271/2020	Revisión de oficio		24/07/2020	17/09/2020	Caducidad
272/2020	Recursos administrativos	recurso extraordinario de revisión	28/07/2020	03/09/2020	Estimación
273/2020	Revisión de oficio		28/07/2020	03/09/2020	Revisión de oficio
274/2020	Revisión de oficio		28/07/2020	03/09/2020	No procede revisión de oficio
275/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	28/07/2020	17/09/2020	Resolución de contrato
276/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	29/07/2020	03/09/2020	Desestimación
277/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	29/07/2020	3/09/2020	Estimación parcial
278/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	30/07/2020	3/09/2020	Estimación
279/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	30/07/2020	3/09/2020	Estimación parcial
280/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	06/08/2020	17/09/2020	Desestimación por prescripción
281/2020	Contratación administrativa	Modificación de contrato	06/08/2020	17/09/2020	No procede emitir dictamen
282/2020	Revisión de oficio		06/08/2020	17/09/2020	Revisión de oficio



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
283/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	06/08/2020	17/09/2020	Desestimación
284/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	11/08/2020	17/09/2020	Estimación
285/2020	Revisión de oficio		13/08/2020	17/09/2020	No procede emitir dictamen
287/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	21/08/2020	17/09/2020	Desestimación
288/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	21/08/2020	17/09/2020	Desestimación
289/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	21/08/2020	17/09/2020	Estimación
290/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	21/08/2020	17/09/2020	Estimación
291/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	21/08/2020	29/12/2020	Desestimación
292/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	21/08/2020	17/09/2020	Desestimación por prescripción
294/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	02/09/2020	24/09/2020	No procede emitir dictamen
295/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	02/09/2020	17/09/2020	Desestimación
296/2020	Revisión de oficio		02/09/2020	24/09/2020	Revisión de oficio
297/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente animal en la calzada	02/09/2020	24/09/2020	Desestimación
298/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	02/09/2020	24/09/2020	Desestimación
299/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	02/09/2020	24/09/2020	Desestimación
300/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	02/09/2020	24/09/2020	Estimación parcial
301/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	02/09/2020	22/12/2020	Estimación parcial
302/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	02/09/2020	24/09/2020	Desestimación
303/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	08/09/2020	24/09/2020	Desestimación
304/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	08/09/2020	07/10/2020	Desestimación
305/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	08/09/2020	17/09/2020	No procede emitir dictamen
306/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	08/09/2020	07/10/2020	Desestimación
307/2020	Recursos administrativos		15/09/2020	07/10/2020	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
308/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	15/09/2020	24/09/2020	Estimación
309/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	15/09/2020	07/10/2020	Estimación
310/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	17/09/2020	07/10/2020	Desestimación
311/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	17/09/2020	07/10/2020	Estimación
312/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	17/09/2020	07/10/2020	Desestimación
313/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	18/09/2020	07/10/2020	Estimación
314/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	18/09/2020	07/10/2020	Desestimación
315/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	18/09/2020	07/10/2020	Desestimación
316/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	18/09/2020	07/10/2020	Desestimación
317/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	18/09/2020	07/10/2020	Desestimación
318/2020	Revisión de oficio		22/09/2020	15/10/2020	No procede revisión de oficio
319/2020	Revisión de oficio		22/09/2020	15/10/2020	Revisión de oficio
321/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	22/09/2020	12/11/2020	Desestimación
322/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	22/09/2020	15/10/2020	Desestimación
324/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	22/09/2020	15/10/2020	Estimación parcial
325/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	22/09/2020	07/10/2020	Estimación parcial
326/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	22/09/2020	15/10/2020	Desestimación
327/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	24/09/2020	15/10/2020	Estimación parcial
328/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	24/09/2020	15/10/2020	Desestimación
329/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	24/09/2020	15/10/2020	Desestimación
330/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	24/09/2020	15/10/2020	Desestimación
331/2020	Responsabilidad patrimonial	Selección y provisión	24/09/2020	22/10/2020	Desestimación
332/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	24/09/2020	22/10/2020	Estimación parcial
333/2020	Revisión de oficio		24/09/2020	15/10/2020	Procede revisión de oficio
334/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	30/09/2020	22/10/2020	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
335/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	30/09/2020	22/10/2020	Desestimación
336/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	30/09/2020	15/10/2020	No procede emitir dictamen
338/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	30/09/2020	15/10/2020	Desestimación
339/2020	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 51/2010, de 18 de noviembre, por el que se crea y regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras de Castilla y León.	30/09/2020	22/10/2020	Observaciones obstativas
340/2020	Revisión de oficio		30/09/2020	22/10/2020	Procede revisión de oficio
341/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	01/10/2020	22/10/2020	Desestimación
342/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	01/10/2020	15/10/2020	Desestimación
343/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	08/10/2020	29/10/2020	Resolución de contrato
345/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	08/10/2020	29/10/2020	Estimación parcial
346/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	08/10/2020	29/10/2020	Desestimación
347/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	09/10/2020	15/10/2020	Estimación
348/2020	Revisión de oficio		09/10/2020	29/10/2020	Revisión de oficio
349/2020	Responsabilidad patrimonial	Actividad profesional	09/10/2020	29/10/2020	No procede emitir dictamen
350/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	09/10/2020	05/11/2020	No procede emitir dictamen
351/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente animal en la calzada	09/10/2020	29/10/2020	Desestimación
352/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/10/2020	22/10/2020	Estimación
353/2020	Responsabilidad patrimonial	Actividad profesional	09/10/2020	29/10/2020	No procede emitir dictamen
354/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente animal en la calzada	09/10/2020	29/10/2020	Desestimación
355/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	09/10/2020	29/10/2020	Estimación parcial
356/2020	Responsabilidad patrimonial	Actividad profesional	09/10/2020	29/10/2020	No procede emitir dictamen
357/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/10/2020	29/10/2020	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
358/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	09/10/2020	29/10/2020	Desestimación, por prescripción
359/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	16/10/2020	29/10/2020	Desestimación
360/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	16/10/2020	26/11/2020	Resolución de contrato
361/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	16/10/2020	05/11/2020	Desestimación
362/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	16/10/2020	05/11/2020	Desestimación
363/2020	Revisión de oficio		16/10/2020	29/10/2020	Revisión de oficio
364/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	19/10/2020	05/11/2020	Desestimación
365/2020	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al curso de especialización en cultivos celulares en la Comunidad de Castilla y León.	19/10/2020	12/11/2020	Observaciones obstativas
366/2020	Anteproyectos de ley	Anteproyecto de ley de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero.	21/10/2020	29/10/2020	Observaciones obstativas
367/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	21/10/2020	19/11/2020	Estimación
368/2020	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 27/2001, de 1 de febrero, por el que se crea y regula la constitución, composición, organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León.	21/10/2020	12/11/2020	Aprobación
369/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	21/10/2020	05/11/2020	Desestimación
371/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente animal en la calzada	21/10/2020	12/11/2020	Desestimación
372/2020	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	23/10/2020	19/11/2020	Desestimación
373/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	23/10/2020	12/11/2020	Desestimación
374/2020	Revisión de oficio	.	23/10/2020	26/11/2020	No procede revisión de oficio



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
375/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	23/10/2020	05/11/2020	Estimación
376/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	23/10/2020	05/11/2020	Desestimación
377/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	23/10/2020	12/11/2020	Desestimación
378/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	29/10/2020	12/11/2020	Estimación parcial
379/2020	Responsabilidad patrimonial	Selección y provisión	29/10/2020	19/11/2020	Estimación parcial
380/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	29/10/2020	19/11/2020	Estimación
381/2020	Anteproyectos de ley	Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas.	29/10/2020	19/11/2020	Observaciones obstativas
383/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	04/11/2020	26/11/2020	Estimación
384/2020	Revisión de oficio		04/11/2020	26/11/2020	No procede revisión de oficio
385/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	04/11/2020	12/11/2020	Desestimación
386/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	04/11/2020	26/11/2020	Desestimación
387/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	04/11/2020	26/11/2020	Estimación
388/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	04/11/2020	12/11/2020	Desestimación
389/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	04/11/2020	26/11/2020	Desestimación
390/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	04/11/2020	19/11/2020	Estimación parcial
391/2020	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.	04/11/2020	26/11/2020	Observaciones obstativas
392/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	04/11/2020	26/11/2020	Desestimación
393/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	04/11/2020	12/11/2020	Estimación parcial
394/2020	Revisión de oficio		04/11/2020	19/11/2020	Revisión de oficio
395/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	09/11/2020	03/12/2020	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
396/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	09/11/2020	03/12/2020	Estimación parcial
397/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/11/2020	03/12/2020	Desestimación
398/2020	Revisión de oficio	.	09/11/2020	26/11/2020	No procede revisión de oficio
399/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	09/11/2020	26/11/2020	Estimación parcial
400/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	10/11/2020	03/12/2020	Desestimación
401/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	10/11/2020	03/12/2020	Desestimación
402/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	10/11/2020	03/12/2020	Desestimación
403/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	10/11/2020	03/12/2020	Desestimación
404/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	10/11/2020	03/12/2020	Estimación parcial
405/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	12/11/2020	03/12/2020	Desestimación
406/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	12/11/2020	03/12/2020	Estimación parcial
407/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	12/11/2020	03/12/2020	Desestimación
408/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	12/11/2020	26/11/2020	Resolución del contrato
409/2020	Anteproyectos de ley	Anteproyecto de ley de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.	12/11/2020	22/12/2020	Observaciones obstativas
410/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	12/11/2020	03/12/2020	Desestimación
411/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	12/11/2020	26/11/2020	Resolución del contrato
412/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	12/11/2020	03/12/2020	Resolución del contrato
413/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	16/11/2020	22/12/2020	Estimación parcial
414/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	16/11/2020	22/12/2020	Estimación
416/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	16/11/2020	26/11/2020	Desestimación
417/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	16/11/2020	26/11/2020	Estimación
420/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	18/11/2020	3/12/2020	Desestimación
421/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	19/11/2020	22/12/2020	Estimación
422/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	23/11/2020	22/12/2020	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	ADMISIÓN TRÁMITE	APROBACIÓN DICTAMEN	SENTIDO DICTAMEN
423/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente animal en la calzada	23/11/2020	22/12/2020	Desestimación
426/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	24/11/2020	22/12/2020	Desestimación
427/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	24/11/2020	22/12/2020	Desestimación
429/2020	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	25/11/2020	22/12/2020	Estimación parcial
430/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	25/11/2020	22/12/2020	Desestimación
431/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	25/11/2020	22/12/2020	Estimación parcial
432/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	25/11/2020	22/12/2020	Estimación
433/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	25/11/2020	22/12/2020	Desestimación
434/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	25/11/2020	22/12/2020	Estimación parcial
435/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	25/11/2020	22/12/2020	Estimación parcial
436/2020	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones de acceso, la admisión y la matriculación del alumnado en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad de Castilla y León.	30/11/2020	22/12/2020	Aprobación
437/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	30/11/2020	22/12/2020	Estimación parcial
438/2020	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	30/11/2020	22/12/2020	Desestimación por prescripción
439/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	30/11/2020	22/12/2020	Estimación parcial
440/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	30/11/2020	29/12/2020	Desestimación
441/2020	Responsabilidad patrimonial	Mobiliario urbano	30/11/2020	22/12/2020	Desestimación
443/2020	Responsabilidad patrimonial	Accidente mal estado calzada	03/12/2020	22/12/2020	Estimación parcial
466/2020	Contratación administrativa	Resolución de contrato	28/12/2020	29/12/2020	Resolución del contrato

IV.2. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
001/2020	Acuerdo marco para la contratación de la compra de espacios en medios de comunicación.	Pliegos	Estimación	Debe facilitarse la participación a todos aquellos empresarios que cumplan las condiciones necesarias para ejecutar el contrato de que se trate. Esto es, deben evitarse las restricciones excesivas para acceder a una licitación, las condiciones arbitrarias o las interpretaciones excesivamente rigoristas de los requisitos previamente definidos en los pliegos.
002/2020	Cto. de servicio de limpieza de colegios públicos.	Pliegos	Inadmisión	Desistimiento: pérdida sobrevenida de objeto del recurso.
003/2020	Cto. de servicios de limpieza urbana.	Pliegos	Estimación	Revisión de precios. La inversión calculada y el coste de financiación son correctos. Se infringe el art. 130 de la LCSP por no facilitar el PCAP ni el PPT información suficiente sobre el personal a subrogar para evaluar exactamente los costes laborales.
004/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un tomógrafo.	Adjudicación	Desistimiento	Desistimiento del órgano de contratación y del recurrente.
005/2020	Cto. de servicio de transporte colectivo de personal.	Exclusión	Desestimación	No resulta acreditado que la presentación de la documentación requerida fuera del plazo señalado se debiera a un fallo técnico de la PLACSP.
006/2020	Cto. de suministro de un equipo de neuronavegación.	Adjudicación	Estimación parcial	Discrecionalidad técnica. Incongruencias entre los informes emitidos. No se ha acreditado que el equipo de prueba suministrado se tuviera en cuenta para comprobar las especificaciones técnicas exigidas.
007/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de ecógrafos.	Adjudicación	Estimación	Las alegaciones del órgano contratante implican un pleno reconocimiento de la pretensión del interesado. Allanamiento.
008/2020	Cto. de servicio de asistencia domiciliaria.	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. No resulta acreditado que el informe técnico de valoración adolezca de los vicios invalidantes alegados en el recurso.
009/2020	Cto. de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales	Exclusión	Inadmisión	Desaparición sobrevenida del objeto del recurso.
010/2020	Cto. del servicio de teleasistencia.	Pliegos	Desestimación	Constan acreditados los criterios utilizados para determinar el objeto del contrato y las necesidades a satisfacer, con atención a los precios de mercado y los costes (entre ellos, los salariales).



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
011/2020	Cto. de suministro de gases medicinales y de uso sanitario y mantenimiento de instalaciones.	Pliegos	Estimación parcial	El PCAP no recoge los parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considera anormal o desproporcionada. El contrato debe ajustarse a los objetivos que la A.P. contratante persigue para la consecución de los fines que le son propios; y es precisamente a esta a la que le corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y la forma de hacerlo, por lo que su determinación es una facultad discrecional, solo sometida a la justificación de su necesidad y determinada por el cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa de contratación.
012/2020	Cto. de suministro de celulosa clínica, compresas, pañales y otra celulosa.	Exclusión	Desestimación	Resulta acreditado que el contenido de las ofertas revela información sustancial y de trascendencia, lo que podría haber afectado a la imparcialidad en la valoración de las ofertas. La recurrente no puede saber de antemano que solo ella acabará siendo la única licitadora para los lotes 5 y 6, y que dadas las preguntas efectuadas por varios licitadores, con respuestas que fueron objeto de publicidad, debería haber conocido la existencia de otros licitadores y podría haber adaptado sus fichas técnicas.
013/2020	Cto. de suministro de gases medicinales y de uso sanitario y mantenimiento de instalaciones.	Pliegos	Inadmisión	Archivo por desaparición sobrevenida del objeto
014/2020	Cto. para la redacción de proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación de ESO y Bachillerato en un I.E.S.	Exclusión	Desestimación	El PCAP contiene de un modo claro la prohibición de que las tareas de dirección de ejecución de obra y de coordinación de seguridad y salud recaigan en un mismo profesional. La subsanación que pretende el recurrente no afecta a un mero error material o formal.
015/2020	Cto. de limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza de alcantarillado, desratización, desinfección y desinsectación.	Adjudicación	Inadmisión	El acto recurrido no puede calificarse como acto de trámite cualificado, ya que no puede considerarse que la clasificación de ofertas y la propuesta de adjudicación produzca indefensión o un perjuicio irreparable al recurrente, en la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de ellas y es posible recurrir la adjudicación, si el recurrente así lo estima oportuno.
016/2020	Cto. de servicio de Gobierno Abierto.	Licitación y pliegos	Inadmisión	Archivo. Desistimiento del recurrente.
017/2020	Cto. derivado de acuerdo marco del servicio de limpieza en centros docentes no universitarios.	Adjudicación	Estimación	La cuestión planteada consiste en determinar si el precio ofertado 0 equivale a la no presentación de ofertas, como interpreta el órgano de contratación, o si, por el contrario, constituye una oferta de precio (0 euros). Las cláusulas admiten que se puedan presentar precios inferiores al mínimo, los cuales serán corregidos al valor mínimo correspondiente.
018/2020	Cto. del servicio de limpieza de varios colegios públicos.	Pliegos y adjudicación	Inadmisión	La empresa recurrente ha presentado oferta en la presente licitación, lo que determina la impugnación extemporánea del PCAP.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
019/2020	Cto. mixto de renovación de instalaciones de alumbrado exterior.	Adjudicación	Estimación parcial	Las alegaciones de la recurrente constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada en el seno de la licitación, que se mueve dentro del principio de libre apreciación pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado imparcial, cuyas apreciaciones se hallan amparadas en la doctrina de la discrecionalidad técnica. La oferta de la adjudicataria cumple técnicamente los criterios establecidos en los pliegos y sus anexos. Indebida subsanación de la carencia de ciertos requisitos mínimos de obligado cumplimiento, y no su mera acreditación.
020/2020	Cto. de suministro de tiras reactivas y sus correspondientes dispositivos de punción.	Adjudicación	Estimación parcial	Las puntuaciones otorgadas no son correctas y no están correctamente motivadas.
021/2020	Cto. de suministro de derivados plasmáticos.	Adjudicación	Estimación parcial	Deben acreditarse las razones que acrediten la exclusividad por razones técnicas en que descansa el procedimiento negociado sin publicidad.
022/2020	Cto. para la redacción de proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación de ESO y Bachillerato en un I.E.S.	Exclusión	Desestimación	Desistimiento. Conservación de actos.
023/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de ecógrafos.	Adjudicación	Estimación	Discrecionalidad técnica. Error patente en el informe técnico de valoración que vicia de nulidad parcial.
024/2020	Acuerdo marco para la compra de espacios en medios de comunicación.	Adjudicación	Inadmisión	Desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso.
025/2020	Cto. de servicios postales, telegráficos y notificaciones.	Pliegos	Estimación	Arraigo: compromiso de adscripción de medios. El recurrente no ofrece ningún cálculo o indicio que acredite que los precios están por debajo del coste. Lotes.
026/2020	Cto. de servicios de coordinación de seguridad y salud en obras.	Exclusión	Inadmisión	Interpuesto contra un acto de trámite no cualificado.
027/2020	Cto. de suministro, instalación y mantenimiento de los elementos necesarios que permitan la realización de determinadas analíticas.	Adjudicación	Desestimación	Aceptados los pliegos y condiciones que deben regir la contratación sin que conste la interposición de recurso o solicitud de aclaración por parte del recurrente, no puede considerarse este el momento procedimental oportuno para atacar aquellos.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
028/2020	Cto. de redacción de levantamiento topográfico, proyecto de urbanización, estudio geotécnico, proyectos básico y de ejecución, proyectos específicos de instalaciones, estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, estudio de seguridad y salud, proyecto ambiental, estudio acústico y proyecto acústico y dirección facultativa y coordinación de seguridad para unas obras.	Exclusión	Desestimación	La recurrente reconoce ciertos errores en su proposición – infracciones de la normativa urbanística, que considera de escasa importancia- y proponen soluciones. Sin embargo, enmendar estos implica introducir cambios que conformarían una nueva propuesta.
029/2020	Cto. de servicio de jardinería, mantenimiento y limpieza de zonas verdes.	Exclusión	Estimación	Falta de motivación en el contenido del acta por la que se acuerda la exclusión del licitador.
030/2020	Cto. de suministro y entrega de switches.	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica.
031/2020	Cto. para la Redacción del Plan Parcial de polígono industrial.	Adjudicación	Inadmisión	Contrato inferior a la cuantía establecida en la LCSP.
032/2020	Cto. de servicios para el control de calidad de obras.	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. El adjudicatario cumple el PPT. El eventual incumplimiento por parte de la Administración del requerimiento que debe efectuar al interesado para la presentación electrónica de la documentación no debe redundar, en perjuicio del adjudicatario propuesto, al no serle imputable, ni anular por ello la adjudicación efectuada.
033/2020	Cto. de suministro de congelados y embutidos.	Adjudicación	Estimación	La descripción de los productos ofertados por la adjudicataria no ha respondido a una información veraz, puesto que no se ajusta a lo solicitado.
034/2020	Cto. de redacción de levantamiento topográfico, proyecto de urbanización, estudio geotécnico, proyectos básico y de ejecución, proyectos específicos de instalaciones, estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, estudio de seguridad y salud, proyecto ambiental, estudio acústico y proyecto acústico y dirección facultativa y coordinación de seguridad para unas obras.	Exclusión	Estimación	El órgano de contratación ha realizado una interpretación errónea del PGOU.
35/2020	Cto. de servicio de mantenimiento, reparación del depósito, de las redes de abastecimiento en baja, control de calidad de aguas y trabajos auxiliares.	Adjudicación	Inadmisión	Contrato inferior a la cuantía establecida en la LCSP.
36/2020	Cto. del servicio de conservación, mantenimiento, reparación de la ETAP, de las redes de distribución y vigilancia sanitaria.	Adjudicación	Inadmisión	Contrato inferior a la cuantía establecida en la LCSP.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
37/2020	Cto. para la redacción de las Normas Urbanísticas Territoriales.	Exclusión	Desestimación	Subsanación de proposiciones. No se trata de una mera deficiencia formal que debió ser objeto de comprobación según habilita el DEUC o mediante una solicitud de aclaración de la contradicción o corrección del error detectado en el formulario.
38/2020	Cto. de redacción de levantamiento topográfico, proyecto de urbanización, estudio geotécnico, proyectos básico y de ejecución, proyectos específicos de instalaciones, estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, estudio de seguridad y salud, proyecto ambiental, estudio acústico y proyecto acústico y dirección facultativa y coordinación de seguridad para unas obras.	Exclusión	Desestimación	La recurrente reconoce ciertos errores en su proposición que califica de escasa importancia, e incluso propone soluciones. Sin embargo, enmendar estos implica introducir cambios que conformarían una nueva propuesta.
39/2020	Cto. de suministro de gas natural.	Exclusión	Estimación	El órgano de contratación debió solicitar al licitador la aclaración o subsanación del error material existente, dado que, como es fácilmente constatable, esta subsanación no supone una modificación de la oferta presentada.
40/2020	Cto. del servicio de explotación operativa de las salas de atención de llamadas del Centro de Emergencias 112.	Pliegos	Inadmisión	Desaparición sobrevenida del objeto.
41/2020	Cto. de suministro de la señalética en edificios públicos adaptada a las necesidades de personas con diferentes capacidades.	Adjudicación	Inadmisión	Las meras propuestas de adjudicación efectuadas por la mesa de contratación no son un acto de trámite cualificado.
42/2020	Cto. de redacción de levantamiento topográfico, proyecto de urbanización, estudio geotécnico, proyectos básico y de ejecución, proyectos específicos de instalaciones, estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, estudio de seguridad y salud, proyecto ambiental, estudio acústico y proyecto acústico y dirección facultativa y coordinación de seguridad para unas obras.	Exclusión	Desestimación	La recurrente ha cometido errores en su proposición, que achaca a que es un proyecto en una fase preliminar. Sin embargo, enmendar estos implicaría introducir cambios que conformarían una nueva propuesta.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
43/2020	Cto. de suministro de vehículos para el servicio de Policía municipal.	Pliegos	Desestimación	Es al órgano de contratación al que le corresponde determinar cuál es el objeto del contrato, resultando del expediente los motivos por los cuales se exige un concreto tipo de vehículo, lo que responde no solo a la específica necesidad a cubrir, sino también a criterios medioambientales. Al constar en el expediente una justificación adecuada de los requerimientos técnicos exigidos en el PPT, ante la ausencia de prueba concluyente de que solo existe un único proveedor de los bienes, así como la posibilidad declarada en los pliegos de presentación de otras referencias, marcas y modelos con prestaciones equivalentes, se considera que el PCAP no conculca los principios que deben regir la contratación públicas.
44/2020	Cto. de arrendamiento de coto de caza.	Pliegos	Inadmisión	Contrato inferior a la cuantía establecida en la LCSP y excluido de la LCSP.
45/2020	Cto. del servicio de atención telefónica al ciudadano 010 y centralita municipal.	Adjudicación	Inadmisión	Interpuesto contra un acto de trámite no cualificado.
46/2020	Cto. del servicio de hemodiálisis extrahospitalaria en el centro satélite con personal sanitario de Sacyl.	Pliegos	Desestimación	Costes salariales. SMI. Subida de los costes un riesgo propio de la ejecución de los contratos que corresponde soportar al adjudicatario, que debe tener en cuenta también este posible incremento de los costes durante la ejecución del contrato a la hora de presentar su oferta.
47/2020	Cto. del servicio de dirección de campo de encierros de toros.	Pliegos	Estimación	Ausencia de justificación adecuada de la solvencia técnica exigida en el pliego (116 LCSP). Consecuencias, de la insuficiencia del contenido del informe del órgano de contratación remitido para dar respuesta al recurso. La solvencia técnica exigida restringe de forma discriminatoria la concurrencia.
48/2020	Cto. de suministro e instalación de equipos audiovisuales.	Adjudicación	Estimación	Incumplimiento del PPT por parte de la adjudicataria.
49/2020	Cto. del servicio homologado de limpieza en centros educativos.	Adjudicación	Desestimación	Alega asimismo la reclamante que se han infringido los principios de buena fe y confianza legítima, puesto que ha cumplimentado su oferta vinculante siguiendo la misma estructura y contenido que en la licitación anterior en la que resultó adjudicataria del servicio en cuestión. La confianza legítima generada necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas.
50/2020	Cto. de suministro, instalación y mantenimiento de los elementos necesarios que permitan la realización de determinadas analíticas.	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. El adjudicatario cumple con los criterios obligatorios establecidos en el PPT. No existen variantes. Motivación.
51/2020	Cto. de concesión de servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.	Pliegos	Estimación	Fórmulas de valoración. El pliego confunde la solvencia de la compañía en virtud de trabajos previos con aquellas cosas que puede aportar para una mejor propuesta técnica.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
52/2020	Cto. de servicio de ayuda a domicilio.	Pliegos	Desestimación	Tipo y lote del contrato. Este Tribunal no es competente para dilucidar el tipo impositivo aplicable, más allá de a los efectos de este contrato.
53/2020	Cto. de limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza de alcantarillado, desratización, desinfección y desinsectación.	Adjudicación	Estimación	El Acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho, al no haberse respetado la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.
54/2020	Cto. de servicio de ayuda a domicilio municipal.	Pliegos	Estimación	El criterio rebatido se ha configurado como un criterio evaluable mediante la aplicación de una simple fórmula, sin que dependa en absoluto de un juicio de valor. Puede ser atentatorio contra los principios de igualdad y no discriminación la comparación de las ofertas en con IVA, dado que puede haber licitadores exentos del abono de dicho tributo y otros que no lo estén.
55/2020	Cto. del suministro e instalación de mobiliario general y clínico y aparatos electrodomésticos.	Exclusión	Desestimación	Presentado solo la huella electrónica, la oferta propiamente dicha debía presentarse en un plazo máximo de 24 horas. El nuevo envío de archivos, esta vez cifrados, constituiría una nueva oferta presentada no solo de forma extemporánea, sino también en lugar no previsto en el PCAP (registro, en lugar de PLCSP).
56/2020	Cto. de servicios de conservación, reparación y reforma de infraestructuras viarias.	Adjudicación	Inadmisión	Extemporáneo.
57/2020	Cto. mixto de los servicios energéticos y mantenimiento con garantía total del alumbrado público.	Adjudicación	Estimación	Cualificación del autor del informe técnico. Mejoras no previstas en los pliegos. El órgano de contratación ha incumplido la práctica totalidad de una resolución anterior de este Tribunal, que estimaba parcialmente unos recursos anteriores, procediendo a la anulación de la adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento al momento señalado para que se valoren las ofertas y se adjudique el contrato conforme a Derecho.
58/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de respiradores volumétricos.	Exclusión	Desestimación	La disposición adicional tercera, apartado 4, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, el plazo para tramitar y resolver el recurso no queda en suspenso, pues el procedimiento viene referido a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, al ser indispensable para la protección del interés general y al funcionamiento de los servicios. El recurrente ha desvelado información sustancial y de trascendencia, lo que podría haber afectado a la imparcialidad en la valoración de las ofertas y su oferta incumple el PPT.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
59/2020	Cto. de servicio de ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras y tramos de titularidad autonómica.	Exclusión	Desestimación	La presentación de su oferta fue extemporánea.
60/2020	Acuerdo marco con un único adjudicatario, para el suministro, instalación y mantenimiento de las infraestructuras y servicios inalámbricos con tecnología wifi.	Exclusión	Desestimación	EL recurrente introdujo (por error) dentro de los anexos una serie de hojas pertenecientes a contratos particulares, carentes de sentido y contradictorios. Imposibilidad de corregir su oferta.
61/2020	Cto. de suministro e instalación para la reforma parcial de las instalaciones de alumbrado público.	Pliegos	Estimación	Discrepancia existente entre la calificación del contrato -de suministro- y los CPV exigidos. La LCSP exige que en los contratos mixtos, se detalle el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.
62/2020	Cto. del servicio integral de reprografía.	Exclusión	Desestimación	Subsanación de proposiciones. Precios inadecuados de las copias. Las ofertas económicas no puedan exceder de los precios unitarios fijados en el PCAP.
63/2020	Acuerdo marco con un único adjudicatario, para el suministro, instalación y mantenimiento de las infraestructuras y servicios inalámbricos con tecnología wifi.	Exclusión	Desestimación	No es posible solicitar aclaración o subsanación de la proposición sin que ese trámite sea entendido como la formulación de una nueva oferta -supuesto prohibido en nuestro ordenamiento jurídico-, pues si se admitiera -por vía de aclaración- alterar el contenido de la oferta respecto a lo inicialmente presentado, el recurrente gozaría de una ventaja adicional respecto de los demás licitadores, en un momento posterior al de la presentación de las ofertas.
64/2020	Cto. de suministro e instalación del mobiliario a medida, mamparas y estores necesarios.	Exclusión	Desestimación	Presentada solo la huella electrónica, la oferta propiamente dicha debía presentarse en un plazo máximo de 24 horas.
65/2020	Cto. de suministro, instalación y mantenimiento de infraestructura de seguridad perimetral y servicios de seguridad.	Exclusión	Desestimación	Subsanación de la documentación del licitador propuesto como adjudicatario. Momento de presentarla. Confidencialidad. Análisis de los documentos presentados para acreditar la solvencia técnica del adjudicatario.
66/2020	Cto. del servicio de teleasistencia domiciliaria.	Pliegos	Estimación	Análisis de las mejoras. Asistencia residencial y uso de vehículos adaptados para el transporte de los usuarios.
67/2020	Cto. de los servicios de coordinación de seguridad y salud en obras y proyectos.	Exclusión	Inadmisión	Recurso frente a una mera propuesta de exclusión. Acto de trámite no cualificado.
68/2020	Cto. de suministro de elementos de toma de muestras, reactivos y consumibles, así como el arrendamiento sin opción a compra de los equipos necesarios para la determinación del virus del papiloma humano de alto riesgo (VPH-AR) mediante técnicas de biología molecular de diagnóstico in vitro y su mantenimiento.	Adjudicación	Desestimación	Doctrina sobre vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos y su trascendencia respecto de la Administración y los licitadores.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
69/2020	Cto. de suministro de elementos de toma de muestras, reactivos y consumibles, así como el arrendamiento sin opción a compra de los equipos necesarios para la determinación del virus del papiloma humano de alto riesgo mediante técnicas de biología molecular de diagnóstico in vitro y su mantenimiento.	Adjudicación	Estimación parcial	Doctrina sobre vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos y su trascendencia respecto de la Administración y los licitadores. Estimación parcial del recurso en cuanto a la admisión de la empresa clasificada en segundo lugar, que debió ser excluida por incumplimiento del PPT, que no concurre sin embargo en la oferta de la adjudicataria.
70/2020	Cto. de redacción de proyecto, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la construcción por sustitución de I.E.S.	Actos de trámite cualificados y no cualificados	Desestimación e inadmisión	Inadmisión del recurso frente a valoración de oferta técnica por la Mesa de contratación y por el informe técnico por ser trámites no cualificados, excluidos del ámbito objetivo del recurso especial conforme al art. 44.2.b LCSP. Desestimación del recurso frente a la admisión de licitador al no apreciarse en su oferta incumplimiento de los pliegos.
71/2020	Cto. de concesión del servicio público de explotación.	Pliegos	Desestimación	Definición del objeto del contrato, carencia de un proyecto de ejecución de obras pese a la futura realización de obras durante la ejecución del contrato. Mejoras. Revisión de precios y la normativa de desindexación.
72/2020	Cto. de servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales.	Adjudicación	Desestimación	Vulneración del secreto de las proposiciones.
73/2020	Cto. del servicio de ejecución de actividades del Programa de Animación y Desarrollo Comunitario 2019 y 2020.	Desistimiento	Inadmisión	Presentación en un registro distinto al del órgano de contratación o al del órgano competente para resolverlo. Inadmisión.
74/2020	Cto. del servicio de Oficina de Gestión del Área de Regeneración Urbana Puebla Norte.	Actos de trámite no cualificados	Inadmisión	Inadmisión del recurso al haberse interpuesto contra un acto de trámite no cualificado.
75/2020	Cto. del servicio de atención telefónica al ciudadano 010 y centralita municipal.	Adjudicación	Estimación parcial	Costes salariales y personal mínimo necesario para ejecutar el contrato. Requisito de solvencia que el personal asignado al contrato posea conocimiento del municipio y de la organización y funcionamiento interno de su Ayuntamiento.
76/2020	Cto. de suministro de cuatro autobuses de gas natural comprimido.	Exclusión	Desestimación	Notificación del acuerdo de exclusión. Contaminación de sobres al anticipar información valorable en un momento posterior.
77/2020	Cto. de suministro de gases medicinales y de uso sanitario y mantenimiento de instalaciones.	Pliegos	Desestimación	IVA aplicable al suministro. La consignación de un tipo erróneo no impide a los licitadores la presentación de ofertas en condiciones de igualdad, todo ello sin perjuicio de las repercusiones presupuestarias que en su caso, pudieran producirse. El Tribunal no es competente para dilucidar el tipo impositivo aplicable, más teniendo en cuenta que no se ha acreditado fehacientemente ni formalmente en el expediente remitido cuál debe ser el tipo de IVA aplicable, ni si quiera si por la finalidad del suministro, el nitrógeno puede ser considerado un medicamento.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
78/2020	Cto. de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos elevadores, mini cargas y puertas automáticas.	Adjudicación	Desestimación	Doctrina sobre la existencia de valores anormales o desproporcionados. Análisis de los argumentos dados por la empresa recurrente para justificar su oferta, a la vista de los motivos alegados por el órgano de contratación para no considerar viable su oferta.
79/2020	Cto. de servicios del diseño y divulgación de campañas para difundir productos y herramientas.	Pliegos	Desestimación	La cuestión que centra su impugnación, un acto derivado o de ejecución de la planificación anual de la publicidad institucional competencia de la Comisión de Secretarios Generales. Tal competencia resulta de la propia la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León. La validez de esta Resolución no puede ventilarse en esta sede, sino en el procedimiento de recurso de reposición interpuesto anteriormente por la misma empresa recurrente.
80/2020	Cto. del servicio de limpieza de oficinas y otras dependencias.	Exclusión	Inadmisión	Incompetencia.
81/2020	Cto. de servicio de ayuda a domicilio.	Adjudicación	Estimación	Errores y arbitrariedades en el informe de valoración de los licitadores. Se anula la adjudicación realizada por estar carente de una suficiente motivación.
82/2020	Cto. de suministro de un equipo de neuronavegación.	Adjudicación	Estimación parcial	Incumplimiento de la ejecución de una Resolución anterior del Tribunal.
83/2020	Cto. de servicios energéticos de un edificio de viviendas protegidas, trasteros y garajes.	Adjudicación	Estimación	Falta de cumplimiento por la empresa propuesta como adjudicataria del requisito exigido en la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones. Admisibilidad de subsanación de deficiencias en la documentación previa a la adjudicación presentada al amparo del artículo 150.2 de la LCSP. Alcance de la subsanación.
84/2020	Acuerdo marco para la selección de cinco empresas que luego participarán en la subasta electrónica para la contratación del suministro de energía eléctrica.	Pliegos	Inadmisión	Desistimiento del contrato por el órgano de contratación.
85/2020	Cto. de limpieza urbana, recogida y transporte de residuos domiciliarios y mantenimiento de vertedero.	Adjudicación	Desestimación	Confidencialidad. Subcriterios. Errores de valoración de las proposiciones.
86/2020	Cto. de suministro de los productos necesarios para la realización de las técnicas analíticas de inmunohematología y de pulseras de identificación de pacientes con etiquetas de seguridad transfusional así como el arrendamiento y el mantenimiento del equipamiento.	Adjudicación	Inadmisión	Extemporáneo. La resolución que adoptó la exclusión no es la impugnada, a pesar de que constaba claramente que contra ella cabía recurso. La empresa recurrente pretende impugnar su exclusión en la resolución de adjudicación.
87/2020	Cto. de obra de renovación del alumbrado exterior.	Pliegos	Inadmisión	Desistimiento al recurso por la recurrente.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
88/2020	Cto. de servicio de asistencia y producción audiovisual de actividad institucional.	Pliegos	Inadmisión	Extemporáneo.
89/2020	Cto. de suministro de congelados y embutidos.	Adjudicación	Inadmisión	Falta de legitimación. Recurrente previamente excluido.
90/2020	Cto. de servicio de teleasistencia.	Pliegos	Desestimación	Los pliegos sí contienen límites a las proposiciones. No existe la indeterminación alegada.
91/2020	Acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza.	Exclusión	Desestimación	Las comunicaciones no pueden realizarse por cualquier medio electrónico, ya que los pliegos establecen que durante la licitación, hasta la propuesta de adjudicación, se realizarán por la PCSP.
92/2020	Cto. de servicio de asistencia y producción audiovisual de actividad institucional.	Acto de trámite no cualificado	Inadmisión	La propuesta de adjudicación de la Mesa no es un acto de trámite cualificado.
93/2020	Cto. de servicios de información y atención al público.	Adjudicación	Estimación	Se ha producido una indefensión de la recurrente, ya que no solamente no se han publicado todos los datos y documentos determinados en el referido artículo 63.3 de la LCSP en el momento oportuno, sino que también estos carecen del mínimo contenido para que un tercero pueda hacerse una representación clara y completa de las vicisitudes de la tramitación del procedimiento de licitación.
94/2020	Cto. de servicios postales y notificaciones.	Pliegos	Desestimación	Un criterio de calidad de apreciación automática -sin juicio de valor alguno- puede ser perfectamente incluido entre los criterios evaluables mediante fórmulas del mismo modo que pueden ser evaluados mediante un juicio de valor. Lo que los convierte en criterios de calidad es su objeto, los aspectos que evalúan de las proposiciones de los licitadores, no la forma en que son puntuados.
95/2020	Cto. de servicio integral de atención ciudadana.	Adjudicación	Estimación parcial	La adjudicataria dispone de la capacidad necesaria para la concurrencia al procedimiento de licitación, pues su objeto social guarda identidad con la mayor parte del objeto del contrato o al menos encuentra una conexión íntima. Escasa motivación de las puntuaciones.
96/2020	Cto. de servicio de teleasistencia.	Pliegos	Estimación	No está correctamente plasmado en el expediente de contratación el régimen de utilización y como consecuencia los costes del personal que utilizará la unidad móvil. No se acredita si el precio estimado de cada terminal es suficiente para cubrir la teleasistencia avanzada. Limitación de las mejoras. Ausencia de discriminación.
97/2020	Cto. de servicios de procuraduría.	Adjudicación	Inadmisión	Extemporáneo.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
98/2020	Cto. de limpieza viaria, recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza de alcantarillado, desratización, desinfección y desinsectación.	Adjudicación	Desestimación	La oferta de los medios materiales contenidos en la proposición de la adjudicataria no determina la imposibilidad de ejecutar el contrato. Las valoraciones de los informes técnicos se han emitido de acuerdo con lo establecido en el PPT, y no se aprecia que en la valoración de los criterios el órgano de contratación haya incurrido en omisiones o errores, arbitrariedad o discriminación.
99/2020	Cto. de desarrollo de las actividades propias de los servicios de prevención de riesgos laborales.	Pliegos	Desestimación	El adquirente del servicio, en este caso la Administración, tiene que asegurarse de que las empresas que licitan están debidamente acreditadas y disponen de los medios técnicos y humanos necesarios. Por el mero hecho de que se soliciten o valoren servicios en el contrato por encima del mínimo establecido normativamente para la acreditación o funcionamiento de un servicio de prevención, no existe discriminación o arbitrariedad. El contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de los fines que le son propios y es precisamente a esta a la que le corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y la forma de hacerlo, por lo que la determinación de su objeto es una facultad discrecional, únicamente sometida a la justificación de su necesidad y determinada por el cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa de contratación.
100/2020	Cto. para la redacción de proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación de un I.E.S.	Exclusión	Estimación	Vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos. Procede la rectificación del error aritmético padecido por la Administración en la valoración de la oferta y la anulación del acuerdo de exclusión.
101/2020	Cto. de servicio de diagnóstico de monumentos y de sus elementos muebles y ornamentales.	Adjudicación	Inadmisión	La propuesta de adjudicación de la Mesa no es un acto de trámite cualificado.
102/2020	Cto. de servicio de jardinería y limpieza de parcelas.	Exclusión	Estimación	La mera propuesta de exclusión de la Mesa no es un acto de trámite cualificado. Doctrina sobre la subsanación de ofertas. El error padecido en la oferta de dos de las empresas admitidas debe calificarse como error manifiesto reconocido por los licitadores, determinante de su exclusión conforme al artículo 84 RGLCAP. Tal exclusión tiene efectos sobre la apreciación de la anormalidad de las ofertas mediante la aplicación de las reglas del art. 85 RGLCAP, al que se remite el PCAP, sobre las ofertas válidas que se hayan presentado.
103/2020	Cto. de suministro de un acelerador lineal multienergético y su sistema de planificación, así como la redacción de proyecto y ejecución de las obras necesarias para su instalación, y la retirada del equipo existente.	Pliegos	Inadmisión	Archivo por desaparición sobrevenida del objeto. Desistimiento del contrato por el órgano de contratación al constatar que se ha equivocado al plasmar las características técnicas del acelerador lineal de altas prestaciones deseado.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
104/2020	Cto. de servicio de conservación y mantenimiento y mejora de jardines y espacios verdes.	Adjudicación	Inadmisión	El licitador fue previamente excluido. Por otro lado, no cabe obviar la instrumentalización que la recurrente hace del recurso contra la adjudicación para impugnar, no solo la adjudicación, sino su exclusión, acordada por otra Resolución de este Tribunal, y subsidiariamente el contenido de los pliegos.
105/2020	Cto. del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza urbana.	Pliegos	Estimación parcial	1)Infracción de las normas que han regir la solvencia técnica en el caso de la UTEs. 2)Improcedencia de inclusión, como criterio de valoración, el “mayor precio a satisfacer por los vehículos y maquinaria amortizada” y de las obligaciones previstas en el cláusula 96 del PPT. No se alcanza a comprender cómo el criterio de adjudicación impugnado guarda relación con el objeto del contrato, ya que se obliga al futuro adjudicatario a recibir y deshacerse de unos bienes ya en origen inservibles. 3)No se acredita la Improcedencia del criterio de adjudicación relativo a reducción del plazo de inicio de la prestación del servicio. 4)Procedencia de la inclusión de la obligación de financiar auditorías de calidad. 5)Ausencia de toma en consideración de los costes vinculados a las nuevas medidas a adoptar por el COVID-19. 6)Procedencia de la prórroga forzosa. 7)Ambigüedad de la cláusula relativa a la modificación contractual.
106/2020	Cto. de servicio de conservación y mantenimiento y mejora de jardines y espacios verdes.	Adjudicación	Desestimación	Litispendencia. Cosa juzgada. Aplicable el TRLCSP. 1)Contiene irregularidades que afectan al canon de conservación e impiden la valoración homogénea de las proposiciones, quebrantando el principio de igualdad de trato; 2)No contempla la plantilla operativa mínima exigida; 3)No se ajusta en cuanto a la contratación de personal para la sustitución del absentismo, bien porque no cubre los costes salariales vinculados a dicho personal o porque es incoherente y supone un fraude a las bases de licitación para obtener la máxima puntuación.
107/2020	Cto. para el suministro de prótesis parciales de cadera y cementos quirúrgicos.	Adjudicación	Estimación parcial	Falta de motivación. Discrecionalidad técnica.
108/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en marcha de un equipo de adsorción-desorción de gases.	Adjudicación	Desestimación	Se impugna el acta de la Mesa de contratación por la que se propone la adjudicación pero se interpreta que quiere impugnar la adjudicación misma. El recurso se muestra en definitiva disconforme con la valoración de la oferta del adjudicatario por considerarse el recurrente el distribuidor exclusivo del producto. Se permite, con carácter excepcional, la referencia a un producto determinado, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente». En el presente caso, no se plasma el término equivalente y el recurrente exige que se adquiera su software (tiene derechos exclusivos) mientras que la Universidad ha admitido programas similares a la licitación y el del adjudicatario es uno de ellos. No se impugnaron los pliegos en el momento oportuno.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
109/2020	Cto. de suministro de validadoras y servicio de desarrollo e implantación de un sistema autónomo de ticketing.	Pliegos	Inadmisión	Legitimación: condición de concejal del Ayuntamiento de Valladolid, pero su asistencia al Consejo de Administración de una sociedad pública, con derecho de voto, se produce en calidad de consejero.
110/2020	Cto. de suministro y servicios para la modernización del sistema informático de gestión tributaria, recaudación e inspección.	Exclusión	Desestimación	La recurrente alega la existencia de deficiencias tecnológicas en la PCSP, ajenas a su voluntad, sin que acredite ningún fallo técnico en el funcionamiento.
111/2020	Cto. de suministro de sistemas de análisis para la medición de glucosa en sangre capilar (tiras reactivas y glucómetros compatibles).	Adjudicación	Inadmisión	Falta de legitimación de la recurrente, pues dada la posición que ocupa, en el supuesto de una hipotética estimación de este recurso no resultaría tampoco adjudicataria.
112/2020	Cto. de suministro de sistemas de análisis para la medición de glucosa en sangre capilar (tiras reactivas y glucómetros compatibles).	Adjudicación	Inadmisión	Falta de legitimación de la recurrente, pues dada la posición que ocupa, en el supuesto de una hipotética estimación de este recurso no resultaría tampoco adjudicataria.
113/2020	Cto. para la redacción de proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación de un I.E.S.	Exclusión	Desestimación	Recurso contra exclusión de licitador por incluir en el sobre 2 "Criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor" documentación del sobre 3 "Criterios evaluables mediante fórmulas". Vulneración del carácter secreto de las proposiciones que puede menoscabar la objetividad en la valoración, que es necesaria para garantizar el principio de igualdad de trato de los licitadores.
114/2020	Cto. de servicio de asistencia y producción audiovisual de actividad institucional	Adjudicación	Inadmisión	No se acredita su representación.
115/2020	Cto. para la redacción de proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación de un I.E.S.	Actos de trámite no cualificado	Inadmisión	Inadmisión del recurso frente a valoración de oferta técnica por la Mesa de contratación y por el informe técnico por ser trámites no cualificados.
116/2020	Cto. de servicio de asistencia y producción audiovisual de actividad institucional	Exclusión	Desestimación	La solvencia técnica se acreditará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Al recurrente le falta esto último, acreditar la ejecución de la prestación.
117/2020	Cto. de suministro de sustitución del césped artificial y del riego en campo de fútbol.	Adjudicación	Desestimación	Interpretación de la cláusula que lleva por título "ampliación plazo mantenimiento". Crítica a las mejoras establecidas en los pliegos. La recurrente debió impugnar los pliegos en el momento procedimental oportuno.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
118/2020	Cto. de suministro de sustitución del césped artificial y del riego en campo de fútbol.	Pliegos	Inadmisión	Extemporánea. En fase de alegaciones presenta un recurso contra los pliegos.
119/2020	Cto. de servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal de equipos de electromedicina.	Exclusión	Desestimación	Análisis sobre la viabilidad de una oferta excluida. Interpretación del PPT: horario y jornada laboral del Director Técnico.
120/2020	Cto. de servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal de equipos de electromedicina.	Adjudicación	Desestimación	Habilitación profesional. Queda acreditado que sí cuenta con los certificados de empresa y de personal técnico habilitado exigidos por la normativa.
121/2020	Cto. del servicio de Oficina de Gestión del Área de Regeneración Urbana Puebla Norte.	Adjudicación	Estimación parcial	Oferta en presunción de anormalidad. El informe técnico que analiza los aspectos controvertidos claramente pone en tela de juicio la viabilidad de la oferta y la justificación ofrecida. Las conclusiones de este no pueden verse salvadas por una mera manifestación <i>in voce</i> y ante la Mesa de contratación sobre la viabilidad de su oferta. La justificación de la validación de la oferta debería constar por escrito y contar con motivación reforzada.
122/2020	Cto. de servicios para la realización de varios títulos propios.	Exclusión	Inadmisión	Desistimiento del procedimiento de contratación que determina la pérdida sobrevenida de objeto del recurso.
123/2020	Cto. de servicio de mantenimiento de los sistemas de aire acondicionado, calefacción y agua caliente sanitaria en diversos edificios.	Exclusión	Desestimación	Oferta en presunción de anormalidad. No se justifica ni desglosa razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de los costes, ni se presenta documentación alguna que avale su contenido.
124/2020	Cto. de servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos sanitarios específicos.	Pliegos	Inadmisión	Extemporáneo.
125/2020	Cto. de servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud de las obras de rehabilitación de edificio existente y ampliación.	Adjudicación	Desestimación	Oferta en presunción de anormalidad. Doctrina sobre el tratamiento y justificación de las proposiciones en las que se advierte, conforme a lo establecido en los pliegos, la existencia de valores anormales o desproporcionados. El licitador ofrece una justificación plausible sobre la viabilidad de la oferta económica.
126/2020	Cto. de suministro, obra, instalación, puesta en marcha, ingeniería de procesos y mantenimiento de nueva cocina central.	Exclusión	Estimación	Presentación electrónica de ofertas. Hora y plazo de envío. Debería reflexionarse sobre la conveniencia de la fijación de una hora límite de presentación de ofertas coincidente con la de atención al público en las oficinas de Registro, proceder que encontraba su justificación en el sistema general de presentación presencial de las ofertas en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio, justificación que parece haber decaído con la utilización de medios electrónicos de presentación de las ofertas no sujetos a las limitaciones horarias propias de la presencialidad.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
127/2020	Cto. de servicios de proyecto y ejecución de cursos de actividades físico deportivas y programas de escuelas deportivas municipales.	Pliegos	Inadmisión	Desistimiento del recurrente. Desaparición sobrevenida del objeto.
128/2020	Cto. de servicio de cinco itinerarios formativos para el desarrollo de acciones destinadas a personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo y pertenecientes a colectivos vulnerables.	Actos de trámite	Desestimación	Cómputo de la solvencia. Como regla general las subvenciones no reintegrables no forman parte de la cifra anual de negocios. La documentación aportada por la recurrente permite considerar que no cumple el requisito de solvencia económica y financiera exigido en el PCAP, al no haber justificado una cifra anual de negocio equivalente a la suma de los lotes cuya adjudicación se proponía. Por lo que la resolución impugnada, y la decisión de no requerir la subsanación de dicha documentación, se consideran ajustadas a derecho.
129/2020	Cto. de suministro de víveres con destino a centros asistenciales.	Exclusión	Desestimación	La recurrente incumple el PPT.
130/2020	Cto. de cesión de uso, instalación, soporte técnico y mantenimiento del software para la venta de entradas y el servicio de venta de entradas.	Exclusión	Desestimación	Presentada solo la huella electrónica, la oferta propiamente dicha debe presentarse en un plazo máximo de 24 horas.
131/2020	Cto. de suministro de material desechable para incontinencia.	Adjudicación	Estimación parcial	Retroacción del procedimiento a fin de que se verifique el cumplimiento de las características técnicas mínimas exigibles en el PPT respecto de la cuestión controvertida.
132/2020	Cto. de servicio de asistencia y producción audiovisual de actividad institucional	Adjudicación	Inadmisión	Se recurre extemporáneamente el presupuesto de licitación. Falta de legitimación de la recurrente ya que, al ocupar la sexta posición -quinta tras la exclusión de la primera por entenderse retirada-, en el supuesto de una hipotética estimación de este recurso -dirigido contra la adjudicataria- no obtendría ningún beneficio de índole material o jurídico.
133/2020	Cto. para la gestión del servicio público de tratamiento, mantenimiento, conservación y explotación de centro de tratamiento de residuos.	Adjudicación	Estimación parcial	La Mesa de contratación se ha apartado del informe técnico (que debe presumirse imparcial y objetivo) sin ofrecer si quiera una motivación sucinta de las razones que le llevan a ello.
134/2020	Cto. de servicio de ayuda a domicilio.	Adjudicación	Estimación	Imposibilidad de subsanar en vía de recurso especial la falta de valoración de un criterio de adjudicación. El recurso especial no es el procedimiento adecuado para subsanar la omisión de la valoración de las ofertas, sino que su finalidad es la de revisar la actuación del órgano de contratación. Así lo ha declarado recientemente la Sala de lo Contencioso-administrativo (de Valladolid) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la reciente Sentencia 473/2020, de 21 de mayo de 2020.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
135/2020	Cto. de servicio de jardinería, mantenimiento y limpieza de zonas verdes públicas municipales.	Adjudicación	Estimación parcial	La resolución de adjudicación notificada carece, dado su contenido, de la motivación adecuada, lo que ha provocado indefensión, pues no refleja, al menos, el contenido de la oferta económica del adjudicatario que ha sido tenida en cuenta para la adjudicación. La notificación es un acto distinto del acto notificado, sin perjuicio de que actúe como condición de eficacia de este último.
136/2020	Cto. del servicio para la gestión de las escuelas infantiles.	Pliegos	Estimación	Contradicción en unos pliegos no impugnados. Interpretación sistemática de los pliegos en su conjunto.
137/2020	Cto. del servicio para efectuar el análisis, descripción y valoración de puestos de trabajo.	Pliegos	Inadmisión	Ausencia de legitimación sindical. Los argumentos que fundamentan el recurso no versan sobre el cumplimiento de obligaciones sociales o laborales del personal afecto al contrato, sino que se refieren, más bien, a la dotación de medios personales y materiales que el órgano de contratación, en uso de su discrecionalidad al configurar el contrato, prevé adscribir para la prestación del servicio en los términos que se recogen en los pliegos.
138/2020	Cto. de seguro de asistencia sanitaria al personal funcionario.	Adjudicación	Desestimación	Interpretación del concepto de centro sanitario. Contrato formalizado.
139/2020	Cto. de servicio de teleasistencia en municipios.	Pliegos	Estimación	Ni el PCAP ni el PPT desglosan los criterios tenidos en cuenta para determinar el coste correspondiente a la prestación del servicio por el personal que se exige como obligatorio.
140/2020	Cto. de servicio de teleasistencia en municipios.	Pliegos	Inadmisión	La empresa recurrente ha presentado oferta en la presente licitación, por ello, el recurso incurre a priori en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.b) de la LCSP, a salvo de que en el PCAP concurra una causa de nulidad de pleno derecho que no se ha acreditado.
141/2020	Cto. de servicio para la organización de los fondos documentales de archivos municipales.	Exclusión	Estimación	La falta de firma de los representantes de las empresas licitadores es un defecto subsanable, incluso en una licitación electrónica.
142/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un lector de microplacas multimodal.	Adjudicación	Estimación parcial	Los pliegos se configuran como ley del contrato por lo que los licitadores deberán ajustar su actuación, en primer lugar, a lo previsto en los mismos. Por este motivo, aunque el órgano de contratación considere que no es importante la literalidad del rango manifestado por la empresa porque el valor inferior indicado está dentro del rango común y pese a que dicha empresa expone que no existe ninguna aplicación de observancia conocida que sea de interés por debajo de ese rango, lo cierto es que el PCAP lo exige. Por este motivo no pueden otorgarse los puntos a la empresa adjudicataria, pues el equipo ofertado no cumple el criterio de adjudicación en los términos expresados por el propio PCAP.
143/2020	Adjudicación en régimen de concurrencia de tres licencias de taxi.	Pliegos	Inadmisión	Acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
144/2020	Cto. de servicio de limpieza.	Pliegos	Inadmisión	Archivo por desaparición del objeto del recurso. Se han publicado unos nuevos pliegos.
145/2020	Cto. de suministro de una máquina barredora autopropulsada	Pliegos	Estimación	Si bien los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la satisfacción de sus necesidades, no pueden establecer disposiciones cuyo objeto sea impedir injustificadamente el acceso a la licitación o limitar la concurrencia.
146/2020	Cto. de servicio de ayuda a domicilio.	Adjudicación	Desestimación	Tras retrotraerse el procedimiento de licitación para dar cumplimiento a una resolución de este Tribunal se emitió un nuevo informe de valoración que motiva de modo exhaustivo y con una metodología acorde al PCAP la puntuación asignada a cada licitador en cada uno de los criterios evaluables, no pudiéndose equiparar esta actuación, como pretende la recurrente, con la realización de una nueva valoración, dado que no se ha alterado lo más mínimo la puntuación asignada inicialmente a cada licitador.
147/2020	Cto. de suministro de material de protección contra el COVID-19	Exclusión	Desestimación	La empresa recurrente no aportó la documentación técnica exigida.
148/2020	Cto. de servicios de coordinación de seguridad y salud en obras y proyectos	Exclusión	Estimación	El cuadro de características no contempla de un modo específico, teniendo en cuenta las particularidades que presenta, los parámetros objetivos para la aplicación de bajas anormales o desproporcionadas, ni su aplicación al contrato en cuestión. Al no poder apreciarse, en los términos señalados y de conformidad con los pliegos que rigen la licitación, que la proposición económica esté incurso en presunción de temeridad, no resulta necesario activar el procedimiento previsto en el artículo 149.4 LCSP ni resulta procedente la exclusión de la entidad recurrente.
149/2020	Cto. de suministro de lentes intraoculares.	Adjudicación	Estimación	El núcleo de la controversia radica en que el PPT con especificaciones muy concretas, no emplea la expresión “o equivalente”, cuando en su caso debería haberlo plasmado expresamente y el órgano de contratación sí toma en consideración soluciones técnicas similares al ponderar las ofertas presentadas (presumiblemente con base en las previsiones del mencionado artículo 126 de la LCSP, aunque sin mencionarlo). No se ha acreditado en el expediente que otros fabricantes no puedan cumplir con las exigencias del PPT, ni se ha demostrado que los productos sean realmente equivalentes, ni siquiera se ha indicado el por qué se solicita la referencia controvertida o que hubiera un error al exigirla. Por todo ello, debe presumirse arbitraria la actuación del órgano de contratación y por ello no amparada en su discrecionalidad técnica.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
150/2020	Cto. de servicio de mantenimiento y soporte de la infraestructura de comunicaciones para centros de proceso de datos.	Adjudicación	Desestimación	No se puede acceder a una subsanación que pretenda o pueda variar los términos de la oferta presentada, pero sí resulta posible la subsanación de defectos o errores puramente formales en la documentación de las ofertas, siempre que no supongan variación de estas. En el caso analizado no hay ningún defecto subsanable en la oferta presentada, que se ajusta plenamente al modelo contenido en el PCAP. En el presente caso la documentación incluida en el sobre o archivo, cuyo fin no es otro que acreditar el efectivo cumplimiento o disposición de los distintos criterios ofertados, no coincide con lo declarado, por motivos exclusivamente imputables a la esfera de actuación de la empresa recurrente.
151/2020	Cto. de servicio municipal de transporte urbano colectivo de viajeros.	Pliegos	Inadmisión	Desistimiento del recurrente. Desaparición sobrevenida del objeto.
152/2020	Cto. de concesión de servicios para la gestión y explotación de cafeterías y máquinas expendedoras.	Adjudicación	Desestimación	Se ha valorado la proposición técnica de la adjudicataria conforme a lo establecido en el PCAP. Interpretación de los pliegos. La LCSP no contiene una norma específica que determine en qué documento ha de constar la información sobre el importe de la parte que se va a subcontratar y sobre el nombre o el perfil empresarial de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización, razón por la cual no resulta exigible que se haga en uno determinado. El licitador pudo en su momento haber impugnado los pliegos.
153/2020	Cto. de suministro de ecógrafos doppler, ecógrafos pediátricos, respiradores de transporte, respiradores de ventilación no invasiva de altas prestaciones y respiradores de ventilación invasiva.	Actos de trámite no cualificados	Inadmisión	Los actos recurridos no pueden calificarse como trámites cualificados, ya que no puede considerarse que el informe y el acuerdo de la Mesa produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a los recurrentes, en la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la valoración y es posible recurrir la adjudicación, en el caso de que el recurrente así lo estime oportuno.
154/2020	Cto. de suministro de mobiliario a medida, mamparas y estores.	Adjudicación	Desestimación	Incongruencia en los pliegos sobre cómo deben ser las muestras presentadas. La presentación de muestras tiene como objeto única y exclusivamente el disponer de un medio adicional para realizar la valoración técnica a efectos de otorgar los puntos en los criterios dependientes de un juicio de valor. Discrecionalidad técnica. No resulta acreditado, dentro de los márgenes de apreciación que corresponden a este Tribunal, de conformidad con lo expuesto, un comportamiento irregular, arbitrario o discriminatorio del órgano de contratación.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
155/2020	Cto. del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza urbana.	Pliegos	Desestimación	Criterio sobre la procedencia de la admisión del recurso por cuanto que los pliegos no fueron impugnados por este recurrente en el momento de su publicación inicial y sí en una nueva con ocasión de la estimación de un recurso especial interpuesto contra aquellos y que obligó a realizar una serie de modificaciones en aquellos derivados de una Resolución, pero que permanecen inalterados en cuanto a los motivos de recurso ahora interpuesto. No cabe apreciar las deficiencias alegadas por el recurrente, que pretende la definición exhaustiva de los criterios impugnados, con ejemplos extremos y problemas interpretativos que pueden ser resueltos con una revisión pausada de toda la documentación que conforma el expediente de contratación.
156/2020	Cto. de suministro de mobiliario a medida, mamparas y estores.	Adjudicación	Desestimación	Incongruencia en los pliegos sobre cómo deben ser las muestras presentadas. La presentación de muestras tiene como objeto única y exclusivamente el disponer de un medio adicional para realizar la valoración técnica a efectos de otorgar los puntos en los criterios dependientes de un juicio de valor. Discrecionalidad técnica. No resulta acreditado, dentro de los márgenes de apreciación que corresponden a este Tribunal, de conformidad con lo expuesto, un comportamiento irregular, arbitrario o discriminatorio del órgano de contratación.
157/2020	Cto. de servicios postales, telegráficos y notificaciones.	Pliegos	Estimación	El conjunto de red de oficinas a desplegar como adscripción de medios es desproporcionada. La posición privilegiada de Correos como operador postal universal es una circunstancia que no procede de la documentación contractual, sino del artículo 22.4 de la Ley del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, que atribuye a esta empresa "la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales". Por clara que esta pueda ser, la determinación de las tareas críticas que limitan la subcontratación, deber ser objeto de justificación en el expediente de contratación.
158/2020	Cto. de los servicios de mantenimiento de parques y jardines, mobiliario urbano y áreas de juegos infantiles.	pliegos	Desestimación	Criterios de fijación de la temeridad y de las mejoras. Costes laborales. Constan acreditados los criterios utilizados para determinación del objeto del contrato y las necesidades a satisfacer, con atención a los precios de mercado y a los costes (entre ellos, los salariales).
159/2020	Cto. de suministro, instalación y mantenimiento de la electrónica de red de acceso.	Adjudicación	Estimación	La falta de depuración de la oferta de la empresa que había sido excluida contaminó la aplicación de la fórmula de valoración de las ofertas económicas y, como consecuencia de ello, la clasificación de las admitidas.
160/2020	Cto. mixto de servicios energéticos y mantenimiento con garantía total del alumbrado público.	Desestimación	Desestimación	La oferta de repuestos comunes para las distintas luminarias ofertadas se considera como una mejora no prevista en el pliego ya que se consideran superiores a la establecida en la auditoría, si ofrece mejores resultados luminotécnicos y de eficiencia energética.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
161/2020	Cto. de suministro de lácteos y derivados.	Exclusión	Desestimación	La documentación requerida ha sido presentada fuera del plazo concedido al efecto. Calendario de la sede electrónica.
162/2020	Cto. de suministro de mobiliario a medida, mamparas y estores.	Adjudicación	Desestimación	La controversia radica en si la recurrente acreditó de forma correcta su solvencia técnica en el momento procedimental oportuno –adjunta nuevos documentos al recurso, en los que se infiere que no incluye el IVA- y en caso contrario, si se le debió conceder un segundo plazo de subsanación. Estos es, hasta dónde debe llegar el principio antiformalista del procedimiento de contratación y si una mayor o menor flexibilidad de la Mesa de contratación puede amparar la pretensión de nulidad de la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la recurrente era la única licitadora, que sí podría tener la solvencia requerida, aunque formalmente no lo acreditara, y que la exclusión se produce tras haber superado el concurso, precisamente en la fase de presentación de la documentación previa a la adjudicación.
163/2020	Cto. de monitores deportivos para el servicio de deportes municipal.	Pliegos	Desestimación	Subrogación de los trabajadores.
164/2020	Cto. de suministro de materiales para la conservación de carreteras usados por los equipos propios de conservación de los parques de maquinaria.	Exclusión	Estimación parcial	No se puede acceder a una aclaración que permita variar los términos de la oferta presentada. Pese al incumplimiento de la garantía de conocimiento sucesivo y ordenado de la documentación presentada, los datos revelados no tienen influencia en el secreto debido de las proposiciones, no afectan a la objetividad del órgano de contratación ni tampoco vulneran el principio de igualdad de trato de los licitadores.
165/2020	Cto. de servicio de correo electrónico y herramientas ofimáticas en la nube.	Adjudicación	Desestimación	No resulta acreditado, dentro de los márgenes de apreciación que corresponden a este Tribunal, que haya existido un comportamiento irregular, arbitrario o discriminatorio del órgano de contratación en la valoración realizada, ni que se haya producido una infracción de los pliegos.
166/2020	Cto. de suministro de víveres almacenables no perecederos y bebidas.	Exclusión	Desestimación	Doctrina sobre la vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos. Aportación de documentación técnica de forma presencial no permitida por el PCAP.
167/2020	Cto. del servicio de atención al usuario por canales remotos.	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Desaparición sobrevenida del objeto.
168/2020	Cto. de suministro e instalación de mobiliario general y clínico y aparatos electrodomésticos.	Exclusión	Desestimación	Al superar la oferta el importe parcial fijado en el PCAP, no se ajusta a lo previsto en él (ley del contrato) y ello conlleva necesariamente su exclusión. Por ello, la decisión impugnada se ajusta a Derecho.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
169/2020	Cto. de servicios auxiliares y complementarios en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público.	Pliegos	Desestimación	Legitimación de recurrente no licitador. No concurre causa de inadmisibilidad del art. 50.b) LCSP. Identificación del objeto del contrato y de los trabajos similares a efectos de solvencia técnica a través del CPV. Doctrina sobre la admisibilidad de umbrales de saciedad en el precio en contratos que se adjudiquen mediante varios criterios. Valoración de soluciones técnicas no discriminatorias. Justificación suficiente de la falta de división en lotes del objeto del contrato conforme al art. 99.3.b) de la LCSP. No se aprecia infracción del art. 5 LGUM en la solvencia y criterios definidos en el PCAP.
170/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una enfriadora.	Exclusión	Desestimación	Las cláusulas examinadas no pueden considerarse, en modo alguno, contradictorias o ambiguas, y de su redacción no pueden desprenderse interpretaciones contradictorias.
171/2020	Cto. de suministro de equipamiento y herramientas para laboratorio.	Adjudicación	Estimación	Recurso contra la adjudicación. Incumplimiento del PPT por parte de la empresa adjudicataria determinante de su exclusión.
172/2020	Cto. de servicio de recogida selectiva de envases ligeros de plástico.	Pliegos	Desestimación	Legalidad de las cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento o incumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento. Valoración de una aportación económica a la ejecución del contrato.
173/2020	Cto. de suministro de ecógrafos doppler, ecógrafos pediátricos, respiradores de transporte, respiradores de ventilación no invasiva de altas prestaciones y respiradores de ventilación invasiva.	Actos de trámite no cualificados	Inadmisión	Acto de trámite no cualificado.
174/2020	Cto. de suministro e implantación de un sistema software para los servicios de Nefrología.	Adjudicación	Desestimación	Recurso contra la adjudicación. Falta de acreditación de la solvencia técnica por parte de la empresa adjudicataria.
175/2020	Cto. de servicio de mantenimiento de instalaciones, de recursos paisajísticos y de ajardinamiento.	Pliegos	Inadmisión	Archivo. Desistimiento. Desaparición sobrevenida del objeto.
176/2020	Cto. de servicio de vigilancia y seguridad.	Pliegos	Inadmisión	Acto de trámite no cualificado. No hay obligación de responder a las consultas extemporáneas. No es función de este Tribunal suplir la información requerida, pues la finalidad del recurso no pasa por sustituir juicios técnicos u otras cuestiones ajenas al cumplimiento de principios y trámites legales durante el procedimiento de contratación.
177/2020	Cto. de suministro de mobiliario y material técnico.	Adjudicación	Inadmisión	Cuantía inferior a la prevista para el recurso especial.
178/2020	Cto. derivado de acuerdo marco, con varios adjudicatarios, de suministro de endoprótesis vasculares y digestivas.	Exclusión	Inadmisión	Archivo. Desistimiento. Desaparición sobrevenida del objeto.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
179/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de carruseles horizontales, carrusel vertical refrigerado, sistema automatizado de dispensación de medicamentos, carrusel vertical, robot de reenvasado y robot de dispensación ambulatoria.	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. La motivación del acto puede realizarse por referencia a informes que ofrezcan justificación suficiente de su adopción.
180/2020	Cto. de servicio para el diseño y divulgación de campañas de publicidad institucional.	Adjudicación	Desestimación	El recurrente incumple los pliegos.
181/2020	Cto. de suministro e implantación de un sistema software para la gestión de los servicios de anestesia y cirugía.	Exclusión	Desestimación	Ofertas anormales. El informe del órgano de contratación motiva suficientemente la falta de viabilidad de la oferta y refuta los argumentos, excesivamente genéricos, expuestos en la justificación aportada por la recurrente, por lo que la exclusión de su oferta es adecuada.
182/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de carros informatizados de medicación, carros nodriza y sistemas automatizados de dispensación de medicamentos.	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. La motivación del acto puede realizarse por referencia a informes que ofrezcan justificación suficiente de su adopción.
183/2020	Cto. de suministro consistente en el arrendamiento, tipo renting, de autobombas rurales pesadas.	Adjudicación	Estimación	Incongruencias entre unos pliegos no impugnados. Interpretación. Incumplimiento del PPT.
184/2020	Cto. de servicio de limpieza.	Pliegos	Desestimación	Finalidad del presupuesto base de licitación.
185/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en marcha de mobiliario de laboratorios.	Pliegos	Desestimación	Las alegaciones que se formulan en sede de recurso han de determinar motivadamente la causa de nulidad en la que incurren los concretos actos que se impugnan y su aplicación, no bastando un mero cuestionamiento genérico, debiendo la parte recurrente alegar y argumentar de un modo adecuado sin que el Tribunal tenga atribuida la función de revisión general de los pliegos, por la simple mención o disconformidad con el pliego por parte de los recurrentes.
186/2020	Cto. de servicio de ayuda a domicilio.	Pliegos	Inadmisión	Presentado en Correos. Extemporáneo.
187/2020	Cto. de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de integración de imagen quirúrgica.	Adjudicación	Desestimación	No se constata que, dentro de los márgenes de apreciación que corresponden a este Tribunal, de conformidad con lo expuesto, se haya producido un comportamiento irregular, arbitrario o discriminatorio del órgano de contratación en la valoración realizada, ni que se haya producido una infracción relevante de los pliegos.
188/2020	Cto. de desarrollo de las actividades propias de los servicios de prevención de riesgos laborales.	Adjudicación	Desestimación	La recurrente poniendo en duda la valoración de las ofertas presentadas pretende que se abra un nuevo plazo para presentar otras. Si le surgieron dudas a la hora de preparar su oferta, lo que debió hacer fue solicitar las aclaraciones necesarias al órgano de contratación.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
189/2020	Cto. de suministro de ecógrafos doppler, ecógrafos pediátricos, respiradores de transporte, respiradores de ventilación no invasiva de altas prestaciones y respiradores de ventilación invasiva.	Adjudicación	Desestimación	Presentada la oferta, no es posible su modificación ni su interpretación a voluntad de los intereses de la licitadora, sin que exista obligación del órgano de contratación de solicitar su subsanación, de lo que se deduce que el licitador debe soportar las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de aquella.
190/2020	Cto. de servicio de celaduría.	Exclusión	Estimación	Motivación <i>in aliunde</i> . La argumentación alude a un criterio de adjudicación en el que la oferta de la recurrente no está incurso en presunción de anormalidad y no concuerda con la documentación presentada por ella para justificar su oferta.
191/2020	Cto. de suministro consistente en el arrendamiento, tipo renting, de autobombas rurales pesadas.	Adjudicación	Inadmisión	Desaparición sobrevenida del objeto.
192/2020	Cto. de servicio de gestión integral de espacios jóvenes así como su coordinación, animación, dinamización y seguimiento	Adjudicación	Desestimación	Falta de acreditación de la solvencia económica por parte de la empresa recurrente.
193/2020	Cto. de servicio de redacción de anteproyectos y proyectos técnicos de las actuaciones incluidas en los planes de actuaciones prioritarias en materia de abastecimiento y de depuración de agua.	Pliegos	Estimación	Titulación exigida y competencia para la ejecución del contrato. Allanamiento del órgano de contratación.
194/2020	Cto. del servicio de adaptación y divulgación de la campaña de difusión de la guía de movilidad segura y sostenible en la empresa.	Adjudicación	Desestimación	La recurrente incumple los pliegos.
195/2020	contrato suministro de ecógrafos doppler, ecógrafos pediátricos, respiradores de transporte, respiradores de ventilación no invasiva altas prestaciones y respiradores de ventilación invasiva.	Adjudicación	Estimación	Incumplimientos en la oferta de la adjudicataria de los requisitos técnicos mínimos requeridos en el PPT. Allanamiento.
196/2020	Cto. mixto de suministro y obras para la instalación y puesta en funcionamiento de un equipo de resonancia magnética.	Adjudicación	Desestimación	Vulneración del secreto de las proposiciones.
197/2020	Cto. de suministro para la adquisición de máquina pisapistas y cañones de nieve.	Pliegos	Estimación parcial	Arraigo territorial. Incongruencias o errores en los pliegos. Exigir la compatibilidad con un software abierto y preexistente no puede considerarse, sin más, discriminatorio y encuentra su fundamento en que deba poder integrarse con el actualmente en uso. No se ha acreditado que los requisitos del PPT restrinjan la competencia.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
198/2020	Cto. de los servicios de diseño, mantenimiento y actualización de páginas web y newsletters, y de los servicios de diseño, mantenimiento, actualización y creación y gestión de contenidos de páginas web, newsletters y redes sociales.	Exclusión	Inadmisión	Extemporáneo.